





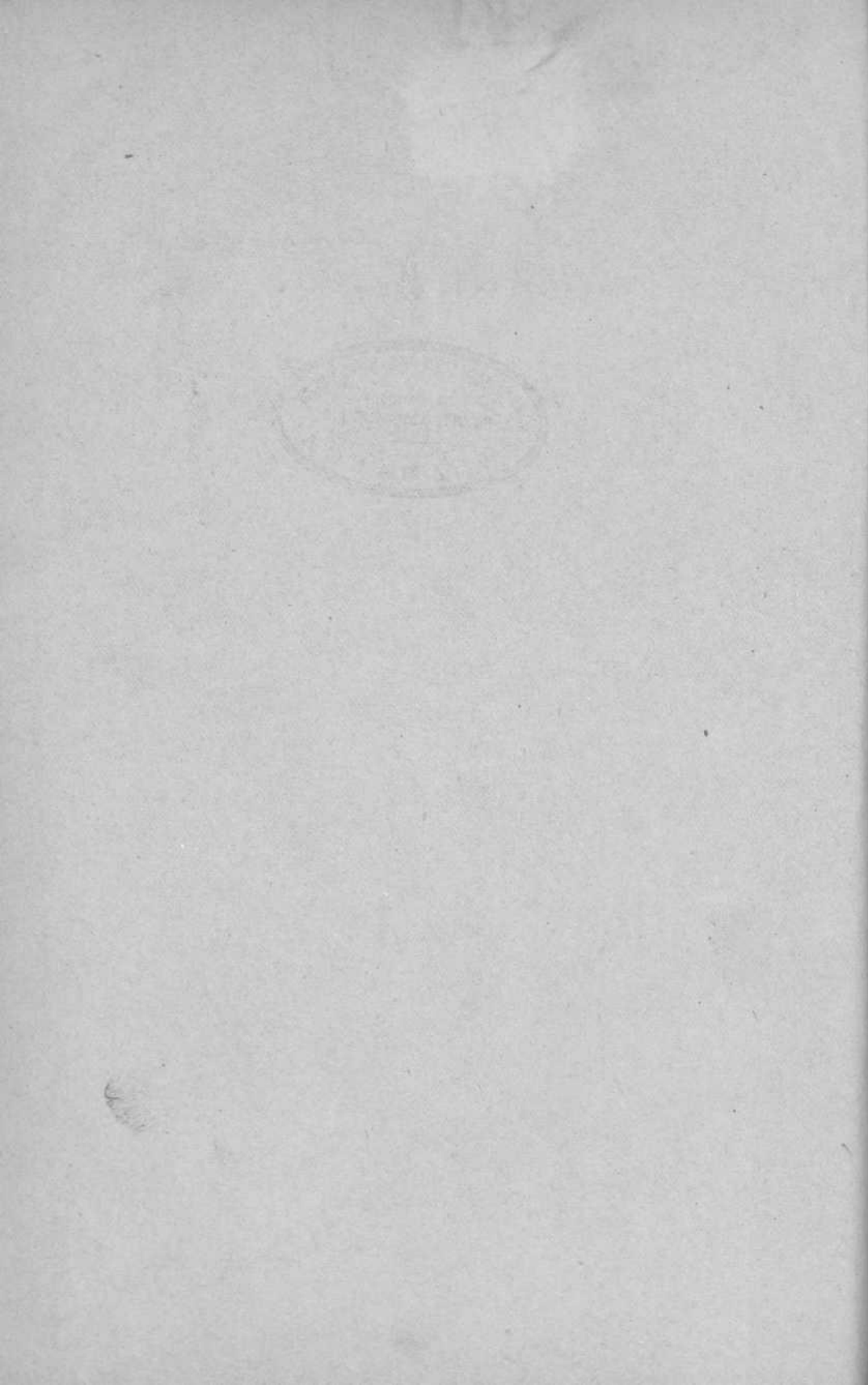


~~A  
4490~~

60442



*[Faint, illegible handwritten text]*



PRINCIPIOS  
DE  
DERECHO ADMINISTRATIVO

POR

D. SALVADOR CUESTA Y MARTÍN

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

EN LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

—  
TOMO II  
—



SALAMANCA  
LIBRERÍA DE MANUEL HERNÁNDEZ

*Calle de la Rúa, núm. 4*

1896





4-27-00  
42  
-----  
468

DERECHO  
ADMINISTRATIVO



PRINCIPIOS  
DE  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**

POR

D. SALVADOR CUESTA Y MARTÍN

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

EN LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

—  
**TOMO II**  
—



SALAMANCA  
LIBRERÍA DE MANUEL HERNÁNDEZ  
*Calle de la Rua, núm. 4*

—  
1896





## SECCIÓN SEGUNDA

(CONTINUACION)



### *B.—Fines de cultura*

## CAPITULO PRIMERO

### CULTURA INTELECTUAL

✕ El desarrollo y perfeccionamiento de las facultades humanas, que constituye la cultura, es para el Estado, lo mismo que para los individuos, una necesidad, y la falta de iniciativa ó la deficiencia en el ente colectivo ó en sus miembros ha de suplirse por el impulso, dirección y auxilios del poder público, que obra en nombre y representación de aquel.

✕ La cultura social es, como la individual, más ó menos importante según la relación de las facultades que por ella se perfeccionan con los fines colectivos y con la importancia relativa de estos mismos fines; y como, en último análisis, los fines sociales no son distintos de los humanos, puesto que de hombres se compone la sociedad, la importancia de aquellos será mayor ó menor según reflejen más ó menos directamente el fin último del hombre, y la cultura más interesante será tam-

bién la representada por el desarrollo de las facultades por las que aquel fin se procura ó consigue. En tal sentido, el fin moral parece que debe ser el cuidado primero y preferente de la administración pública, una vez asegurada la existencia social; pero como el fin moral supone la voluntad libre, y ésta lo es tanto más cuantos más son los móviles ó motivos que en sus decisiones influyen, y la relación entre los motivos y la voluntad se establece por la inteligencia, que los conoce y aprecia, la cultura moral se subordina en cierto modo á la intelectual, en cuanto que el hombre será tanto más libre, tendrá tanta mayor aptitud para la moralidad ó para las relaciones morales, cuanto más inteligente ó conocedor sea de los motivos ó móviles que influyen ó solicitan la voluntad.

Por esta razón empezamos el estudio de los fines de cultura á que la administración ha de atender por el de la intelectual, como condición de la moral, aunque no la consideremos ni sea realmente tan importante como ésta.

Entre las condiciones que más influyen en la cultura intelectual figuran principalmente, y de ellas trataremos á continuación, la *instrucción pública*, el reconocimiento y garantía de la *propiedad intelectual* y la libertad ó restricciones en la *publicación del pensamiento*.

## I

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

La instrucción, como la educación en general, parece á primera vista asunto exclusivamente privado y lo sería en efecto si el individuo tuviera á su disposición y los empleara, sin el auxilio ó estímulo del Estado, medios bastantes para educarse é instruirse.

La experiencia por el contrario nos enseña que ni las iniciativas individuales ni aun las colectivas han sido suficientes para mover al hombre á buscar y proporcionarse la instrucción, lo que ha hecho precisa la ingerencia del Estado en este asunto; ingerencia justificada por la necesidad de su cooperación para el logro de dicho fin, pero que siempre ha de ser circunstancial, esto es, dependiente ó proporcionada á la mayor ó menor espontaneidad individual ó social, y ejercida por el Estado en virtud de su acción supletoria, cuando no sea bastante eficaz el solo empleo de la reguladora.

La forma más clara é importante en que se manifiesta el ejercicio de la función supletoria en este punto es la creación y sostenimiento por el Estado, ó por los organismos públicos que le integran, de institutos ó centros de enseñanza adecuados á la índole de la instrucción necesaria para los varios fines humanos, ó sea: 1º conocimientos elementales indispensables á la satisfacción de las necesidades ordinarias y más comunes de la vida; 2º instrucción necesaria para la comunicación social entre personas cultas, y para emprender con fruto estudios técnicos ó superiores; y 3º suma de conocimientos facultativos ó superiores que signifiquen la posesión de la ciencia en una ó varias de sus ramas.

Mas, si en la creación y sostenimiento de centros ó institutos destinados á la enseñanza no ve la mayoría de las personas sensatas ingerencia ilegítima por parte del Estado, la forma de organización de tales institutos, el nombramiento del profesorado, la formación ó designación de programas y aun las reglas para la exposición de las doctrinas, son objeto de vivas controversias; protestándose por los unos contra las limitaciones que tales ingerencias suponen; combatiéndolas otros como deficientes por no restringir ó no prevenir bastante los abusos posibles de la misma libertad, viendo en ello un peligro constante para la verdad, para la moralidad y aun para la tranquilidad y el orden público; y negando otros que el poder pú-

blico tenga derecho á tal intrusión que viene á crear, según dicen, el absurdo del *Estado docente*.

¶ Para resolver con acierto en esta materia, preciso es fijar bien la significación y alcance de los términos. La creación y sostenimiento y aun la misma organización de establecimientos docentes, no implican necesariamente una restricción caprichosa y arbitraria de la libertad de nadie, mientras aquellos institutos no sean privilegiados ó tengan facultades no concedidas á otros institutos análogos debidos á la iniciativa particular y análogamente y con idénticas garantías organizados. El reconocimiento del derecho de la libertad de enseñanza ó de exposición de doctrinas otorgado á los profesores no significa tampoco peligro necesario é inminente de perturbación social, ni de trastorno público, ni de perversión moral, porque, no siendo el ejercicio de la libertad en este ni en ninguno otro caso un derecho absoluto, las restricciones de aquella, necesarias y justas para el logro del bien social, van implícitamente contenidas en cualquiera declaración de su reconocimiento, así como la responsabilidad y el castigo consiguiente á cualquier abuso de la misma. Y tampoco hay razón alguna para censurar la intervención del Estado en la enseñanza, llamándole *docente*, en el sentido de que se ingiera injustamente, mientras sólo se concrete á crear, sostener y organizar establecimientos de instrucción, y aun á trazar los límites y extensión de los estudios, pues nada de esto supone imposición, ni uniformidad en métodos ni en doctrinas, única cosa que justificaría aquel dictado.

¶ Sentado pues que es propio de la función supletoria del Estado y que éste puede, en cuanto sea necesario, fundar y sostener establecimientos de enseñanza, surgen algunas cuestiones de interés y de no muy fácil solución en el terreno de los principios, y más difícil aún en el de los hechos. ¿Puede imponerse como obligatoria la instrucción en alguno de sus grados? ¿A quién ha de encomendarse esta función, y cómo



ha de nombrarse el profesorado? ¿Cómo ha de probarse la aptitud intelectual para el ejercicio de ciertas profesiones y cargos públicos, y qué restricciones á la libertad son justas en esta materia?

La primera cuestión, esto es, si el Estado puede compe-ler á los individuos para que se apliquen en forma y modo dados á la adquisición de cierto orden de conocimientos, es de solución difícil, porque la afirmativa parece implicar un exagerado socialismo, y la negativa pudiera significar un abandono punible de la tutela correspondiente al Estado respecto de aquellos derechos é intereses que no tienen otra salvaguardia más eficaz. Para resolverla, preciso es recordar que el Estado es sociedad para el cumplimiento del derecho (1), y que el derecho exige el respeto, unas veces, y la prestación, otras, de las condiciones y medios necesarios ó racionalmente útiles para la conservación y perfeccionamiento de los hombres; luego el Estado debe garantizar en unos casos el respeto á las condiciones y medios que los hombres tienen á su disposición y la prestación de los que los unos deben á los otros, todo en virtud de la función reguladora que le es propia, y debe también á veces, en consonancia con su función supletoria, prestar por sí mismo las condiciones y medios que para aquellos fines de conservación y de perfeccionamiento tenga en su mano.

Tiene además el Estado, como persona colectiva, derecho á que sus miembros ó los individuos que le integran cooperen en la medida de sus fuerzas á la obtención del fin común, que se realizará mejor cuanto mayor sea el desarrollo de aquellos; y por lo mismo que el Estado tiene derecho á utilizar estas fuerzas en cuanto le sea necesario y compatible con la obtención de los fines individuales, tendrá también derecho á que no se pierdan ni se mermen dichas aptitudes por incuria

---

(1) V. nuestros *Elementos de Derecho Politico*.

de los individuos que á los fines sociales están obligados á cooperar.

De donde concluimos: que el Estado tiene el deber, y por consiguiente el derecho, de proporcionar á los ciudadanos los medios de educación intelectual necesaria para la vida, que no puedan proporcionarse por sí mismos; que también tiene el Estado derecho á exigir de sus miembros la cooperación compatible con la satisfacción de las necesidades de la vida individual y familiar; que para la utilidad y eficacia en el mayor grado posible de esta cooperación, los obligados á prestarla lo están asimismo á procurar el desarrollo de sus facultades por utilidad propia y de la sociedad; que esta obligación de los individuos es exigible por el Estado á los interesados mismos, ó á las personas que los representan ó de quienes dependen, en la medida necesaria á la cooperación debida; que la tutela superior que en nombre del derecho corresponde al Estado sobre todos sus miembros, le autoriza también para compeler á las personas que sobre otras ejercen poder ó autoridad á que les presten aquellas condiciones ó medios que, sin serles onerosos, sean necesarios ó convenientes para los menores ó pupilos y para la sociedad; que para hacer posible la armonía y el cumplimiento de los varios deberes relativos á la cultura intelectual rudimentaria de los ciudadanos, debe el Estado proporcionarles, sin gravamen de los mismos, medios educativos bastantes; y por último y como resúmen, que constituyendo la enseñanza en cierto orden y grado una de las condiciones necesarias á que venimos aludiendo, puede hacerla obligatoria el Estado, siempre que la proporcione gratuita.

Consecuencia de la anterior surge otra cuestión no menos importante: ¿en qué grado ha de ser obligatoria la instrucción, ó á qué clase de conocimientos debe corresponder? La contestación no es difícil en abstracto, y basta enunciarla para que resulte evidente su verdad: en el grado en que sin estar constituida por conocimientos facultativos ó técnicos para el

ejercicio de una profesión ó industria determinada, pues esto es deber puramente individual, baste á satisfacer las necesidades ordinarias de la vida.

Pero cuando se trata de determinar los conocimientos que han de constituir este grado de educación obligatoria, la política y el espíritu de secta han intervenido para hacer difícil una solución práctica y justa. Ciertamente que todos convienen en aceptar como instrucción obligatoria la que suele llamarse primaria elemental, que comprende conocimientos de lectura y escritura y otros rudimentarios de aritmética, geografía, etc.; pero en los relativos á moral y religión, el problema se presenta erizado de dificultades prácticas, por la posibilidad del extravío de las inteligencias en esta clase de conocimientos, por las distintas tendencias de los gobiernos y aún por las declaraciones constitucionales en orden á religión.

Desde luego se ve que aquí, como en lo relativo á las relaciones del Estado con el orden religioso, hay que tener en cuenta las creencias del Estado para exigirle, al menos, racional consecuencia y lógica en su conducta; pero partiendo siempre de que las ideas religiosas y la afirmación de los preceptos morales son condiciones de las más importantes y aun necesarias para la consecución del fin humano; y, dejando á un lado los pueblos salvajes ó poco cultos, cuyas creencias religiosas merecen tan poca consideración como sus formas despóticas de organización política, quedan los estados civilizados que, ó son católicos, ó indiferentes en materia religiosa, ó partidarios de la libertad de conciencia. Los católicos, si no son hipócritas, si son verdaderamente católicos, han de considerar las ideas religiosas como la primera necesidad social, y por consiguiente la enseñanza de este orden de conocimientos ha de estar comprendida en el cuadro de las obligatorias. Y claro está que, como enseñanza dogmática, ha de hallarse encomendada ó bajo la dirección de la autoridad indiscutible en esta materia, que lo es la eclesiástica.

Los indiferentes y los librecultistas no deben hacer obligatoria la enseñanza religiosa, puesto que principian por declararse inconscientes respecto á la verdad ó error de los dogmas ó creencias. Pero no tienen derecho á oponerse á la apertura de establecimientos para la enseñanza religiosa y á que se dé ésta, gratuita ó retribuida, por quien quiera y en la forma que le plazca, siempre que en la enseñanza se respeten los preceptos de la Moral y del Derecho natural (1).

† Respecto á la segunda cuestión, ó sea, á quién debe encomendarse esta función en los establecimientos públicos, dado que la intervención del poder sea necesaria por la falta de iniciativa individual ó social, la contestación parece clara á primera vista, si quien remunera ó paga el servicio debe elegir las personas á quienes se encomiende esta misión. Sin embargo; recordando que la función supletoria del Estado, que ha de ejercerse en tales casos, no debe manifestarse nunca por actos directos, concretándose únicamente á proporcionar condiciones, la elección de maestros por el poder público, del Estado, provincial ó municipal, haría aparecer que le constituía en docente, cuando dicha elección fuera completamente libre y arbitraria. Pero si la designación no se hiciera directa y libremente por el poder, sino estableciendo reglas generales para el ingreso en el profesorado en armonía con los fines del mismo, y el poder público se limitara á conferir los nombramientos á quienes tales condiciones reunieran, no podría con razón afirmarse intrusión alguna injustificada del poder en asuntos ajenos á su competencia.

† Ahora, para determinar racionalmente las condiciones necesarias de aptitud en los profesores, la autoridad competente para fijar dichas condiciones, y el procedimiento más adecuado para hacer los nombramientos, conviene recordar lo dicho á

---

(1) V. *Elementos de Derecho político*, 3ª edición, págs. 48 á 52.

propósito de los demás funcionarios (1). Sin embargo, como aquí se trata ya de ciertos funcionarios en particular, la solución del problema puede ser más concreta.

† Por de pronto aparece como lo más racional, lo más digno y lo más eficaz para estímulo del profesorado, que la indicación de los que hayan de ser en él admitidos se haga por el cuerpo de profesores, pues nadie más interesado en elegir compañeros que, á ser posible, dignifiquen cada vez más y eleven la clase. Objétase á esto que tal procedimiento puede desarrollar con exceso el espíritu de corporación y llevar como consecuencia al exclusivismo; pero, si á la competencia para juzgar de las aptitudes se atiende, nadie al parecer más competente para apreciar las relativas al profesorado que los profesores mismos, como se juzga de la competencia militar por los militares, de las aptitudes artísticas, industriales y literarias, por artistas, músicos, pintores, mecánicos y literatos.

† Añádese, no obstante que, si no de la competencia intelectual, pudiera dudarse de la imparcialidad del profesorado en la admisión de aspirantes ó candidatos. Pero esta duda, ó es una caprichosa injusticia formulada contra toda una clase mientras no haya hechos notorios y probados en que fundarla, ó no hay razón alguna para no abrirla también contra las personas que no pertenecen á dicha clase.

† Si la competencia moral es pues análoga y la intelectual debe racionalmente suponerse de parte del profesorado, la cuestión queda reducida á saber cual es el procedimiento más acertado para hacer las propuestas.

† En este punto, opinan algunos que la oposición es el único medio de probar las aptitudes; y ciertamente, si los ejercicios de oposición fueran tales que bastaran para poner de manifiesto no sólo el estado de cultura científica del opositor sino también sus condiciones pedagógicas y de carácter, no habría

---

(1) V. tomo I, págs. 74 y siguientes.

necesidad de recurrir á otros medios; pero el maestro no se improvisa, no siempre el más sabio es el mejor profesor; éste necesita muchas veces descender al nivel de los discípulos, si quiere realmente enseñar, y para ello ha de saber apreciar sus condiciones diversas, y utilizar procedimientos cuya eficacia acaso únicamente la experiencia pueda revelarle. Por eso entendemos necesario unir á la oposición la práctica y que, lejos de encomendar inmediatamente una enseñanza cualquiera á quien demuestre conocimientos, aun extraordinarios, en uno ó más ramos del saber, se le sujete por más ó menos tiempo á la práctica, en una ó en otra forma, como preparador de lecciones, como adjunto ó auxiliar del numerario, no sólo para suplirle en sus enfermedades ó ausencias, sino también para estar presente á sus lecciones ó ejercicios, para aprender de él, ó rectificar, cuando llegue el tiempo, sus errores, y aun para estimularle con su presencia, como testigo de sus triunfos ó de sus fracasos. De modo que la oposición debiera ser para las plazas de auxiliares, como ingreso en el profesorado; y para el ascenso en la carrera, sería acaso lo mejor la provisión de las vacantes por concurso entre los auxiliares de cada instituto que, llevando cierto tiempo, fueran propuestos por los respectivos claustros, quienes por la inspección inmediata y constante sobre los auxiliares habrían de conocer sus dotes especiales; lo cual también produciría estímulo y emulación entre las diversas escuelas, elevando el nivel científico y empeñándolas en formarse con los mejores profesores. Esto por lo que respecta al profesorado organizado en corporaciones.

+ En cuanto al profesorado que se ejerce aisladamente, como el de instrucción primaria, claro es que no podría aplicarse la inspección de los claustros respectivos, y que para el ingreso en la carrera sería precisa la oposición de carácter predominantemente práctico, supuesta la suficiencia teórica indispensable y sin perjuicio de la inspección constante que debería encomendarse principalmente á juntas constituidas con perso-

nas competentes, lo cual no sería difícil dado que este grado de instrucción es asequible de ordinario para la generalidad en un pueblo culto. También podría encomendarse esta inspección á maestros acreditados por su saber y por su práctica, nombrados por las juntas provinciales ó por delegados á este fin de las locales, para tiempo determinado y renovándolos, á fin de que no se viera en el cargo de inspector un árbitro más ó menos caprichoso del crédito profesional y moral de los maestros. La clasificación de las escuelas por categorías en relación con los títulos profesionales necesarios para desempeñarlas, los diversos grados dentro de cada categoría, el ingreso por oposición en cada una de éstas y el ascenso por concurso á los distintos grados de las mismas entre los del inmediato inferior que acreditaran más méritos positivos en la enseñanza, sería acaso un procedimiento aceptable para estimular á los maestros haciéndolos cada vez más aplicados y más aptos.

Otra cuestión importante en esta materia es la de la forma y modo de la enseñanza en cuanto á su extensión principalmente; ó sea, en cuanto á la formación de los programas.

En este punto las escuelas radicales quieren para el profesor una libertad absoluta, tanto en la extensión de la doctrina como en la solución de los problemas. Respecto á este último punto es indudable que á nadie puede imponerse autoritariamente esta ó la otra doctrina y que tal pretensión se opondría al progreso científico; pero esto no implica que haya de concederse al profesor derecho para la arbitrariedad, capricho ó falsa inteligencia del concepto de la ciencia, ni mucho menos de la extensión de la misma ó de los conocimientos necesarios en los diversos grados de la enseñanza para los fines especiales de cada grado.

Entendemos pues que el contenido y extensión de la enseñanza en cada grado y en cada ramo del saber ha de fijarse en relación con el fin directo de cada enseñanza, y que, dejando aparte el método ó procedimiento y la exposición y so-

lución de doctrinas y problemas, que ha de ser libre, el poder público, conoedor mejor que nadie de las necesidades sociales, pues para ello le han de servir sus funcionarios de todo género, debe fijar, por medio de programas al efecto, el concepto y extensión de las enseñanzas relacionadas con los fines públicos, de las técnicas ó profesionales que la tutela propia del Estado no puede permitir que se apliquen libremente sin riesgo para los particulares en su salud ó en sus bienes, y aun de las preparatorias para estudios superiores, así como de las indispensables para las necesidades comunes de la vida.

En cuanto á los conocimientos que no son necesarios para una profesión cuyo ejercicio exija autorización por el Estado como tutor de la sociedad, ni en el concepto, ni en la extensión, ni en las soluciones debe ponerse límites, pues siendo su fin solamente de cultura, cada cual buscará el profesor que más le cuadre ó la más amplia ó restricta enseñanza, salvo siempre el respeto debido por todos los profesores á la Moral, al Derecho y á las leyes fundamentales del Estado.

Y aun no basta que el profesor esté dotado de las aptitudes necesarias para el desempeño de su importante cargo: es preciso que quiera ejercerle bien constantemente; y dado que la incuria, ó la seguridad del puesto, ó cualquiera otra causa pudiera llevarle al abandono de sus deberes, la administración ó el poder público debe adoptar medidas que sean constante estímulo para la actividad de los maestros, en relación con el fin peculiar, propio ó inmediato de cada grado de la instrucción. Así, los ascensos en la carrera, necesarios por justicia y por interés social, podrían subordinarse á ciertas condiciones y no darse sólo á la antigüedad, con lo que parece sancionarse implícitamente la indolencia. En la enseñanza superior ó facultativa, por ejemplo, cuyo profesorado ha de tener también por misión el adelanto científico podrían subordinarse los ascensos á la demostración, por estos ó los otros trabajos, de que se procuraba seguir el curso de la ciencia y se inten-



taba al menos la solución de sus más capitales problemas. Esta demostración pudiera acaso obtenerse obligando á cada profesor á presentar periódicamente, cada tres ó cinco años, una monografía sobre un punto importante y un examen crítico de un libro nacional ó extranjero sobre la rama de la ciencia objeto de su enseñanza. La falta de cumplimiento de este deber no llevaría consigo la pérdida de la cátedra, puesto que la inamovilidad en estos cargos sea indispensable para la tranquilidad que exige el estudio, pero sí el estancamiento del profesor poco celoso, que vería pasar una y otra vez delante de él á los más activos ó diligentes.

+ También pudiera considerarse como condición adecuada á los fines del profesorado la prohibición absoluta del desempeño de todo cargo público, incluso el de representante en Cortes, y de profesión alguna, excepto á los profesores de prácticas, como clínicos, de procedimientos, etc., pues la misión que se le confía debe ser bastante para absorberle todo el tiempo compatible con la conservación de la salud, y por otra parte, si sus luces se considerasen necesarias para la adopción de tales ó cuales medidas, para la formación de estas ó de las otras leyes, el poder público exigiría su concurso en la forma que más útil le pareciera.

+ Claro es que la exclusión del profesorado de toda otra función y la prohibición de cualquiera otro ejercicio lucrativo exigiría una retribución decorosa en armonía con las necesidades comunes y con las especiales de su clase; bien entendido sin embargo que las aspiraciones del profesor no deben ser nunca á la molicie ni al lujo, y que si, como pretende de ordinario, la función docente constituye un sacerdocio, como el verdadero sacerdote, ha de ser modesto en sus pretensiones.

Otra razón de conveniencia ó de utilidad social puede invocarse en contra de la multiplicidad de funciones por una sola persona: evitar que por unos pocos se monopolicen todas las fuentes de utilidad ó de riqueza, con abandono de la función

pública, mientras otros ven, juntamente con este abandono, la preferencia que á aquellos da el cargo oficial, presentándolos como más idóneos en cuanto médicos, abogados, arquitectos, etcétera.

Cuestión grave también en materia de enseñanza es la forma y modo cómo han de constituirse los tribunales para comprobar la aptitud de los alumnos que optaren á los títulos necesarios para el ejercicio de una profesión ó para el desempeño de un cargo público.

En este punto parece á primera vista que el profesorado oficial tiene *a priori* ó por presunción legal, más competencia científica, si el ingreso en la carrera ha sido racional, y hasta más idoneidad moral, puesto que para él ó para su provecho es indiferente el éxito del candidato, mientras que el profesor particular vive de su aceptación por el público, la cual suele estar en relación con los resultados obtenidos en los exámenes de sus discípulos. Pudiera no obstante temerse alguna parcialidad por parte del profesorado oficial en favor de los alumnos de esta clase, una vez admitida la libertad de enseñanza ó mejor la de elegir profesores públicos ó particulares; pero aun este inconveniente podría obviarse con la formación de un cuerpo especial de examinadores, al que debería ingresarse previa demostración de esta especial aptitud por ejercicios tan rigurosos al menos como los necesarios para la admisión al profesorado. Y como la coexistencia de las enseñanzas libre y oficial, para la obtención de títulos, supone la preexistencia de programas detallados con expresión de las fuentes de conocimiento en que determinada y concretamente pudiera estudiarse la resolución de las cuestiones en los programas planteadas ó exigidas, la formación de tales programas podría encomendarse á los tribunales examinadores, formados cada uno por los adscritos á él en virtud de la oposición sobre las asignaturas respectivas y análogas entre sí; y dicho está que á tales examinadores no faltaría ocupación constante si sus pro-

gramas hubieran de ser reflejo de los adelantos científicos en cada género. Este procedimiento podría hacer también, andando el tiempo, innecesario el profesorado oficial para la obtención de títulos, una vez adquirido por la sociedad el hábito de procurarse la instrucción en la forma y modo que cada individuo juzgara más conveniente, llegándose así á la libertad de enseñanza racional y útil por lo mismo.

Además, puesto que la función de los examinadores sería social y la sociedad habría de sostenerlos y de retribuirles por su trabajo, y al Estado por otra parte importa mucho la elevación del nivel intelectual, debería exigirse de los aspirantes á los títulos de aptitud algunos dispendios, pero no más que los precisos para el sostenimiento del cuerpo de examinadores y para evitar pretensiones desmedidas ó burlas inconsideradas por parte de aquellos.

La legislación vigente en España se halla principalmente contenida en las disposiciones siguientes y en otra multitud de carácter más particular que no es posible transcribir, dada la índole de este libro, dedicado principalmente á la enseñanza.

*Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.—Sección primera.—De los estudios.—TÍTULO PRIMERO.—DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.*

Artículo 1º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo Lectura.

Tercero Escritura.

Cuarto Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto Breves nociones de agricultura, industria y comercio, según las localidades.

Art. 3º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente aplicación de las materias comprendidas en el art. 2º:

Primero Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2º y los párrafos primero y tercero del art. 4º, reemplazándose con:

Primero Labores propias del sexo.

Segundo Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10 Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11 El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TÍTULO II.—DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA—Art. 12 La segunda enseñanza comprende:

Primero Estudios generales.

Segundo Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Arts. 13 al 16 (Fijan los períodos en que se divide y estudios que comprende la segunda enseñanza en sus dos clases.)

Art. 17 Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad, y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18 Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Arts. 19 al 22 (Tratan de la duración de los cursos y de las clases en cada enseñanza.)

Art. 23 Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de bachiller en artes.

Art. 24 Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TÍTULO III.—DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.—Artículo 25 Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26 Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de bachiller en artes.

Art. 27 Para ingresar en las escuelas superiores los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28 Igualmente determinarán los reglamentos qué partes de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se han de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales, entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29 Después del grado de bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los arts. 27 y 28, se exigirán uno ó más años de ampliación, según la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30 Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de doctor.

Art. 31 Habrá seis Facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Arts. 32 al 46 (Versan sobre los periodos y estudios propios de cada Facultad, algunos de los cuales están ya derogados.)

Art. 47 Son enseñanzas superiores:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos.

La de ingenieros de minas.

La de ingenieros de montes.

La de ingenieros agrónomos.

La de ingenieros industriales.

La de bellas artes.

La de diplomática.

La del notariado.

Arts. 48 al 60 (Sobre estudios propios de cada una de las enseñanzas superiores.)

Art. 61 Son enseñanzas profesionales:

La de veterinaria.

La de profesores mercantiles.

La de náutica.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores.

La de maestros de primera enseñanza.

Arts. 62 al 73 (Sobre estudios propios de cada enseñanza profesional y duración de los mismos.)

TÍTULO IV DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.—Art. 74 (Sobre el orden y tiempo en que han de hacerse los estudios y número de asignaturas.)

Art. 75 Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificado de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos, sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76 (Que se estudien en las Facultades de filosofía y letras y ciencias las asignaturas ó materias propias de aquellas que forman parte de otras Facultades ó carreras.)

Art. 77 Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

(La R. O. de 26 de Junio de 1893 aplica y explica este artículo y el anterior.)

Art. 78 Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79 (Exige exámenes y ejercicios generales para obtener grados académicos y títulos en las respectivas carreras; y encomienda á los reglamentos de escuelas superiores y profesionales el determinar las asignaturas de segunda enseñanza que han de probar por medio de examen los que aspiren á ingresar en dichas escuelas.)

Arts. del 80 al 85 (Sobre número de lecciones, academias y ejercicios semanales, colación de grados, ejercicios de examen, publicación de programas por el Gobierno, excepto para estudios superiores á la licenciatura, y premios á los alumnos.)

TÍTULO V.—DE LOS LIBROS DE TEXTO.—Art. 86 Todas las asignaturas de primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y las de las Facultades, hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de texto; estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87 La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Arts. 89 al 91 (Sobre libros de texto para lectura y otras materias de la primera enseñanza, número de los de texto en la segunda y superiores, y concursos para proveer de obras de texto.)

Art. 92 Las obras que traten de religión y moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93 De los libros que el gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

TÍTULO VI.—DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAÍS EXTRANJERO.—Artículos 94 al 96. (Sobre incorporación de dichos estudios, previos los requisitos señalados en estos artículos, y habilitación para el ejercicio temporal de ciertas profesiones con autorización del Gobierno y demás condiciones que se establecen.)

*Sección segunda.—De los establecimientos de enseñanza.*—

TÍTULO I.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Cap. I.—De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97 Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se

sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

(Por Real decreto de 30 de Abril de 1886 se acordó comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza, de las Normales de maestros y de maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los institutos de segunda enseñanza provinciales y locales; pero en la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 no se hizo cargo el Estado de las obligaciones de primera enseñanza, y sí solo de las Inspecciones, Escuelas Normales é Institutos.)

Art. 98 Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 99 Las escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Arts. 100 al 108 (Sobre número de escuelas obligatorio en cada pueblo según el número de habitantes, y establecimiento de escuelas superiores, de párvulos, de adultos, de dibujo lineal y de adorno en ciertas capitales y pueblos de más de diez mil almas, y de una escuela, por lo menos de sordo-mudos y ciegos en cada distrito universitario.)

Cap. II.—De las escuelas normales de primera enseñanza.

Arts. 109 al 114 (Disponen que haya una escuela normal en cada capital de provincia, una central en Madrid, una escuela práctica agregada á cada normal; que se procure el establecimiento de normales de maestras, y que se sostengan estos establecimientos por el Estado, las provincias y los municipios, según se trate de la normal central, de las provinciales ó de las escuelas prácticas agregadas.)

Cap. III.—De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Arts. 115 al 125 (Sobre Institutos provinciales y sus clases, medios de sostenimiento, é incorporación á ellos de las escuelas elementales de industria, agricultura, comercio, náutica y otras análogas.)



Cap. IV.—De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Arts. 126 al 140 (Comprenden en este número las Universidades con las Facultades que se indican; las escuelas de bellas artes; la de arquitectura, el Conservatorio de música y declamación; las escuelas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos; de minas; de montes; agrónomos é industriales; la de diplomática; la del notariado; las escuelas de ayudantes y demás subalternos; la profesional de veterinaria; la de comercio; la de náutica; la de constructores navales, y la de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, señalando los puntos en que están ó han de establecerse dichas escuelas, y su sostenimiento por el Estado.)

Cap. V.—De los Colegios. (Este capítulo ha sido suprimido ó radicalmente reformado por el decreto de 9 de Febrero de 1869. Comprende los arts. 141 al 147.)

TÍTULO II.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.—Art. 148 Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149 Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, según lo que determinen los reglamentos.

Art. 150 Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, que la concederá oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo Que el director tiene título de licenciado en cualquiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151 Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de Instituto.

Segundo Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno y en el mismo orden y con sujeción á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviere en distinta población y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela.

(V. el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 sobre asistencia de los profesores de estos establecimientos á los exámenes de sus alumnos.)

Art. 152 Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro, necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarles de la obligación de prestar fianza.

Art. 153 Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el artículo 150.

Art. 154 Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155 (Niega valor académico á los estudios de facultad hechos privadamente, con excepción á favor de los catedráticos de Instituto en los términos y forma que se expresan.)

TÍTULO III.—DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.—Artículo 156 Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubiera recibido de maestro con título.

Art. 157 También podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda Que se matriculen en el Instituto local ó provincial res-

pectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera Que estudien bajo la dirección de profesor debidamente autorizado.

Cuarta Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍTULO IV.—DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

(Comprende los arts. 158 al 166, que declara dichos establecimientos dependientes del ramo de Instrucción pública, los clasifican y fijan las bases de su organización, siendo de notar el art. 162, que exige autorización especial del Gobierno "para establecer Academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano.")

*Sección tercera.—Del profesorado público.*—TÍTULO I.—DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167 Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere.

Primero Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168 No podrán ejercer el profesorado:

Primero Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo Los que hubieran sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169 (Atribuye al Gobierno ó á sus delegados el nombramiento de profesores de establecimientos públicos.)

Art. 170 Ningún profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171 Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172 Tampoco podrá ningún profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173 Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 174 El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175 Ningún profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

(Según la real orden de 22 de Octubre de 1875 los profesores autorizados para la enseñanza privada no podrán formar parte de ningún Tribunal de exámenes; excepción hecha de la enseñanza primaria, clases de idiomas y estudios de aplicación en los Institutos.)

(La Real orden de 24 de Septiembre de 1886 dicta reglas para la concesión de las licencias indicadas, y la forma y condiciones á que ha de ajustarse.)

Art. 176 Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177 Los profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieran servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieran obtenido.

Art. 178 Los profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que vuelvan á ser colocados.

(La Real orden de 31 de Agosto de 1889 dicta reglas sobre la percepción de los dos tercios por excedencia, declarando excluidos á los Diputados á Cortes y otros excedentes que no lo hayan sido por supresión ó reforma.)

Art. 179 Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilación, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

Cap. I.—De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180 Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas:

Primero Tener veinte años cumplidos.

Segundo Tener el título correspondiente.

Art. 181 (Dispensa del título, sustituyéndole por certificados de aptitud, á los maestros de párvulos y de escuelas incompletas.)

Art. 182 (Encomienda á los rectores, Dirección de Instrucción pública ó Ministerio el nombramiento de maestros de instrucción primaria, según los sueldos de las respectivas escuelas.)

Art. 183 Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con aprobación de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería el nombramiento.

Art. 184 Cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Art. 185 Las plazas de maestros, cuya dotación no llegue á 3000 reales, y las de maestras, cuyo sueldo sea menor de 2000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186 Las escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187 Los maestros y maestras que hubieran obtenido escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188 Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189 (Hace compatibles las funciones de maestro con las de cura párroco, secretario de ayuntamiento y otras en las escuelas incompletas y en las de pueblos que no lleguen á 700 almas.)

Art. 190 (Atribuye al diocesano respectivo la expedición de certificados de aptitud á favor de los párrocos que hubieren de desempeñar escuelas conforme á la disposición anterior.)

Art. 191 Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo Un sueldo fijo (en relación con la población en los términos que se expresan).

(El R. D. S. de 20 de Junio de 1882 fijó el modo de interpretar el número segundo de este artículo.)

Art. 192 Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlos. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193 (Faculta á los gobernadores para fijar la dotación del maestro y el modo de contribuir á pagarla el Ayuntamiento en los pueblos menores de 500 almas.)

Art. 194 (Reformado por la ley de 6 de Julio de 1883, que iguala el sueldo de las maestras al de los maestros.)

Art. 195 Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 reales más de sueldo que los de escuela elemental de los respectivos pueblos.

Arts. 196 y 197 (Establecen para los maestros y maestras un aumento gradual de sueldo, en la forma que se expresa, de 200, 300 y 500 reales, según las clases ó categorías.)

(Para la formación de los escalafones dicta reglas el Real decreto de 27 de Abril de 1877.)

Art. 198 (Encomienda al Gobierno la adopción de medidas conducentes al pago de sueldos y material de escuelas.)

Art. 199 (Deja pendientes de disposiciones especiales las condiciones y sueldos de los maestros de sordo-mudos y ciegos.)

Cap. II. —De los maestros de Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 200 Para ser maestro de Escuela Normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela Normal Central el curso propio de los maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201 De cada cinco plazas vacantes de maestro de Escuela Normal, se proveerá una por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Arts. 202 y 203 (Establecen el sueldo de los maestros normales y de los inspectores de 1ª enseñanza y la categoría de los de Madrid.)

Art. 204 En el magisterio de las Escuelas Normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205 No podrán ascender á profesor del curso superior para maestro de Escuela Normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de bachiller en artes.

Cap. III.—De los catedráticos de Instituto.

Art. 206 Se consideran catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley:

Primero Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo Los de los estudios de aplicación de que trata el ar. 16.

Art. 207 Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero Tener veinticuatro años cumplidos. (Modificado: hoy 21.)

Segundo Tener título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de bachiller en la Facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación, los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación no necesitan título.

Art. 208 (Determina el modo de proveer las cátedras de Instituto, partiendo de la base de la oposición para el ingreso y el concurso para los ascensos.)

Art. 209 (Fija en 8000 reales el sueldo en los Institutos de tercera clase, en 10.000 para los de segunda y en 12.000 para los de tercera.)

Art. 210 (Manda formar un escalafón para todos los catedráticos de Instituto, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito.)

Art. 211 (Excluye del escalafón á los catedráticos de los Institutos locales y á los de escuelas elementales no agregadas á Instituto; pero les admite á concurso para Institutos provinciales, cuando hubieran ingresado en aquellos por oposición.)

Art. 212 Los catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los reglamentos.

Cap. IV.—De los catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213 Se consideran, para los efectos de esta ley, catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el artículo 28.

Art. 214 Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales, se requiere:

Primero Tener veinticinco años cumplidos. (Modificado.)

Segundo Tener el grado de licenciado en la Facultad á que corres-

ponda la asignatura ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215 Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216 (Fija en 14.000, 12.000 y 10.000 reales los sueldos de los catedráticos de escuelas profesionales, según sean de Madrid, de provincias de primera y segunda clase, ó de tercera.)

Arts. 217 y 218 (Hace extensivas á estos catedráticos las disposiciones de los arts. 210, sobre escalafones, guardando la debida proporción, y 212, sobre sustituciones.)

Cap. V.—De los catedráticos de Facultad.

Art. 219 Se consideran catedráticos de Facultad para los efectos de esta ley:

Primero Los de las Universidades.

Segundo Los de las enseñanzas superiores que no pueden comen- zarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó la prepara- ción equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220 Para ser catedrático de Facultad se necesita:

Primero Tener veinticinco años de edad. (Veintiun años por la ley de 1º de Mayo de 1878 para tomar parte en ejercicios de oposición.)

Segundo Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al ter- minar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto: en las demás Facultades el de doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221 Los catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222 (Sobre provisión de plazas de catedráticos supernumera- rios.)

(Ha sido modificado por los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, de 6 de Julio de 1877, de 24 de Septiembre de 1882, de 31 de Marzo de 1883 y 23 de Agosto de 1888; las Reales órdenes de 15 de Junio de 1883 y 16 de Agosto de 1889, y la ley de 29 de Diciembre de 1876.)

Art. 223 (Sobre enseñanzas de pintura, escultura y música.)

Art. 224 (Sobre sueldos de catedráticos supernumerarios.)

Art. 225 Es obligación de los catedráticos supernumerarios:

Primero Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.



Tercero Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226 (Sobre provisión de cátedras en supernumerarios.)

(Modificado principalmente por el Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

Art. 227 En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

(Para la inteligencia de este artículo ténganse presentes la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, el Real decreto de 14 de Enero de 1887 y la Real orden de 15 de Abril de 1891.)

Arts. 228 al 231 (Establecen escalas de sueldos para los catedráticos de Facultad y de enseñanzas superiores, separadamente, y categorías de méritos para los primeros.)

Art. 232 Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233 Ningun catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Arts. 234 al 237 (Tratan principalmente de los sueldos y ascensos de los catedráticos de Facultad y de escuelas superiores.)

Art. 238 Las cátedras de la Universidad Central correspondientes á estudios superiores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239 En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública, otro la Facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á

ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los dos candidatos presentados por la expresada Corporación.

Art. 240 Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 reales, que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241 Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242 El Gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas ó desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo.

Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñen aquellas plazas.

(La Real orden de 8 de Septiembre de 1885 determina las condiciones que han de reunir los empleados facultativos de Ciencias, Medicina y Farmacia y ejercicios que deben practicar; y la de 14 de Noviembre de 1888, los que han de efectuar los ayudantes del director de Museos anatómicos.)

*Sección cuarta.*—*Del gobierno y administración de la Instrucción pública.*—TÍTULO PRIMERO.—DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Cap. I.—Del ministro de Fomento y del director general de Instrucción pública.

Art. 243 El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública, y de las demás corporaciones del ramo siempre que asista á ellas.

Tercero Conferir el grado de doctor.

Cuarto Expedir los títulos profesionales.

Art. 244 Al director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del ministro de Fomento.

Cap. II.—Del Real Consejo de Instrucción pública.

Arts. 245 al 258. (Tratan de la organización y atribuciones del Consejo, y han sido reformados casi totalmente por la ley de 27 de Julio de 1890, puesta en ejecución por el Real decreto de 27 de Julio de 1895.)

TÍTULO II.—DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Cap. I.—División territorial.

Art. 259 Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades.

(Enumera después los distritos con las provincias que comprenden cada uno.)

Cap. II.—De la administración de los distritos universitarios.

Art. 260 En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la Universidad, y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261 Los rectores serán nombrados por el Rey.

Arts. 262 al 265 (Tratan de los requisitos para ser nombrado rector, de los casos en que lo fuere un catedrático, de la remuneración por el cargo y de los vicerrectores para suplir á aquel.)

Art. 266 En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267 El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento, hasta llegar en Madrid á 24.000 reales y en las provincias á 20.000.

Art. 268 Habrá también en las capitales del distrito un Consejo universitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269 Los Consejos universitarios se compondrán:

Del rector, presidente.

De los decanos de las Facultades y directores de las Escuelas superiores.

De los directores de las escuelas profesionales y de los Institutos.

Será secretario del Consejo el del distrito.

Cap. III.—Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270 Al frente de cada Facultad habrá un decano nombrado por el Gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en

dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

Art. 271 Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Arts. 272 y 273 (Sobre atribuciones en general de los decanos y directores.)

Art. 274 En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

Art. 275 (Deja para los reglamentos la retribución de estos cargos.)

Art. 276 Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados catedráticos, los directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los doctores residentes en ella. Este sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277 El rector convocará y presidirá los claustros ordinarios y los extraordinarios.

Art. 278 Formarán la junta de profesores de cada Facultad, escuela superior, profesional é Instituto, los catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los decanos y directores.

Art. 279 Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280 Las Juntas de profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

#### Cap. IV.—De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281 En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del gobernador, presidente; de un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, un eclesiástico delegado del diocesano y dos ó más padres de familia.

(La real orden de 24 de Octubre de 1881 declara incompatibles los cargos de vocal eclesiástico con el de profesor de establecimiento público de enseñanza, y el de los demás vocales con cualquiera otro destino ó empleo del Estado, de la provincia ó del municipio.)

Art. 282 Cada una de estas Juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta,

quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283 (Sobre sueldos de estos secretarios.)

Art. 284 El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285 Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviera así establecido.

Art. 286 Corresponde á estas Juntas:

Primero Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287 Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza compuesta:

Del alcalde, presidente.

De un regidor.

De un eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288 Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289 (Atribuye á las Juntas locales las mismas facultades, respecto á las escuelas del pueblo, que el art. 286 señala á las provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda, con la única diferencia de que sus comunicaciones han de dirigirse á la Junta provincial.)

Art. 290 En los pueblos que, no siendo capital de provincia, tengan Instituto ó escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291 (Reserva al Gobierno la organización y atribuciones de la Junta de primera enseñanza de Madrid.)

Art. 292 (Confiere á los presidentes de las Juntas de Instrucción pública la presidencia de los actos académicos en los establecimientos respectivos, á no estar el rector ó algún inspector general de Instrucción pública.)

TÍTULO III.—DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293 Los gobernadores y los alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos, y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TÍTULO IV.—DE LA INSPECCION.

Art. 294 El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción así públicos como privados.

Art. 295 Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los reverendos obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 296 Cuando un prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros prelados y al Consejo Real. (Hoy de Estado.)

Art. 297 En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus inspectores especiales, en todos los ramos sin distinción, ó por medio de inspectores generales de instrucción pública. Los rectores de las Universidades, por sí ó por medio de catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 298 Los inspectores serán nombrados por el Rey.

Arts. 299 al 307 (Tratan del número, clase, sueldos y ascensos de los inspectores, distinguiéndolos en provinciales y generales de primera enseñanza, é inspectores generales de Instrucción pública.)

Para la aplicación de la ley anterior se han dictado los siguientes reglamentos:

*Reglamento de las Universidades, de 22 de Mayo de 1859.*

*Idem de los Establecimientos de segunda enseñanza, de la misma fecha.*

*Reglamento general de 20 de Julio de 1859, que se divide en*

seis títulos, subdivididos en capítulos con los siguientes epígrafes:

TÍTULO I.—DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Capítulos: I Del Ministro de Fomento.—II Del Director general de Instrucción pública.—III Del Real Consejo de Instrucción pública. (Para el régimen de este Consejo se dictó en 13 de Abril de 1877 un reglamento; y su organización es la establecida en la ley de 27 de Julio de 1890.)

TÍTULO II.—GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

Capítulos: I De los rectores.—II De los secretarios generales.—III De los consejos universitarios.

TÍTULO III.—DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulos: I De los gobernadores de provincia.—II De las Juntas provinciales de Instrucción pública.—III De los alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

TÍTULO IV.—DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Capítulos: I.—Del personal administrativo.—II De las secretarías.—III De los edificios y sus enseres.

TÍTULO V.—DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

Capítulos: I De los presupuestos.—II De la recaudación y distribución.—III De la rendición de cuentas.

TÍTULO VI.—DE LA INSPECCIÓN.

Capítulos: I De la inspección general.—II De la inspección especial de la primera enseñanza.

*Disposiciones relativas á provisión de cátedras.—Reglamento de 27 de Julio de 1894, sobre oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza.*

Artículo 1º Con arreglo á las disposiciones vigentes, de cada tres cátedras que vagen en cada Universidad, Facultad y sección, una se proveerá por oposición necesariamente.

De la misma manera se proveerá una de cada tres vacantes en cada sección de un mismo Instituto de segunda enseñanza.

Arts. 2º al 5º (Disponen que las oposiciones se hagan en Madrid; que la convocatoria comprenda todas las cátedras de la misma asignatura que se hubiese anunciado á oposición; que en el Ministerio de Fomento se lleve un registro para que la provisión de las vacantes se haga en el orden establecido; que las convocatorias se hagan indispensablemente dentro del mes de Julio de cada año; y que el anuncio exprese el establecimiento á que corresponde la vacante, su sueldo y las condiciones necesarias para ser admitido á las oposiciones.)

Art. 6º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado,

dividido en lecciones, y una memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego cerrado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Arts. 7º al 9º (Formación de los Tribunales, que serán compuestos de un consejero de Instrucción pública, presidente, tres catedráticos, un individuo de la Real Academia respectiva y dos personas de competencia notoria: carácter del cargo, obligatorio para los catedráticos: dietas por sesiones: publicación de los vocales y suplentes en la *Gaceta*; y necesidad de la concurrencia de siete jueces para dar comienzo á los ejercicios.)

Art. 10 Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta* del Tribunal, y en instancia dirigida al ministro de Fomento, á los jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Arts. 11 y 12 (Anuncio en la *Gaceta* del día y hora para los ejercicios: constitución del Tribunal; y sesión preparatoria sobre forma y modo de los ejercicios.)

Art. 13 Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada por el presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad absoluta por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 14 Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 15 Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y binacas ó parejas, según su número, para la práctica del tercero y cuarto ejercicio. Dichas trincas y parejas se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

Art. 16 Los opositores podrán protestar de cualquier acto poste-



rior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Art. 17 Los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á la asignatura, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados al efecto.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, sopena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el secretario y rubricadas por el presidente. Si la lectura no pudiese hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el secretario del Tribunal y rubricados por el presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del secretario.

El sello de la urna se lo reservará el presidente del Tribunal.

Art. 18 El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de entre los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora, ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas, quedará excluido de las oposiciones.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

La urna en que se guarden los temas quedará desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del secretario, y el sello en poder del presidente del Tribunal, como la del artículo anterior.

Art. 19 Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos por lo menos, en votación secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablón de anuncios.

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20 El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora.

Los coopositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto en este ejercicio como en el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones razonadas uno ó dos vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

Art. 21 El cuarto ejercicio consistirá en la explicación, que deberá durar de tres cuartos á una hora, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte en presencia del secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Segúndamente será comunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones, que aquel contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 22 En las oposiciones á cátedras de Clínica la lección versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 23 El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiese pedido para preparar su lección.

Art. 24 Para las cátedras que no sean de asignaturas puramente

especulativas, habrá otro ejercicio especial de carácter práctico, que se verificará mediante la preparación que el Tribunal determine, según su índole, pero con sujeción á las (nueve reglas que se expresan.)

Art. 25 El Tribunal, terminados los ejercicios, constituido en sesión secreta y previa la comunicación de juicios entre los vocales que sea necesaria para la mejor ilustración y mayor acierto, designará por votación secreta y por mayoría de votos, que nunca podrá ser menor de cuatro, los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Para la votación y propuesta de cátedras, los jueces del Tribunal habrán de tener en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud para el desempeño del cargo que hayan demostrado en los ejercicios.

Los jueces no se abstendrán de votar.

Arts. 26 y 27 (Forma de las propuestas, según sean una ó varias las cátedras vacantes, elevación del expediente al Ministerio de Fomento, expedición de certificaciones á los interesados, etc.)

Art. 28 Todo expediente de oposiciones será sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, y si del mismo resulta que no se ha infringido en nada fundamental el presente reglamento, el Gobierno otorgará los nombramientos correspondientes á los opositores propuestos por el Tribunal.

Art. 29 (Sobre pago de gastos, que serán con cargo al presupuesto general y por mensualidades.)

Art. 30 Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, desde la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día.

*Real decreto de 23 de Julio de 1894 sobre traslaciones y concursos de catedráticos.*

Artículo 1º (Establece los turnos que han de seguirse, por oposición ó por traslación y concurso, en la provisión de cátedras de Universidades y de Institutos de 2ª enseñanza.)

Art. 2º Se concede á los catedráticos numerarios el derecho especial á solicitar cambiar de cátedra ó de enseñanza, caso de vacante, sin consumir turno y dentro del mismo establecimiento oficial donde presten sus servicios.

(A continuación se fijan varias reglas para el ejercicio de este derecho.)

Art. 3º El catedrático que en virtud de este derecho pase á otra enseñanza, no podrá durante dos años solicitar su jubilación, salvo el caso de imposibilidad física, acaecida con posterioridad al cambio de cátedra.

Art. 4º La traslación sólo tendrá efecto para los catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 5º Al concurso sólo tendrán derecho los catedráticos numerarios de asignaturas análogas, pudiendo pasar por este medio de uno á otro grado de la enseñanza.

Este carácter de analogía en la asignatura se entenderá como condición de capacidad, y se regirá por el correspondiente cuadro de las mismas, acordado por el Real Consejo de Instrucción pública.

También tendrán derecho á presentarse al concurso los profesores supernumerarios que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 6º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 7º Únicamente desierto el turno de traslación procederá abrir el de concurso.

Art. 8º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

Primero Catedráticos que estén desempeñando por oposición directa cátedra igual á la vacante.

Segundo Catedráticos que la hayan desempeñado también por oposición directa.

Tercero Catedráticos de no directa oposición que estén desempeñando la misma asignatura.

Cuarto Los de igual clase que la hayan desempeñado anteriormente.

En igualdad de circunstancias, el Consejo de Instrucción pública otorgará la preferencia á los que justifiquen mayores merecimientos en cada uno de los expresados grupos.

Art. 9º El concurso se subdividirá en dos turnos sucesivos en las vacantes de cada enseñanza y establecimiento: el primero de antigüedad y el segundo de mérito.

Art. 10 En turno de concurso de antigüedad, ésta será apreciada por la de catedrático numerario en la enseñanza oficial, según resulte de los escalafones de cualquier grado de la misma en que haya figurado.

Entre los profesores supernumerarios se apreciará la antigüedad atendiendo á la fecha del primer nombramiento que hayan obtenido de profesores auxiliares ó supernumerarios, con ó sin asignación de gratificación ó sueldo.

Art. 11 En el turno de concurso de mérito se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero Ser autor de obra ú obras fundamentales de investigación ó de sistematización científicas ó de progreso pedagógico que sean de mérito relevante, á juicio del Consejo de Instrucción pública, ó ser autor de trabajos, descubrimientos ó aparatos científicos en las mismas condiciones.

Segundo Ser catedrático de oposición directa á la asignatura que constituya la vacante, ó ser ó haber sido titular de la misma.

Tercero En último caso será apreciada la mayor antigüedad en el profesorado numerario, pero conjuntamente con los demás méritos y servicios que cada aspirante alegue y justifique.

Art. 12 (Propuesta unipersonal por el Consejo, á tenor de las precedentes disposiciones; excepto cuando los aspirantes fueren varios en condiciones idénticas de las especificadas, en cuyo caso el Consejo formulará lista teniendo en cuenta los demás méritos alegados.)

Una vez resuelto por el Ministro el nombramiento del agraciado, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de su hoja de méritos y servicios.

Art. 13 Para la aprobación de permutas será circunstancia indispensable que los que las soliciten sean catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura y que se justifique debidamente, á juicio del Consejo de Instrucción pública, la causa que las motive.

Art. 14 Serán anuladas aquellas permutas que vayan seguidas en el término de los dos años sucesivos de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 15 Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á traslaciones y concursos de cátedras numerarias en Universidades é Institutos dictadas con posterioridad á la ley de 9 Septiembre del 57.

*Real orden de 11 de Diciembre de 1894.*—(Dictando aclaraciones al anterior reglamento, y disposiciones sobre preferencias en las traslaciones y concursos.)

*Disposiciones referentes á profesores auxiliares, supernumerarios, etc.*—*Real decreto de 25 de Junio de 1875.*—Art. 1º En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de *sustitutos personales*.

Art. 2º (Fija el número de auxiliares por cada Facultad é Instituto.)

Art. 3º Para ser nombrado profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de ventidos años (hoy 21), hallarse en posesion del título de doctor en la Facultad respectiva, y del de licenciado si se tratara de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser doctor en la Facultad respectiva, y licenciado si se tratare de Instituto.

Art. 4º (Sobre sueldo de los auxiliares y derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes y grados.)

Art. 5º y siguientes (Convocatoria para la provisión, nombramientos, obligaciones y derechos de los auxiliares.)

Art. 10 (Derogación de todas las disposiciones opuestas á este decreto.)

*Real decreto de 6 de Julio de 1877.*—(Restablece en las Universidades los catedráticos supernumerarios de que hace mención el artículo 221 de la ley de Instrucción pública; extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo; mantiene los profesores auxiliares en la forma que se indica; fija los derechos de cada clase, y da reglas para la provisión de estas plazas.)

*Real decreto de 24 de Septiembre de 1882.*—Artículo único. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1877 estableciendo en las Universidades é Institutos los catedráticos supernumerarios, y puesto en vigor el de 25 de Junio de 1875, elevado á ley del reino por las Cortes en 29 de Diciembre de 1876.

*Real decreto de 31 de Marzo de 1883.*—(Conserva á los catedráticos supernumerarios y auxiliares nombrados conforme al decreto de 6 de Julio de 1877 los derechos que éste les otorgó.)

*Real decreto de 23 de Agosto de 1888.*—(Establece las plazas de auxiliares supernumerarios, además de los profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, con los derechos y obligaciones que se determinan, siendo de notar muy especialmente el art. 9º, que dice: "Interin no se modifique la legislación actual, el título de profesor auxiliar no habilitará, en

caso alguno, para ingresar en el Profesorado como catedrático de número, sin el requisito de la oposición previa. La Dirección de Instrucción pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier auxiliar, ayudante ó catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier declaración de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública tengan reconocido este derecho, hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el art. 1º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislación vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupción, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual, ó análoga á la que sea objeto del concurso. „

*Real orden de 16 de Agosto de 1889.*—(Suprime los catedráticos interinos, faculta á los rectores para nombrar auxiliares supernumerarios conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, y también en casos extraordinarios auxiliares interinos.)

*Real decreto de 8 de Marzo de 1894.*—(Reduce á una sola la clase de profesores auxiliares, refundiendo en ella los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios; concede á los Claustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas especiales atribuciones para censurar á los profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la Superioridad su separación; y confirma á los actuales catedráticos auxiliares y supernumerarios en el disfrute de los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislación vigente, y en el goce de los derechos que en ella les están reconocidos.)

*Real orden de 11 de Diciembre de 1894.*—(Resuelve que para cumplir el Real decreto anterior, asciendan en virtud de antigüedad los auxiliares supernumerarios á numerarios, dentro del mismo establecimiento, Facultad y sección en que ocurra la vacante.)

*Disposiciones sobre provisión de escuelas públicas.*—*Reglamento de 27 de Agosto de 1894.*—Art. 1º La provisión de las plazas de maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de todas clases y grados se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las escuelas de patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2º Las escuelas públicas se considerarán, para su provisión,

de tres clases: la primera compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las escuelas superiores, de las escuelas elementales y de las escuelas de párvulos de los respectivos distritos formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3º (Prescribe á los gobernadores, con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, la fijación de sueldos de 250 á 550 pesetas para las escuelas de los pueblos que no lleguen á 500 almas.)

Art. 4º Serán admitidos á los concursos de las escuelas á que se refiere el artículo precedente los maestros con título, y los autorizados para ejercer el magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

Primero Los propietarios de las escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

Segundo Los que hayan disfrutado mayor sueldo como maestros en propiedad.

Tercero Los que tengan superioridad de título.

Cuarto Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del magisterio.

Art. 5º (Sobre modo de obtener certificaciones de aptitud según se trate de una escuela incompleta determinada, ó de aspirar por concurso á esta clase de escuelas en toda una provincia.)

Art. 6º De las escuelas á que se refiere el art. 1º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino; y las de asistencia mixta á las maestras, y sólo en defecto de éstas á los maestros.

Art. 7º Las escuelas elementales completas y las plazas de auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable para ser admitido á estos concursos, tener título de maestro ó de maestra, según que la escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4º de este reglamento.



Arts. 8º y 9º (Supresión de las dotaciones de 750 pesetas y su transformación: derecho de los maestros propietarios de escuelas inferiores á 825 pesetas, cuando sean elevadas á este sueldo, para elegir entre las vacantes de igual categoría; y supresión de los ejercicios de examen para mejora de sueldo.)

Art. 10 Las escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á la oposición es requisito indispensable poseer el título de maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4º de este reglamento.

Art. 11 Las escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

Primero Los maestros rehabilitados.

Segundo Los demás maestros por el orden establecido en el art. 4º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12 Dentro de cada clase y de cada localidad, las escuelas ó plazas de auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los maestros en propiedad que desempeñen escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13 En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14 Las oposiciones á escuelas de dotación de 825 pesetas, se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para las que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15 Las oposiciones á escuelas de dotación de 2000 pesetas ó

superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. (Provisión interina de escuelas de dotación inferior á 825 pesetas por las Juntas provinciales; de las de esta dotación y que no llegán á 2000 pesetas por los rectores á propuesta en terna de la Junta; y las de 2000 pesetas ó más por la Dirección á propuesta también en terna de la Junta provincial.)

Arts. 16 al 21 (Formación de los Tribunales de oposición para cada clase de escuelas, y plazo de diez días á los jueces para renunciar.)

Art. 22 Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 2000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23 (Facultad á los opositores para recusar á los jueces incompatibles conforme al derecho común y según la Real orden de 13 de Enero de 1883.)

Art. 24 Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna sino se presenta por escrito al presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Arts. 25 y 26 (Constitución de los Tribunales: necesidad de la presencia de todos los jueces para celebrar el primer acto del primer ejercicio; y de cuatro ó cinco, según sean cinco ó siete sus miembros, para continuar.)

Arts. 27, 28 y 29 (Ejercicios respectivos para las oposiciones á escuelas de 825 pesetas, á las de niñas y á las dotadas con 2.000 pesetas ó más. Para las primeras, dos ejercicios, escrito y oral, dividido el primero en cuatro actos: resolución de un problema de Aritmética, análisis, exposición de un tema de Pedagogía y de otro de otra asignatura; y consistente el segundo en un dibujo lineal y en una lección práctica, figurada ante los niños. Para las de niñas, los mismos ejercicios y además práctica de labores ante el Tribunal durante una hora. Para las escuelas de 2000 pesetas ó más, tres ejercicios; el primero, igual al de las demás escuelas; el segundo, también igual, pero

la lección práctica con observaciones por los opositores, en trincas ó bincas; y el tercero, contestación, durante media hora ó á lo más tres cuartos de hora, á seis preguntas sacadas á la suerte de entre ciento, correspondientes á asignaturas de enseñanza primaria superior.)

Arts. 30 al 33 (Publicación de programas por el ministerio de Fomento, cada tres años: votación después de terminado el primer ejercicio para la admisión á los restantes: segunda votación, después del último, con la calificación de *aprobado ó desaprobado*; y votación tercera para el orden de propuestas y lista de mérito de los aprobados. Esta última votación será por mayoría absoluta de los votantes, y si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á otra votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la anterior, y si aun así no obtuviere ninguno mayoría absoluta, se atenderá para la propuesta y orden de mérito: 1º al desempeño de escuela de mayor dotación: 2º á la mayor antigüedad en el mismo desempeño; y 3º á la mayor edad.)

Art. 34 Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la escuela que le conviniere; y el Tribunal le declarará electo de ella: si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la escuela que, á su juicio, reúna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designación será revocable.

Art. 35 Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Arts. 36 al 39 (Remisión del expediente al Rectorado ó á la Dirección según la clase de escuelas; informe por el Tribunal sobre las protestas formuladas en tiempo legal, remisión á la Dirección de este expediente, cualquiera que sea la escuela, y resolución por el ministro, previa consulta del Consejo de Instrucción pública; dietas á los jueces; y derogación de todas las disposiciones opuestas á este reglamento.)

*Disposiciones sobre libertad de enseñanza.—Decreto de 21 de Octubre de 1868.*—Art. 5º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7º La inscripción en la matrícula de los establecimientos pú-

blicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos.....

Art. 8º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en éstos en la forma que prescriben las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 10 Los profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11 Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12 Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza; aquellos con fondos de la provincia y éstos con los de los municipios.

*Decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874.*—Art. 6º Ningún alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 8º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de bachiller en artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

Art. 16 Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al profesor legítima, podrá éste excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Septiembre, no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

*Real decreto de 5 de Febrero de 1886.*—Art. 6º Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grados, reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de tribunales ó jurados.....

Art. 7º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los colegios incorporados á los Institutos..... (V. más abajo los Reales decretos de 24 de Noviembre de 1892 y 10 de Septiembre de 1893.)

*Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.*—Art. 1º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2º (Epocas de exámenes: Junio y Septiembre; pero en sesiones distintas los libres y los oficiales.)

Art. 3º (Faculta á los alumnos libres para examinarse de cuantas asignaturas quieran; pero guardando el correspondiente orden de precedencia, y no pudiendo examinarse en la misma convocatoria de las asignaturas en que hubiere quedado suspenso.)

Art. 4º (Modificado por real orden de 26 de Julio de 1893. Plazo para presentar las solicitudes de examen, primera quincena de Mayo y segunda de Agosto; al jefe del establecimiento, con expresión de las asignaturas por su orden; firmadas por los interesados y con los justificantes de la aprobación de los estudios anteriores.)

Arts. 5º y 6º (Matrícula igual en la forma para libres y oficiales, salvo la indicación de la clase respectiva; instrucción de expedientes; tramitación de acordadas; identificación de las personas por los secretarios de los establecimientos y por los Tribunales en su caso, etc.)

Art. 7º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos tribunales y bajo iguales reglas que los de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las secretarías respectivas desde el día 1º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9º (Examen de los alumnos libres por el orden de su inscripción.)

Art. 10 Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiese examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11 (Posibilidad para los alumnos libres suspensos en Junio de examinarse en Septiembre sin nueva inscripción ó matrícula.)

Art. 12 (Incorporación de la enseñanza libre á la oficial de manera que “en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas.”)

Art. 13 Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que

estuvieren inscriptos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquellos ó cuando el profesor de alguna de las asignaturas los haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14 (Igualdad de ejercicios de grados y reválidas para los alumnos libres y oficiales, y en establecimientos de esta última clase.)

Art. 15 (Igualdad en los títulos sin expresar en ellos el carácter oficial ó libre de los estudios hechos para obtenerlos.)

Art. 16 Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17 (Archivo de documentos y registro en las secretarías de antecedentes relativos á alumnos libres.)

Art. 18 (Remisión á la Dirección, después de terminados los exámenes libres, de estados comprensivos de los particulares que se indican.)

Art. 19 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

*Real orden de 1º de Mayo de 1890.*—(Dictando instrucciones para la aplicación del decreto anterior, y para los exámenes de practicantes, matronas y cirujanos dentistas.)

*Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.*—(Dispone: 1º que en lo sucesivo sólo tendrán derecho á formar en los tribunales que hayan de examinar á sus alumnos los profesores de los colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó Ciencias, ó tengan los títulos de preceptores de latinidad ó de regentes en asignaturas: 2º que los preceptores ó regentes sólo pueden ser examinadores en las asignaturas para que les habilitan sus respectivos títulos: 3º que para ser director de colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesita el título de licenciado ó doctor en una de aquellas Facultades; y 4º que los individuos de las corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en la ley de Instrucción pública.)

*Real decreto de 10 de Septiembre de 1893.*—(Reforma la redacción del anterior, haciendo extensiva la facultad de dirigir colegios de segunda enseñanza á todo el que posea título de licenciado ó doctor en cualquiera Facultad, ó título de estudios superiores, así como á los directores de colegios existentes, aunque carezcan de títulos.)

## II

### CULTURA INTELECTUAL

Además de promover el Estado la realización de los fines de cultura por la creación y sostenimiento de institutos destinados á la enseñanza puede también fomentarla por medios indirectos, entre otros, el reconocimiento del derecho de propiedad intelectual, ó sea, el derecho á favor de los autores de obras científicas, literarias ó artísticas de publicarlas y explotar su venta exclusivamente por sí y de impedir su reproducción y su venta á toda otra persona no autorizada al efecto por aquellos.

No todos los escritores se hallan de acuerdo sobre el fundamento racional de este derecho, á que algunos no dan otro alcance que el de una ficción legal más ó menos conforme á la justicia natural y á la pública conveniencia.

Argúyese en contra que el fundamento de la propiedad no puede ser otro que atribuir al trabajador el producto que constituye la recompensa de su trabajo; y, como la obra intelectual, literaria ó científica no es resultado del trabajo de un solo hombre, sino de todos aquellos que por más ó menos tiempo se han dedicado al cultivo de las ciencias ó de las letras y han hecho públicas ó manifiestas sus ideas y sentimientos, no puede precisarse la parte que en la obra corresponde á cada uno, y resulta por lo mismo que ésta es producto del trabajo social.

En efecto, no hay obra alguna científica que haya sido resultado de una sola inteligencia, porque todo hombre adquiere la mayor parte de sus conocimientos por la comunicación con sus semejantes; la ciencia no se elabora por un hombre

solo; al formar un libro se hace por lo general una selección de doctrinas, una sistematización acaso de las más aceptables, y hasta la crítica de las corrientes y la exposición de otras que más racionalmente pudieran reemplazarlas ó completarlas; pero en la suma de ideas y pensamientos que constituyen el fondo de las obras científicas difícilmente podrán atribuirse exclusivamente al autor, como de invención propia, la mayor parte de los contenidos ó expuestos en su obra.

Si la propiedad intelectual hubiera de recaer sobre el fondo de las obras científicas, esto es, sobre la idea, sería un verdadero absurdo pretender constituirla en derecho.

Entre la idea y el producto material de una industria cualquiera hay una diferencia radicalísima, hasta una oposición de naturaleza. El producto material se utiliza consumiéndole; la idea comunicándose: el producto material se extingue al utilizarle; la idea se multiplica al difundirla: el producto material se pierde para su dueño al transmitirle; la idea se arraiga más y más, se hace más fija en la mente del que la trasmite: el producto material solo es utilizable por una persona ó por un número muy limitado de personas, y la idea es apropiable y pueden utilizarla todos aquellos á quienes se comunica, á la vez por la palabra, ó sucesivamente por la escritura; y aun es posible y hasta frecuente que en el auditorio de un orador ó entre los lectores de un libro ó de otro escrito haya inteligencias privilegiadas y superiores á las del expositor de la idea, que al aprehenderla, la fecunden, la vivifiquen, la devuelvan más grande, más trascendental y provechosa.

No es pues sobre las ideas sobre lo que ha de recaer el derecho de propiedad intelectual, y tanto menos cuanto que su exteriorización depende únicamente de la voluntad de un solo hombre, del que las alberga en su mente.

Pero si sobre la idea, sobre la ciencia y sobre los sistemas, no puede darse propiedad, sobre la manifestación de aquella sobre la exposición de éstos ya es otra cosa. El pen-



samiento, aunque inmaterial, se expresa y comunica por signos materiales, de los cuales, unos son transitorios, como la palabra hablada, las actitudes, las modificaciones de la fisonomía, tan importantes á veces para hacer que la idea se grabe, ó que el sentimiento se excite en el auditorio, y otros permanentes, como la escritura y sus similares. La cuestión está pues en averiguar si estas formas son ó no racionalmente objeto del derecho de propiedad.

El signo pasajero para expresar el pensamiento es personalísimo, propio del que lo emplea y de él nadie le puede privar; y en cuanto á los signos permanentes son también formas propias de la personalidad, que pertenecen de derecho á quien las produce, verdad reconocida por el sentido vulgar que llama plagiarlo á quien se vale de ajenas formas aun para emitir pensamientos propios. El lenguaje, las palabras, los signos no son propiedad de nadie, ciertamente; pero sí lo son el giro peculiar de cada uno, su estilo, su método, y sobre esto puede y debe reconocérsele derecho de propiedad. Y aunque en las manifestaciones verbales no haya posibilidad de explotar las formas de expresión del pensamiento ó de la idea porque el signo desaparece, esto no obsta para que se reconozca y declare el derecho de propiedad intelectual al autor de éste ó del otro modo permanente de expresión, puesto que es propio suyo, le pertenece porque le ha producido, como pertenece al mecánico operario el producto de su trabajo. Si así no fuera, se privaría de un estímulo poderoso á los que se dedican al cultivo de las ciencias ó de las bellas artes, y si los hombres no fueran movidos por sentimientos muy generosos ó por vanidad excesiva, las ideas quedarían sepultadas en el fondo de la inteligencia y la sociedad se vería acaso privada del concurso de las personas más ilustradas por no querer recompensar su trabajo, reconociéndoles un derecho que legítimamente les corresponde.

En suma: es conforme á la razón y al derecho natural que

todo trabajador sea propietario del producto de su trabajo, luego no hay razón alguna para negar el mismo derecho al que trabaja intelectualmente, y los beneficios que pueda reportar del uso de tal derecho. Ahora, como el único provecho material que el autor de una obra científica ó literaria puede obtener es el precio de la venta de dicha obra; si se permitiera á todos la reproducción de la misma, si no se concediera al autor el derecho exclusivo de venderla y de reproducirla; sería ilusorio el beneficio y por lo tanto el derecho.

El monopolio de la venta y de la reproducción por el autor ó por sus sucesores ó derecho-habientes es el único medio de hacer efectivo el beneficio correspondiente al trabajo intelectual ó de recompensarle.

Contra ésto puede argüirse que la sociedad resulta perjudicada desde el momento en que se le priva, por el monopolio concedido al autor, de la posibilidad de utilizar, propagándolas en cualquier tiempo y forma, las ideas contenidas y expuestas en la obra objeto del monopolio; y este perjuicio sube de punto, si el autor no quiere ni permite su propagación. Ciertamente, si la obra es útil á la sociedad, se hace depender esta utilidad de la voluntad más ó menos caprichosa del autor; pero, sobre que nadie quiere perjudicarse á no ser un loco ó extraviado y á todos halaga más ó menos la consideración y estima de sus semejantes, nunca tendrfa la sociedad derecho á que nadie comunicara á los demás sus ideas ó pensamientos, ni mucho menos á que se las expusiera en esta ó en la otra forma. De modo que si la propagación de la obra científica ó literaria, con la utilidad social que á ella va aneja, depende exclusivamente, así como su manifestación primera, de la voluntad del autor y esto es conforme con la naturaleza de las cosas, no se puede racionalmente combatir como injusto un monopolio que se funda en la naturaleza misma de las cosas. Y tanto menos cuanto que en oposición á ese supuesto ó rarísimo peligro de privar á la sociedad del beneficio posible por la difu-

sión de la idea, puede afirmarse, comprobado por la razón y la experiencia, que el estímulo de la ganancia hará que el autor de un libro útil cuide por sí mismo ó encomiende á alguna otra persona ó le conceda la propaganda y la explotación de aquel; lo cual ha de acaecer de ordinario con la mayor parte de las obras, de modo que; por un autor extraviado ó caprichoso, habrá mil sensatos y celosos de sus intereses que se moverán á escribir y publicar sus trabajos estimulados por la esperanza del premio y bienestar consiguiente al derecho de vender sus obras exclusivamente.

Deseando algunos armonizar el derecho de los autores con el mayor beneficio que la sociedad pudiera reportar de sus obras, utilizándolas con plena libertad, propónese que en vez del monopolio se concediera por la sociedad á los escritores, artistas ó inventores una remuneración pecuniaria en pago de su trabajo ó en equivalencia del valor del producto. Pero, sobre que la utilidad del trabajo intelectual no puede apreciarse á simple vista, la remuneración para ser justa habría de acomodarse á alguna regla. Si ésta fuera inflexible, se pagaría del mismo modo un trabajo de verdadero mérito que otro sin ninguno; y si se dejara á la potestad discrecional de los gobiernos fijar la remuneración en cada caso, se abriría una gran puerta á la arbitrariedad, al despilfarro y aun á las pretensiones más inmoderadas de autores intrigantes ó presumidos.

Pasamos por alto otros argumentos contra la propiedad intelectual, porque tienen escaso valor, entre ellos el que se funda en que, no siendo la propiedad intelectual susceptible de división, no es trasmisible á varios herederos, ó de serlo, habrían de poseer todos en junto este derecho, de donde, si uno solo se opusiera á la reproducción ó reimpresión de la obra científica ó literaria se privaría á la sociedad de este medio de progreso. A lo que pudiera contestarse, que todo producto del arte es indivisible, pero aquel á quien se adjudique, si son varios los llamados á poseerle, puede indemnizar á los copro-

pietarios mediante la cantidad en que convengan; que lo mismo puede hacerse, aunque sea intrínsecamente inapreciable, con una obra intelectual, pues ésta, aparte dicho valor intrínseco, es susceptible de apreciación, y se aprecia de hecho según conviene á las partes; y por último, que si la obra fuera realmente de mérito y útil á la sociedad, no se privaría á ésta del beneficio consiguiente á la publicación, aunque fuesen varios los condueños y alguno ó algunos se opusieran á ella, cosa extraña si la obra se vendiera fácilmente, porque la aplicación del principio de que es lícito y debe hacerse lo que á nadie daña y á alguno favorece, facultaría al condueño, que quisiera, para publicar ó imprimir la obra por su cuenta.

*Ley de 10 de Enero de 1879.*—Artículo 1º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2º La propiedad intelectual corresponde:

Primero A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en otro caso el permiso del autor.

Tercero A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos con tal que, siendo aquellas españolas, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

Cuarto A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo A los compositores de música.

Tercero A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero Al Estado y sus corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo A los institutos científicos, literarios y artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5º La propiedad intelectual se registrá por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiera, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición, pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9º La enagenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enagenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Art. 10 Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte original existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Art. 11 (Reserva á sus autores la propiedad de los discursos parlamentarios, salva su publicación en el *Diario de las Sesiones* y en los periódicos políticos.)

Arts. 12 al 15 (Derechos de los traductores y de los propietarios de obras extranjeras.)

Arts. 16 al 18 (Propiedad de los escritos en los pleitos á favor de las partes respectivas, y necesidad de autorización del Tribunal para su publicación.)

Art. 19 No se podrá ejecutar en teatro ni en sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20 Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21 Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubieran impreso.

Art. 22 De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23 El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese en absoluto la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24 Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25 La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Art. 26 (Concede á los editores de obras anónimas ó pseudónimas los mismos derechos que á los autores, mientras éstos no sean conocidos legalmente.)

Art. 27 (Da la consideración de póstumas no sólo á las que no han sido publicadas durante la vida del autor, sino también á las adicionadas ó reformadas de manera que deban reputarse como nuevas.)

Art. 28 Las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso del Gobierno.

Art. 29 (Establece la forma en que ha de reconocerse á los propietarios de periódicos la propiedad de los mismos.)

Art. 30 (Idem la de los autores de escritos insertos en publicaciones periódicas.)

Art. 31 (Facultad á los periódicos para reproducir, indicando el origen, noticias ó escritos de otros, si en éstos no se expresa terminante la prohibición de reproducirlos.)

Art. 32 El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiera enagenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Art. 33 (Establece un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, y registros particulares en las Bibliotecas provinciales y de Institutos.)

Art. 34 Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

(Establece además este artículo varios particulares respecto á tramitación, estados y Registro. V. también la R. O. de 19 de Mayo de 1893 sobre libros impresos en castellano en el extranjero.)

Art. 35 Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad.

Art. 36 Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presen-

tar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37 Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

Art. 38 Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39 Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40 Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41 No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser publicada por su dueño.

Y segundo Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho periodo ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42 Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el artículo 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43 Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.



Art. 44 No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Art. 45 De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46 Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47 (Enumera las personas á quienes será aplicable la disposición anterior.)

Art. 48 Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49 Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincias, y donde éstos no residieren los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Art. 50 Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante juez competente.

Art. 51 (Sobre denuncia de los tratados vigentes y celebración de otros nuevos con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, con sujeción á las bases que se expresan.)

Art. 52 (Enumera las obras á que alcanzan los beneficios de esta ley.)

Arts. 53 al 55 (Tránsito del antiguo sistema al establecido por

esta ley, y derechos de los autores y propietarios anteriores.)

Art. 56 Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

*Real decreto de 3 de Septiembre de 1880 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.*—(Trata este reglamento: De los autores y propietarios: De los documentos oficiales: De los periódicos: Del derecho de colección: De la inscripción de las obras: Del Registro de la propiedad intelectual: De los efectos legales: Del consejo de familia: De la penalidad: Del tránsito del antiguo al nuevo sistema: De las obras dramáticas y musicales: De la admisión y representación de las mismas; y de los derechos de representación de dichas obras.)

*Real decreto de 11 de Junio de 1886.*—(Dicta disposiciones para que los autores puedan comprobar las veces que son representadas sus obras en los teatros de provincias.)

### III

#### LIBERTAD Y RESTRICCIÓN DEL PENSAMIENTO

Recordando lo expuesto en el *Derecho Político* (1) sobre emisión y publicación del pensamiento, bastará consignar aquí que, siendo ó pudiendo ser la libertad en esta materia, á la vez que medio de perfeccionamiento, un peligro para las inteligencias, en las que se puede inocular el error, y para el orden moral y jurídico, en cuanto la perversión de las ideas influye poderosamente en la voluntad, el poder público, á quien está encomendada la custodia del derecho y la tutela de los intereses colectivos, no ha de permanecer inerte en este punto y debe procurar por justas y acertadas disposiciones garantizar dicha libertad en cuanto sea medio de progreso social, y reprimir ó restringir sus abusos, pero no por medidas que hagan imposible ó dificulten grandemente aquella emisión, abrogán-

---

(1) V. la tercera edición, págs. 110 y siguientes.

dose los gobiernos facultades arbitrarias, sino por medios represivos castigando las transgresiones del Derecho natural y de las leyes positivas con la aplicación de las penales por los tribunales correspondientes.

Las medidas preventivas presuponen á favor del poder administrativo ó de sus delegados una presunción de competencia y de justificación que no siempre se hallan en las personas á quienes en cualquiera Estado se halla cometido el ejercicio de dicho poder.

En la *censura previa*, la más trascendental entre todas estas medidas, pues por ella se confiere al Gobierno el derecho de examinar los escritos antes de su publicación, subordinando ésta al pase ó negativa de los funcionarios administrativos, ó sea, haciendo depender de la aprobación de éstos la publicación de los escritos, la presunción de infalibilidad y de justificación á favor de los censores es gratuita, pues, aun suponiendo que la designación para estos cargos pueda recaer en personas ilustradas y de probada moralidad, no por eso dejarán de estar, como hombres, expuestos al error y á las sugestiones de la pasión, aunque ésta no fuere otra en muchos casos que un celo exagerado.

Además, con la censura previa desaparece la libertad de emisión del pensamiento, y como el ejercicio de tal libertad no lleva tras sí necesariamente peligros para la moral, ni para el derecho, ni para el orden social, pudiendo ser por el contrario en muchos casos condición para los fines individuales y colectivo, y por lo mismo de cultura y de progreso, el recelo de que pueda ser peligroso el ejercicio de este derecho no es bastante para subordinarlo al capricho ajeno ó de personas no exentas de error ni de pasión. De otro modo, toda manifestación de la libertad, la de locomoción inclusive, habría de subordinarse al permiso de las autoridades, porque de todas ellas se puede abusar y todas pueden ocasionar á la sociedad males sin cuento.

Otro tanto puede decirse de la *autorización previa* que algunos pretenden ha de exigirse á los periódicos, fundándose en que el mal ó la perturbación que éstos pueden llevar á la sociedad es tan grande y se propaga con tal rapidez, que no hay ni puede haber medio alguno represivo eficaz para atajarle. En efecto, el daño puede ser grande, el remedio ineficaz; pero el temor solo del mal posible no basta para poner en manos de los gobiernos, expuestos como humanos á todos los errores y á todas las debilidades, el arma más poderosa para la arbitrariedad y aun para la tiranía, el derecho de no autorizar la publicación de ningún escrito que pudiera revelar sus faltas, sus errores ó sus injusticias, y de dejar únicamente libertad á los aduladores del poder, matando, en una palabra, la prensa de oposición. Y, aunque fuera lícita racionalmente la autorización previa para la prensa periódica, no evitaría, sino que estimularía las publicaciones clandestinas, más perniciosas acaso que las libres, por el interés ó curiosidad que inspiran y por los comentarios que suscitan.

De carácter preventivo también, aunque no puede llamarse así con entera propiedad, es la *caución ó fianza*, que algunos pretenden ha de exigirse para las publicaciones periódicas, á fin de asegurar la responsabilidad por los delitos ó faltas en ellos cometidos y evitar la impunidad. Pero, aun dado que haya de procurarse hacer siempre efectiva la responsabilidad de los delincuentes en cualquier orden, no hay razón alguna para limitar la libertad general en provecho exclusivo de los ricos ó pudientes, esto es, de los que disponen de medios para constituir la caución ó fianza pedida, estableciendo á su favor un verdadero privilegio ó monopolio, tanto más irritante cuanto que no siempre los más ricos son los más ilustrados, ni los más vejados por el poder, ni por consiguiente los más necesitados de hacer oír sus reclamaciones ó protestas.

En suma, las medidas preventivas, aunque realmente sean las únicas eficaces para impedir el mal, pueden ser asimismo

un grande obstáculo para el bien; y en todo caso, son contrarias al derecho que reconoce la libertad como condición natural para la obtención del fin humano. Son también contrarias al principio, *nemo præsumitur malo nisi probetur*; y la apreciación de la prueba, en su caso, no ha de estar á merced de una autoridad ó persona caprichosa, ó por lo menos sin garantías para el que ha de ser juzgado: la apreciación de las pruebas en favor ó contra el ejercicio de los derechos ha de hacerse siempre por la única autoridad encargada de juzgar, por los tribunales correspondientes.

Otras medidas de menos importancia, á la vez que irritantes, son por punto general ineficaces. Así sucede con el *editor responsable* y aun con el mismo *director* de tal carácter, pues si basta, y no puede menos de bastar para serlo, la cualidad de ciudadano ó de miembro del Estado con la plenitud de los derechos civiles y políticos, no faltará, y la experiencia enseña que nunca ha faltado un *testaferro* dispuesto á aceptar el oficio de *responsable* de un periódico y á sufrir los golpes dirigidos contra el mismo, mediante una retribución pecuniaria que en la mayoría de los casos se destinará al vicio, puesto que á tal cargo se prestará difícilmente quien conserve algún resto de dignidad. Pudiera no obstante la miseria y aun el fanatismo político aceptar con tal oficio las responsabilidades ajenas; pero en todo caso, la exigencia del editor responsable, además de ser una verdadera superchería, ó alimenta el vicio si el editor es un ocioso, desvergonzado y cínico, ó explota la miseria, si el editor es un verdadero necesitado, ó utiliza indignamente el entusiasmo ajeno, si el editor es un político fanático; y siempre hace que la responsabilidad sea eludida por los verdaderos culpables, por los autores de los escritos, y que recaiga sobre los comprados ó engañados para sufrirla, lo cual es una grande injusticia y una verdadera inmoralidad.

Restringen también arbitrariamente la libertad de las publicaciones los llamados *derechos de timbre*, exigidos, no como

gastos del franqueo ó por el servicio que la administración presta conduciendo la correspondencia, sino como contribución sobre los productos, que hace á éstos, es decir, á los periódicos, de peor condición que á los de cualquiera otra industria, en cuanto que para el ejercicio de éstas sólo se exige el pago del subsidio ó contribución industrial; y la *suspensión* ó la supresión de los periódicos por la autoridad gubernativa después de uno ó más apercibimientos, que pondría en manos del capricho de los gobernantes las publicaciones de esta clase, puesto que arbitrariamente ó sin fundamento racional podrían hacer apercibimientos y como consecuencia decretar la suspensión ó la supresión de aquellos.

No obsta lo dicho anteriormente para que los gobiernos puedan adoptar medidas prudentes y en relación con la tutela social que les compete, principalmente en cuanto aquellas sirvan para conocer los delitos que por la prensa se cometieren y para facilitar ó asegurar su castigo; por ejemplo, exigir á las empresas periódicas nota de los nombres y domicilios de los directores, impresores y empresarios, lugar ó imprenta de la publicación, título del periódico, presentación de un número determinado de ejemplares á la autoridad gubernativa, etc.; y aun la exigencia de la firma de los autores en cada escrito podría ser conveniente, sino fuera tan fácil encontrar quien suscriba un artículo como propio mediante la retribución estipulada ó la devoción política exagerada ó la fatua vanidad del alquilado firmante.

*Ley de 26 de Julio de 1883 sobre libertad de imprenta.*—Artículo 1º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5º La publicación del libro no exige más requisitos que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

Primero El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

Segundo La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

Primero El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

Segundo La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Tercero El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que haya de ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquier otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9º (La representación del periódico ante las autoridades y Tribunales corresponde al director, y en su defecto, al propietario, teniendo la consideración de tal el fundador, mientras no trasmita la propiedad, y los gerentes de las sociedades fundadoras ó propietarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir otras personas por medio del periódico.)

Art. 10 Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11 El director de un periódico deberá presentar en el acto de su publicación y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12 Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8º, núms. 1º y 2º.

También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el artículo 8º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13 Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14 Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó



rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motiva, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15 El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 16 Si el comunicado no se insertase en el plazo que se fija en el artículo 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17 El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18 Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

Primero Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve su puesto.

Segundo Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7º y 8º de esta ley.

Tercero Todo periódico que se publique antes ó después respecti-

vamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8º y 13.

Cuarto La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7º y 8º respectivamente.

Art. 19 (Las infracciones de esta ley que no constituyan delito serán corregidas gubernativamente como faltas, pudiendo alzarse de la imposición gubernativa de la multa para ante el juez de instrucción, quien resolverá siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas. Estas infracciones prescribirán á los ocho días de cometidas.)

Art. 20 (La introducción y circulación de dibujos, fotografías, etcétera y la de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.)

Art. 21 Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á imprenta.

*Circular de 28 de Diciembre de 1888.*—(Disponiendo que los individuos del ejército, como sujetos á las prescripciones de las Ordenanzas no pueden dirigir periódicos, ni fundarlos, ni tampoco ser redactores de los políticos, porque la prohibición de asistir á las reuniones de este carácter, consignada en el art. 28 de la ley constitutiva del ejército y reproducida con sanción penal en el art. 165 del Código del mismo, obedece al propósito de separar á los militares, en bien del ejército mismo, de las contiendas políticas, etc.)



## CAPÍTULO SEGUNDO

### CULTURA MORAL

---

#### I

#### CULTOS RELIGIOSOS

El culto es el homenaje rendido á la divinidad: es la expresión de nuestros sentimientos de amor, de respeto y de gratitud al Autor de todo lo creado. Se distingue en *interno*, que consiste en la elevación del alma á Dios, en la adoración y en la contemplación; y en *externo*, que se revela por actos corpóreos y por ceremonias correspondientes á aquellos sentimientos. El externo puede subdividirse en *privado*, que cada uno en particular debe tributar á Dios; y *público*, que tiene lugar en los templos, en las calles ó en las plazas, y á cuyas manifestaciones pueden adherirse, en una ó en otra forma, cuantos participan en los mismos sentimientos.

El culto privado y mucho más el culto interno son por su naturaleza y por los fines de la administración extraños á ésta y aun al mismo poder público del Estado, á menos que á pretexto de culto se pervirtieran las bases del orden moral y del jurídico, como ha sucedido y aún sucede por desgracia en al-

gunos pueblos. Y respecto al culto público, como su influencia en las ideas, en los sentimientos y en las costumbres puede ser grande, y por lo mismo traducirse en condición de progreso y cultura social, ó al contrario, la administración pública no debe permanecer cruzada de brazos en tan importante asunto, y su conducta ha de determinarse en armonía con lo que la razón enseña y con lo que mandan las leyes fundamentales del Estado.

Dejando aparte el estudio del culto como deber moral del hombre para con Dios, sus efectos sociales son utilísimos por las ideas y sentimientos que afirma y vigoriza, porque llama la atención hacia el pensamiento de Dios, del que continuamente propenden á distraerle las pasiones, los apetitos, las ocupaciones de la vida y hasta la misma indolencia del espíritu. Y el pensamiento de Dios excita el de nuestros deberes y nos estimula á cumplirlos; y por el cumplimiento de nuestros deberes se consolidan el orden y la armonía en la sociedad; se respetan los derechos ajenos y las leyes del Estado; nacen y se desarrollan los afectos simpáticos entre los hombres; se tiende á disculpar las faltas ajenas por la consideración de la debilidad propia; y relacionando todas nuestras ideas y todos nuestros actos con la realización del fin ultraterreno, con la posesión, según nuestra naturaleza, del bien, de la verdad y de la belleza suma, que es Dios, se robustece la voluntad para el bien, se hace más enérgica en el cumplimiento del deber, se mira la sociedad como medio de auxilio mutuo entre los hombres y se aprietan por consiguiente cada vez más los vínculos sociales.

No es pues indiferente para la sociedad la manifestación de unas ó de otras creencias por medio del culto público. Pero como éste se halla en relación tan directa con las ideas religiosas, y éstas pueden ser verdaderas ó falsas, constituyendo su conjunto la religión verdadera, ó una religión falsa, claro es que, siendo el error extravío ó separación del fin en el orden

intelectual, que lleva tras sí necesariamente el extravío en el orden moral, ni los cultos falsos, ó mejor los secuaces de falsas religiones podrán justamente reclamar los mismos derechos que los correspondientes al verdadero culto, ni el Estado podrá jurídica ni moralmente fomentarlos ni protegerlos. Por el contrario, convencido como debe hallarse el Estado de la influencia de las ideas y sentimientos religiosos en la conservación del orden jurídico y de la que en el desarrollo y afirmación de las creencias ejerce el culto, ha de procurar fomentar el verdadero y protegerle, participando en sus ceremonias por las autoridades que le representan y subvencionándole, como subvenciona ó sostiene establecimientos de enseñanza y de beneficencia, escuelas de comercio y de agricultura, granjas modelos, exposiciones industriales y artísticas, y cuanto significa cultura material, intelectual y estética, pues no ha de ser de menos importancia y de peor condición lo que se refiere al fin último y al bien sumo, que lo relativo á los fines y bienes medios.

De lo dicho se deduce que, en cuanto los cultos falsos, como expresión de ideas erróneas y de sentimientos pervertidos, influyen deletéreamente con el estímulo del mal ejemplo en el orden intelectual y en el moral, no pueden ser autorizados por el Estado en ninguna de sus manifestaciones, aunque el Estado no pueda ni deba nunca pretender llegar hasta el fondo de las conciencias ni aun á la vida privada, siempre que en ésta se respete el derecho de cada cual.

En el orden constitucional, la conducta del poder público en España debiera ser poco más ó menos en armonía con los principios expuestos, toda vez que el art. 11 de la Constitución, interpretado y aplicado lealmente, sólo admite la tolerancia en las creencias, pero prohibiendo la manifestación de las contrarias á la religión del Estado, que es la católica. Sin embargo en este punto los gobiernos, unos por debilidad, por

temor ó por hipocresía, y los otros por simpatías, contemporización ó proselitismo sectario, no han sido muy diligentes para interpretar y aplicar rectamente el precepto constitucional, por más que éste, en cuanto afirma el principio religioso católico en España, se halla completamente de acuerdo con la historia, con el espíritu y con el modo de ser de nuestra patria.

*Disposiciones relativas á cultos religiosos.*—*Código penal de 1870.*—Artículo 239 Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240 Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Primero El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

Segundo El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

Tercero El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

Cuarto El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241 El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 586 Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

Primero Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección 3<sup>a</sup>, cap. II, tít. II del lib. II de este Código.

Segundo Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

*Constitución de 1876.*—Art. 11 La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

*Real orden de 23 de Octubre de 1876.*—Como interpretación al artículo 11 de la Constitución dicta las reglas siguientes:

Primera Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

Segunda Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

Tercera Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, en la capital, del subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

Cuarta Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

Quinta Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

Sexta Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección del Go-

bierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

Séptima Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875 (sobre asociaciones, hoy modificada); y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia.

*Real orden de 21 de Octubre de 1877.*—Deseando que se respete el principio de libertad de conciencia y de profesión religiosa, y significando á un alcalde el desagrado con que se ha visto su conducta (influyó para que se bautizaran dos niñas), haciéndole entender que en lo sucesivo se abstenga de emplear la influencia de su autoridad en nada que se relacione con el libre ejercicio de la religión de cada persona.

*Real orden de 6 de Agosto de 1894.*—Dispone que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876.

## II

### BENEFICENCIA

La caridad, el amor mutuo entre los hombres, es un deber fundado en la igualdad esencial de su naturaleza, y su cumplimiento produce siempre grandes y benéficos resultados: en el que socorre, desarrollando sus sentimientos generosos, haciéndole cada vez más sensible á los dolores ajenos y excitándole á mitigarlos; y en el socorrido, moviéndole á la gratitud y creando en él una buena disposición para oír con gusto los consejos, recibir con reconocimiento los consuelos, seguir con facilidad las indicaciones saludables y mirar con afecto á los bienhechores que desinteresadamente le prestan su ayuda y enjugan sus lágrimas.



Desgraciadamente no suele cumplirse este deber, y de aquí la necesidad de que el poder público intervenga, supliendo las omisiones individuales y las deficiencias sociales, para aliviar la angustiosa situación de los desvalidos y para elevar el nivel moral del pueblo, evitándole en lo posible el triste espectáculo de la miseria, la desesperación en algunos casos y el odio á la sociedad en otros muchos.

La ingerencia del Estado en este punto, como en cuanto se refiere á consecución de fines sociales necesarios, puede y debe manifestarse por el ejercicio de las dos funciones, reguladora y supletoria. La primera, para proteger, fomentar y armonizar la existencia y desarrollo de las instituciones y obras benéficas particulares entre sí y con el fin propio del Estado, la conservación del derecho; y la segunda, para suplir las faltas de la espontaneidad social y de las iniciativas privadas, ora fundando por sí ó por sus organismos institutos benéficos, ora auxiliando más ó menos directamente con subvenciones, ó en otra forma, á aquellos institutos, fundaciones ú obras particulares que, proponiéndose el auxilio de los menesterosos, han llegado á un grado tal de postración que haría imposible su existencia sin los auxilios del Estado. La función reguladora, que se manifiesta por actos de inspección, de vigilancia y de tutela, se ejerce pues principalmente respecto de la beneficencia privada: la supletoria se manifiesta especialmente en la beneficencia pública.

La beneficencia privada es ejercida por los particulares, fundaciones ó institutos sostenidos con rentas ó bienes de esta clase; y la pública es sostenida y fomentada con rentas ó bienes públicos, del Estado ó de los organismos completos que le integran.

Para que la beneficencia pública sea útil socialmente ha de sujetarse en su establecimiento y ejercicio á las condiciones siguientes: 1ª Que las necesidades á cuya satisfacción tienda sean generales y de carácter permanente ó al menos

periódicas: 2<sup>a</sup> Que sólo se socorra á personas verdaderamente desvalidas ó faltas de recursos: 3<sup>a</sup> Que el auxilio se limite á lo preciso para el alivio de la necesidad: 4<sup>a</sup> Que se haga compatible, en cuanto ser pueda, la satisfacción de la necesidad material con la educación del menesteroso, sin humillarle con el socorro, pero sin permitirle tampoco creer que se le debe de derecho: 5<sup>a</sup> Que en los establecimientos benéficos se observen escrupulosamente los preceptos de la higiene y no se tolere infracción alguna de los morales: 6<sup>a</sup> Que los trabajos técnicos ó facultativos y la administración material se hallen encomendados á funcionarios de competencia intelectual comprobada y de notoria y experimentada probidad.

Con sujeción á estos principios y algún otro análogo, la beneficencia pública, del Estado ó de las corporaciones populares, podría ejercerse provechosamente: ya en establecimientos ó casas para el albergue y auxilio de cierto género de necesitados; ya por socorros domiciliarios, eficaces aún más que aquellos, si se prestan con discreción y justicia, para socorrer verdaderas y ocultas necesidades y respetando la dignidad ó el decoro del necesitado, á la vez que aliviando su situación angustiosa.

De entre los establecimientos públicos de beneficencia, parecen actualmente necesarios en absoluto, dada la falta de otros particulares análogos, los hospitales para enfermos; los hospicios ó asilos para expósitos, huérfanos y valetudinarios; los manicomios para custodia y alivio posible de alienados; y las casas de maternidad para albergue de las desgraciadas que buscan en el secreto la conservación del honor ó del buen concepto público.

Y en cuanto á socorros domiciliarios, aparte la prestación de servicios facultativos y de medicamentos á los pobres, la buena, justa y provechosa distribución de los mismos exige que se encomiende á personas celosas, de espíritu recto y á la vez de entereza ó carácter bastante para no dejarse influir por

surpercherías ni por falso sentimentalismo. A este fin pudieran organizarse en una ó en otra forma juntas parroquiales, ó por barrios ó cuarteles, para averiguar, comprobar y socorrer las necesidades que á su juicio fueran verdaderas y dignas de ser atendidas, sin perjuicio de velar constantemente para que el socorro no pudiera ser estímulo á la holgazanería. También podría ejercerse la beneficencia pública, con gran provecho social, subvencionando á algunas instituciones privadas cuya eficacia en ambas especies de socorro, material y moral, está comprobada por la experiencia, como las conferencias de San Vicente de Paul para socorros domiciliarios, las Hermanitas de los pobres para el cuidado de valetudinarios, las Adoratrices para reforma de extraviadas, las Siervas de San José para la guarda y educación de niños y otras muchas que surgen, crecen y se desarrollan al fuego de la caridad cristiana.

En la beneficencia particular, la misión del Estado, como tutor de la sociedad, queda cumplida inspeccionando y vigilando por sus representantes ó delegados para que se ejecute la voluntad de los fundadores, de los que han destinado sus bienes al sostenimiento de instituciones benéficas, y para que se conserve la moralidad y se guarden las reglas de la higiene en los establecimientos privados de esta clase.

*Ley de 20 de Junio de 1849.*—Artículo 1º Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando éstos lo fuesen por razón de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundación.

Art. 2º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificación teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten,

y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4º La dirección de la Beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5º Para auxiliar al Gobierno en la dirección de la Beneficencia, habrá en Madrid una Junta general (suprimida por decreto de 4 de Noviembre de 1868), en las capitales de provincia juntas provinciales y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6º (Trata de la composición de la Junta general.)

Art. 7º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el Cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital y nombrados por el Gobierno á propuesta del jefe político.

Art. 8º Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos, donde pasaren de este número.

De un regidor, y de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto, de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos, si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el jefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fueren varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9º El presidente de la Junta general de Beneficencia es amovible.

La duración del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los jefes políticos, será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pue-

den ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10 (Atribución especial de la Junta general.)

Art. 11 Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de Beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de Beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación, ó por posesión inmemorial.

Segundo Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las Juntas correspondientes.

Tercero El presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrán igual atribución respecto de patronos de establecimientos provinciales ó municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remisión del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspensión ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto La destitución de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho, sin embargo, á reclamar ante los Tribunales que según los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuera anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviera ó sirviera el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga, en cuanto sea posible, á la del destituido. Si el patrono proviniera de elección de alguna corporación per-

petua, ésta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince días después que le haya sido comunicada la destitución, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto Por ningún establecimiento de Beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la Junta general ó los jefes políticos, ó por sí ó por delegados especiales suyos, girasen á los mismos. La autoridad de inspección de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre todo cuanto tenga relación con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno, las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo Todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administración.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

Octavo Todos los cargos de la Dirección de Beneficencia encomendada á las Juntas generales, provinciales y municipales, excepto sus Secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12 Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de éstos se verifique en el domicilio de las amas; de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13 Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalter-

nas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantos cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14 Son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sea su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15 Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregare sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales, las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y en otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16 La supresión de cualquier establecimiento de Beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de Beneficencia.

Art. 17 Así en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18 Los establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Arts. 19 y 20 (Exceptuan de esta ley á los establecimientos del Patrimonio Real y á los de Beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.)

Art. 21 Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é

instrucciones que se opongan á la presente ley.

*Real decreto de 27 de Abril de 1875.*—Art. 1º (Refunde en uno solo, con el nombre genérico de Beneficencia, los dos servicios de Beneficencia general y particular, encomendándole á la iniciativa y administracion particulares bajo la inspección y protectorado del Ministro de la Gobernación y de la Dirección del ramo.)

Art. 2º (Reserva y garantiza á los patronos de establecimientos é instituciones benéficas particulares el ejercicio de su cargo y derechos.)

Art. 3º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los del patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de patronos.

Art. 4º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

Primero Los de procedencia particular que forman parte de su dotación.

Segundo Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

Tercero Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundación, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera cauducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y cuarto Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspección á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7º Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

*Instrucción de la misma fecha (27 de Abril 1875) para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.*

#### TÍTULO I.—DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1º Pertenecerán á la beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2º La Beneficencia particular comprende todas las institucio-



nes benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 3º Adquirirá el carácter de pública toda institución particular cuando estuviere encomendada por fundación á patronos de oficio, y éste fuere suprimido.

Art. 4º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 6º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TÍTULO II.—DEL PROTECTORADO.—*Capítulo I.—Funciones del protectorado y autoridades que lo ejercen.*

Art. 7º Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 8º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos obligación de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá éste la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9º El ejercicio del protectorado continúa confiado al ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y los administradores provinciales y municipales, las Juntas de patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

*Cap. II.—Del Gobierno.*—Art. 10 Se reserva el Gobierno:

Primero La aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á las Juntas de patronos.

Segundo La aprobación de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

*Cap. III.—Del ministro de la Gobernación.*—Art. 11 Corresponden al ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

Primera Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

Segunda Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

Tercera Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

Cuarta Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos del capital.

Quinta Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

Sexta El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales.

Séptima El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquiera circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

Octava Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Novena Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes: (V. la Real orden de 13 de Mayo de 1891.)

1º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventile ante los Tribunales de justicia.

3º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4º Encomendada por ley ó por fundación al patronazgo de los gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1º Si el fundador ó la ley vigente hubiesen previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

2º Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación ante el Tribunal competente.

Y 3º Si la representación estuviese confiada á la elección de una autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundación, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

Décima Confiar á los administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

Undécima Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los administradores provinciales y municipales, y á los empleados

jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos y aprobar los sueldos de unos y otros.

Duodécima Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo.

Décimatercia Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

Décimacuarta Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y décimaquinta Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

*Cap. IV.—De la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*  
—Art. 12 Corresponden á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

Primera Autorizar la entrega de los valores de deuda pública emitidos por liquidación ó por conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes. (V. las Rs. Os. de 29 de Mayo, 28 de Junio y 9 de Diciembre de 1886.)

Segunda Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos, y de los administradores provinciales, municipales y particulares (cuando las rentas de las fundaciones pasan de 500 pesetas, según la adición de 28 de Julio de 1881.)

Tercera Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios jefes al servicio de las Juntas de patronos que tuvieran que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

Cuarta Aprobar los expedientes de investigación.

Quinta Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

Sexta Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

Séptima Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y octava Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

*Cap. V.—De los gobernadores de provincia.*—Art. 13 Corresponde á los gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

Primera Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los períodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Segunda Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, después de examinadas y censuradas por la Junta provincial.

Tercera Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

Cuarta Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

Quinta Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y sexta Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

(La redacción de este artículo está arreglada á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1881, que modificó la primitiva.)

(Además de las facultades enumeradas corresponde á los gobernadores, según el art. 747 del Código civil, percibir, con destino á los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, la mitad de los bienes dejados por éste para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma; é intervenir, conforme al art. 788 del mismo Código, en la capitalización é imposición del capital suficiente para asegurar las disposiciones benéficas de los testadores á que en el mismo se alude.)

*Cap. VI.—De las Juntas provinciales.*—Art. 14 Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once vocales (quince en Madrid), vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de vocal de Junta de Patronos, patrono ó administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un vocal de la Junta provincial fuere nombrado presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial, ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15 Las Juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 16 Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

Primera Nombrar de entre sus vocales, con el título de vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

Segunda Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Tercera Proponer el sueldo que el administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

Cuarta Nombrar sus procuradores y notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Quinta Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9<sup>a</sup> del artículo 11.

Sexta Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se le ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 14 del art. 11, y 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 12 de esta instrucción.

Séptima Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares.

Octava Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgue necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Novena Visitar los establecimientos benéficos de las provincias.

Décima Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y de destitución de los patronos, administradores ó encargados y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

Undécima Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

Duodécima Ser parte, con igual representación, en los asuntos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes y procurar en todo caso el respeto á los cargos benéficos que deben subsistir.

Decimatercia Ejercitar, estimular y auxiliar la acción investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las Juntas y que pudieran contribuir al mismo fin.

Decimacuarta Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortización; cuidar de que una vez realizada ésta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes y por intereses de las inscripciones.

Decimaquinta Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas

percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones (que podrá aumentarse hasta el 20 en algunos casos, según el artículo 9º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890).

Decimasexta Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

Decimaséptima Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y formar la contabilidad provincial.

Decimaoctava Elevar al director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligación.

Y decimanovena Formar libros registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

*Cap. VII.—De las Juntas municipales.*—Art. 17 El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18 Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19 Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

*Cap. VIII.—De los administradores provinciales.*—Art. 20 Los administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiera fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 21 No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los vocales de Juntas de Benefi-



encia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22 Los administradores provinciales serán los secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

Primera Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

Segunda Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

Tercera Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

Cuarta Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y quinta Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Dirección general copias de dichos inventarios é índices.

*Cap. IX.—De los administradores municipales.*—Art. 23 Habrá administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo; y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los administradores provinciales en sus respectivas provincias.

*Cap. X.—De los abogados.*—Art. 24 Habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25 Los abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 26 Para ser nombrado abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

Primera Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

Segunda Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

Tercera Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

Cuarta Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y quinta Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27 Serán obligaciones gratuitas de los abogados de Beneficencia:

Primera Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.

Y segunda Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28 Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorización especial del ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundación.

Art. 29 Los abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

### TÍTULO III.—DEL PATRONAZGO.—*Capítulo I.—De las Juntas de Patronos.*

Art. 30 Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de vocales.

Serán vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31 Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confíen, y en todo caso las siguientes:

Primera Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios.

Segunda Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundación.

Tercera Formar los reglamentos convenientes para facilitar el

cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Cuarta Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

Quinta Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Sexta Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

Séptima Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente.

Y octava Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que les pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

*Cap. II.—De los patronos y administradores particulares.—*

Artículo 32 Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

Primera Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

Segunda Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Dirección general.

Tercera Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instrucción.

Cuarta Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

Quinta Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

Sexta Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

Séptima Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 33 Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

Primera Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

Segunda Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

Tercera No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

Cuarta Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

Quinta Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación, y la de reportar un beneficio manifiesto.

Sexta Dar á los bienes de la fundación destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

Séptima Apropiarse bienes y valores de la fundación.

Octava Negar la debida intervención á sus compatronos.

Y novena Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 34 Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación, ó por los gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35 Acordada la suspensión por el gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36 Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente, para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 37 El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio de recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38 De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39 Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación no permanente, pero aún quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 40 Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en

el artículo anterior quedase un solo patrono al frente de la fundación no permanente que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

Primero Se reconocerá á quien ó á quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9<sup>a</sup> del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y segundo Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de éste necesitarán para su validez y aprobación superior la intervención obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, según que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41 Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiere á su administración.

Art. 42 Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de caracter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7<sup>a</sup>, y 30 de esta instrucción.

#### TITULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO.

(En el primero de sus capítulos dicta *reglas generales*; en el segundo trata de las *clasificaciones*; en el tercero, de las *autorizaciones*; en el cuarto, de las *investigaciones*; y en el quinto, de la *contabilidad*, tanto de la de las fundaciones como de la provincial y general.)

*Real decreto de 27 de Abril de 1875.*—Crea una Junta de señoras en la Corte para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, y determina sus funciones.

*Real decreto de 12 de Junio de 1875.*—Manda que se abone á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia el importe á que ascendiera la renta líquida que les producían sus bienes antes de la enagenación.

*Real decreto de 8 de Abril de 1876.*—Fija las atribuciones que corresponda á S. A. R. la Princesa de Asturias, como presidenta de la Junta de señoras encargadas de auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

*Real decreto de 27 de Enero de 1885.*—Aprueba la adjunta

*Instrucción para la organización, régimen, gobierno y administración superior de los establecimientos de la Beneficencia general.*

#### CAPÍTULO I.—CLASIFICACION Y DESTINO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 1<sup>o</sup> Los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, la provincia ó el municipio son públicos.

Art. 2<sup>o</sup> Son establecimientos de Beneficencia particular, si cum-

plieren el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares.

Estos establecimientos se regirán y ajustarán á las disposiciones de la instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875 y Real decreto de 28 de Julio de 1881. (Este último decreto dió nueva redacción á los artículos 11, 12, 13, etc., de la instrucción de 1875, en la forma que los hemos transcrito.)

Art. 3º Son establecimientos de Beneficencia general y funcionan como tales:

Primero El hospital de la Princesa, establecido en Madrid, con destino al albergue de enfermos de padecimientos agudos.

Segundo Los hospitales de enfermos incurables ó decréptos, establecidos también en Madrid bajo la denominación de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen.

Tercero El hospital de decréptos y ciegos de ambos sexos, denominado del Rey, establecido en Toledo.

Cuarto El hospital manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Quinto El hospital hidrológico de Cárlos III, establecido en Trillo (Guadalajara).

Sexto El colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados (Madrid).

Séptimo El colegio de huérfanos denominado de la Unión, en Aranjuez.

Los mencionados establecimientos se regirán por los reglamentos de orden interior vigentes en esta fecha, ó por los que nuevamente les apruebe el Gobierno.

Art. 4º El número de establecimientos de Beneficencia general se irá ampliando, según lo vaya permitiendo la situación del Tesoro público, hasta que puedan quedar cumplidas todas las disposiciones de la ley y satisfechas las necesidades públicas.

(El CAP. II trata del gobierno superior de los establecimientos de Beneficencia general, encomendando la tutela, alta inspección y dirección al Ministro de la Gobernación y en su representación al Director general de Beneficencia y Sanidad, auxiliados por la Junta de señoras, y con las atribuciones que en el mismo capítulo se indican.)

(El CAP. III trata de los bienes y fondos de la Beneficencia general; el IV, de la recaudación y custodia de los fondos; el V, de la contabilidad; el VI, de los administradores depositarios; el VII, del visador facultativo; el VIII, de los empleados especiales de la Beneficencia general, y de las atribuciones y deberes del arquitecto; el IX, del Cuerpo facultativo de Beneficencia general; el X, de los capellanes; el XI, del servicio interior; el XII, de la formación de los presupuestos; y el XIII, dicta algunas disposiciones adicionales.)

*Circular de 26 de Marzo de 1889.*—Disponiendo que en el plazo de tres meses sean convertidos los títulos del 3 y 4 por 100 y las acciones del Banco pertenecientes á la Beneficencia, en inscripciones intransferibles y en acciones inalienables.

*Real orden de 25 de Abril de 1889.*—Dispone que los legados hechos á los establecimientos de Beneficencia particular se empleen por los patronos en el objeto que designe terminantemente el testador ó donante, y á falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles del 4 por 100 de la Deuda del Estado.

*Real orden de 17 de Enero de 1890.*—Manda que los remanentes de obras pías, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

*Real orden de 11 de Marzo de 1890.*—(Sobre Juntas provinciales.)

Artículo 1º Los nombramientos de los vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del gobernador civil, del prelado de la diócesis y de la misma Junta, y se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto del gobernador civil. Si el número de vacantes no fuere exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fueren festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiere fijado.

Art. 3º Si no asistiere el vicepresidente, presidirá el vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más en este caso, el de mayor edad. El vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al gobernador como presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1º y 15 de cada mes.

Art. 4º Siempre que tres señores vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El gobernador ó vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

(El art. 6º versa sobre faltas de asistencia de los vocales, vacantes consiguientes á ellas, y provisión de las vacantes; el 7º dispone que las Juntas tengan local propio para la custodia de documentos y archivo, y de no, que se lo faciliten el gobernador, Diputación ó

Ayuntamiento; y el 8º, que el gobernador invite á la Diputación para que supla los gastos de las Juntas que carezcan de fondos.)

Art. 9º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confien, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los secretarios administradores de las Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por 100, hasta desaparecer.

Art. 10 Todos los fondos pertenecientes á los patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11 Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del gobernador, vicepresidente de la Junta y dos vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

(El art. 12 deroga ó modifica las disposiciones anteriores contrarias á este decreto.)

*Real orden de 13 de Mayo de 1891.*—Declara que las Juntas provinciales tienen personalidad para recurrir en vía contenciosa contra las reales órdenes referentes á establecimientos benéficos sobre los que ejerzan el patronazgo.

### III

#### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Los espectáculos y diversiones públicas influyen en las costumbres y reflejan de tal modo el carácter de los pueblos, que el engrandecimiento ó degradación de un país suele correr parejas con la índole de sus espectáculos.

Los juegos públicos entre los griegos tendían por punto general á desarrollar y á mostrar las aptitudes para los



ejercicios de la guerra, en la que fundaban su independencia y su grandeza, y consistían principalmente en carreras á pié, á caballo ó en carros, en combates de atletas ó de luchadores y en otras pruebas de agilidad, de fuerza ó de destreza. Como la pompa con que se celebraban y el carácter público que revestían daba á estos juegos extraordinaria resonancia, acudían á presenciar los más solemnes, que periódicamente se celebraban, habitantes de todos los puntos de la Grecia y aun muchos extranjeros; pero en ellos sólo tomaban parte los ciudadanos; y los premios conquistados, simples coronas de laurel, oliva, pino ó roble, eran doblemente estimados por lo que tenían de personal y porque en el triunfo de los vencedores participaba también su patria con su entusiasmo y ovaciones.

Entre los romanos reflejaban también los juegos públicos el gusto por la guerra y las escenas de agilidad y de fuerza; pero rara vez tomaban parte en ellos los ciudadanos, y aunque casi todos eran aparatosos en extremo, daban de ordinario la preferencia á aquellos en que corría la sangre de los infelices esclavos ó prisioneros, como juegos de gladiadores, naumaquias y otros análogos.

En la Edad Media el espíritu caballeresco inventó las justas y los torneos, juegos militares, generalmente pacíficos y ejecutados con armas *cortes* ó sin hierros; pero que también en ocasiones llegaron á verificarse á *todo trance* y á ser por consiguiente mortíferos. En unos y otros se establecían jueces del campo, se *partía el sol* para igualar las condiciones de los combatientes, se examinaban las armas y se procedía con toda solemnidad y aparato, procurando los justadores, cuando se trataba de verdaderas fiestas, y no de *juicios de Dios* ó desafíos, desplegar toda la pompa y ostentación de que fueran capaces los que en tales juegos participaban.

Posteriormente fueron sustituyéndose con otros ejercicios ecuestres, *carrousels*, *cañas*, *sortijas*, etc., y en los modernos tiempos, por los circos acrobáticos y de gimnastas, por el

bárbaro espectáculo de los *boxeadores*, en que los contendientes se dan golpes brutales hasta quedar fuera de combate; y en España, por las corridas de toros, que, importadas según creen algunos por los árabes y propias exclusivamente de caballeros en un principio, han venido transformándose en verdadero oficio ó arte, más ó menos culto, objeto de vivos ataques como espectáculo grosero y sanguinario, propio para excitar sentimientos aviesos y crueles, ocasionado á faltas de respeto á las personas y á la misma autoridad por los excitados concurrentes, donde se pierden las formas y las consideraciones sociales; y defendido también como lucha entre el arte y la fiereza, como espectáculo en que se admiran juntamente el valor, la habilidad y la gallardía y en que se mantiene el entusiasmo por las empresas arriesgadas.

Todos los espectáculos citados y otros parecidos influyen ó han influido más ó menos eficazmente en las costumbres como ejemplo ó incentivo, y á ninguno debe permanecer extraña la Administración; pero entre todos y sobre todos descuellan por su influencia decisiva en la moralidad los espectáculos teatrales; si bien ha de notarse que, siendo mucho más limitado el público de los espectáculos teatrales que el de los circos y plazas, el mal ó el bien que producen no es tan extenso; pero en cambio, como más frecuentes, es el efecto más *intenso* y acaso más nocivo, porque presenciados de continuo por las clases acomodadas, y por lo mismo directoras, la corrupción de estas clases viene á la larga á trascender á la sociedad entera.

Escuela de costumbres se ha llamado por algunos al teatro, y así debiera ser en efecto; pero desgraciadamente se representan en él muchas veces escenas inventadas por la fantasía y sólo interesantes por lo que excitan el sentimiento ó por lo que halagan los sentidos y estimulan los apetitos más groseros, atrayendo así al espectador por el anhelo del goce, más bien que por la esperanza del tranquilo, solaz y honesto

recreo. En tal sentido, se han formulado ya desde muy antiguo duras acusaciones contra los espectáculos teatrales. Platón veía en ellos una causa de degradación y envilecimiento de los caracteres, origen de extravíos mentales y objetos indignos de atraer hacia sí la atención de los espíritus varoniles. Séneca dice que en los espectáculos públicos es donde el placer inocula más fácilmente el vicio en el corazón de los hombres y que de ellos se sale siempre más concupiscente, más ambicioso, más arrastrado hacia el lujo y el placer. Bossuet truena contra las *comedias*, en que la virtud y la piedad son siempre ridiculizadas; la corrupción siempre excusada y hecha agradable; el pudor siempre ofendido ó siempre expuesto á ser violado por las frases más impudentes, disfrazadas ó mal cubiertas con sutil velo. La representación de las pasiones, continúa, tiene por fin excitarlas, el éxito del autor depende de ésto..... En vano se pretenderá sostener que el teatro purifica el amor y le inclina hacia el matrimonio: para que esto fuera verdad, se debería al menos borrar de ante los ojos de los cristianos las prostituciones é indignidades de las piezas de Moliere, porque en el teatro se ama á los personajes, no como á esposos, sino como á amantes, y sólo amantes es lo que se quiere ser.....; y esto sin contar para nada los hábitos relajados de las cantantes y comediantas. Rousseau afirma que los espectáculos son perjudiciales porque son inútiles, y además peligrosos porque su especie es determinada únicamente por el placer ó el gusto del espectador, de manera que sólo sirven para desarrollar los apetitos y las pasiones bastardas, halagándolas ó lisonjeándolas, sin lo cual el público se cansaría porque nadie quiere verse bajo un aspecto que le haga despreciable ante sí mismo..... Las costumbres de la comedia se asemejan mucho á las nuestras; pero el placer de lo cómico está fundado en un vicio del corazón humano, de donde se sigue que cuanto más agradable y perfecta es la comedia más funesto es su influjo en las costumbres.

Si á los argumentos apuntados en contra de algunas representaciones teatrales, añadiéramos que en los modernos tiempos ya no se busca, por punto general, en el teatro, ni la bella literatura, ni las creaciones del genio, ni la grandeza de las acciones, ni mucho menos el fin moral, y que á todo esto han venido á reemplazar los espectáculos groseros y descocados, la impudicia de los actores, la ligereza, la volubilidad y aun la perversión del gusto, lo deslumbrante del decorado, lo provocativo de los trajes y las exhibiciones más ó menos indecentes de las *revistas populares*, de las *zarzuelas bufas* y del *género ligero*, de los *sainetes* de baja estofa y otros análogos, verdaderamente habría que considerar el teatro como una plaga social, y en su virtud debertan ser abolidas por el poder público éstas y todas las representaciones semejantes.

Sin embargo, la aberración, el extravío y aun el mismo vicio ó perversión de las costumbres que lleva tras sí el mal teatro, no son motivo bastante para condenar lo que, acaso bien dirigido, pudiera ser causa de honesto recreo, medio de educación social, ocasión para que brillen las galas del genio, origen de suavidad y delicadeza en las costumbres y hasta incentivo para despertar el entusiasmo por las grandes acciones, por las glorias de la patria y por los heroismos de la virtud.

La conducta pues de la Administración en materia de espectáculos públicos, en cuanto éstos influyen en la moral, debe ser, en nuestra opinión: prohibir en absoluto todos aquellos en que corra peligro verdadero é inminente la vida de los actores ó personas que se den en espectáculo, porque es contrario á la moral que nadie goce con el riesgo ajeno mostrando sentimientos aviesos, ni tampoco es moral ni digno que nadie arriesgue su vida por economizarse un trabajo constante ó por ganar más en menos tiempo halagando ó satisfaciendo los instintos salvajes de los espectadores: impedir asimismo toda representación cuya influencia en la moral se vea claramente perniciosa, ya por la índole de la acción que se des-

arrolle, ya por la forma de las exhibiciones ó por las maneras de los representantes, pues el Estado no garantizará el derecho si deja minar su base, que es la moral, ni se le puede negar el que le asiste á procurar racionalmente la mejora de sus miembros: proscribir toda clase de representaciones contrarias al dogma religioso del Estado, y no consentir nada que tienda á escarnecerle ni á ridiculizarle, pues no habría razón alguna para prohibir las manifestaciones en las plazas, en las calles ó en la prensa, si se permitieran en los espectáculos públicos: no permitir tampoco en las representaciones nada que lleve al desprecio de las leyes ó de las autoridades é instituciones poniéndolas en ridículo y excitando á la alteración del orden público; y por último, aunque no por razones de moralidad, sino de higiene y de seguridad, exigir que en los locales destinados á todo género de espectáculos públicos se observen las reglas necesarias para cerciorarse de su solidez y condiciones de salubridad, para prevenir los hundimientos, incendios y otros siniestros, y para facilitar la evacuación del local en estos casos.

Como se ve por lo dicho, entendemos que en este punto sólo ha de ejercerse la función reguladora del Estado, pues, aun dado que los espectáculos públicos sean convenientes, no representan la satisfacción de una primera y verdadera necesidad social á la que deba atenderse por la acción supletoria del Estado. Lo cual no obsta para que ciertos acontecimientos de importancia incontestable en la vida y prosperidad social se celebren y festejen con espectáculos y regocijos públicos, de tal modo que á todos sea dado participar, según la clase respectiva, en la alegría general.

*Ley de 26 de Julio de 1878 imponiendo penas á los que dediquen ó permitan á niños ejercicios peligrosos.*—Artículo 1º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1250 pesetas, señaladas en el artículo 501 del Código penal:

**Primero** Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

**Segundo** Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos, ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

**Tercero** Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

**Cuarto** Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en el grado máximo.

En uno y en otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

**Quinto** Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

**Art. 2º** Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que los exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al artículo 599 del Código penal.

**Art. 3º** (Castiga con las penas marcadas en el artículo 382 del Código á los gobernadores y á los alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, que tolerasen la infracción de los precedentes artículos, ó no lo pusieran en conocimiento de la autoridad judicial.)

**Art. 4º** (Encarga á los agentes consulares de España en el extranjero que vigilen y procuren que los niños españoles no sean explota-

dos en contra de esta ley y que regresen á España á la mayor brevedad posible.)

Art. 5º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y penados anteriormente en el Código penal.

*Real decreto de 27 de Octubre de 1885, creando Juntas consultivas de teatros en Madrid y provincias para auxiliar á los gobernadores civiles en cuanto se relaciona con la construcción, reparación, inspección y fomento de teatros y edificios destinados á espectáculos públicos, y aprobando el Reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á dichos espectáculos.*

*Reglamento de policía de espectáculos, de 2 de Agosto de 1886.*  
—Artículo 4º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con venticuatro horas de anticipación por lo menos y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1º y 7º del Real decreto de 11 de Junio de este año. (Sobre propiedad intelectual, representaciones dramáticas, carteles de anuncio, etc.)

Art. 2º Las empresas pondrán en conocimiento de la autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberá ponerse en conocimiento de la autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7º de la vigente ley de policía de imprenta.

Art. 7º La autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el miércoles al viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 9º La autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10 Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Arts. 13 al 17 (Obligación de reservar hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de las autoridades civil y militar: idem una localidad próxima á la salida para el delegado de la autoridad civil: prohibición de puestos que dificulten el paso: alumbrado: telones metálicos: servicio telefónico; y hora de entrada y salida de las funciones, que no será después de las doce y media de la noche.)

Art. 18 Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto.

(Forma de exigir al público el cumplimiento de este deber.)

Art. 19 No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado.

Art. 20 (Prohibición de manifestaciones ó ruidos contrarios á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral, bajo pena de expulsión inmediata del local, sin derecho á reintegro; pero se permiten las manifestaciones de agrado ó desagrado que no constituyan aquellas faltas.)

Art. 21 Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22 La autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Arts. 23 al 27 (Prevencciones para los casos en que se representen incendios, se usen armas y se exhiban animales feroces; y sobre numeración de localidades y libre circulación.)

Art. 28 La autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29 En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 30 Los representantes de las empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al gobernador ó al alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31 Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la autori-



dad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32 Cuando á juicio de la autoridad gubernativa, se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33 La autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34 De la orden de suspensión remitida por la autoridad gubernativa, se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35 Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acción de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36 La autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

Primero Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

Segundo Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

Tercero Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad, por alteración del programa.

Cuarto Cuando una empresa quisiere suspender el espectáculo por cualquier causa.

Quinto Cuando reclamare la empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

Sexto Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37 Las decisiones de la autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de Justicia.

Art. 38 En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39 Para los efectos de este reglamento se entenderá por ac-

tor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

Art. 40 Todas las empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la autoridad se entenderá directamente.

Art. 41 El empresario pondrá en conocimiento del gobernador, antes de empezar la función de la temporada, el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42 Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la autoridad gubernativa, con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

*Real orden de Marzo de 1888 sobre alumbrado eléctrico y calefacción en los edificios destinados á espectáculos públicos.*—Haciendo obligatorio el primero para Madrid, excluyendo por completo el gas, aun como medio de calefacción, y facultando al Ministro de la Gobernación para hacer extensivo este reglamento á los teatros de provincia, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

*Real orden de 8 de Agosto de 1894* aprobando el reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del teatro real.

## IV

### RÉGIMEN PENITENCIARIO

Entre los medios empleados por la Administración para procurar la cultura moral es uno muy importante la acertada organización y régimen de los establecimientos penales. Los cultos, la beneficencia y los espectáculos públicos obran sobre la voluntad indirectamente, como ejemplo, excitando la sensibilidad: la aplicación de las leyes penales influye directamente sobre la libertad humana, reprimiéndola en sus manifestaciones exteriores, constriñéndola á la realización de ciertos actos, creando para los mismos mayor facilidad por la fuerza del hábito, y reformando ó influyendo consiguientemente en la conducta de quien tales actos ejecuta y repite.

La base de la organización y régimen de los estableci-

mientos penales y de todo sistema penitenciario está en el concepto que de la pena se haya formado y principalmente en la idea que acerca de su fin se tenga.

Unas escuelas afirman que el fin de la pena es la expiación, compensar el bien, siquiera sea supuesto, reportado por el delito, con el mal producido por la pena; otras sostienen que este fin no puede ser racionalmente más que la corrección del delincuente, considerando á éste como un enfermo y la pena como un medicamento; otros ven dicho fin en la necesidad de satisfacer á la vindicta pública; y otros entienden que por la pena debe buscarse la restauración del orden jurídico perturbado.

La expiación ó compensación del bien supuesto, obtenido por el delito, con el mal, daño ó molestia producido por la pena, que debe seguir á aquel, es un factor de que no debe prescindirse; pero sólo en cuanto la consideración del daño consiguiente á la infracción de la ley puede contener á los hombres dentro de sus deberes, y en cuanto que la perturbación y la alarma social no cesan, por una ó por otra causa, hasta que á la comisión del delito ha seguido la aplicación del castigo correspondiente.

La corrección del culpable puede también considerarse como un fin, pero no como el único fin de la pena, pues de otro modo el Estado vendría á ponerse á disposición ó servicio exclusivo del reo, cuya situación sería mucho mejor que la de las personas honradas, de las que, por serlo, prescindiría el Estado dejándolas entregadas á sí mismas. El Estado no puede ponerse á servicio de ningún individuo sino á condición de que la sociedad reporte de ello algún beneficio, y la corrección de los delincuentes sólo le interesa, en cuanto éstos son miembros de la sociedad y á la sociedad importa que sus miembros sean buenos ó morales.

La vindicta pública no puede ser considerada racionalmente como fin de la pena, pues ni la sociedad ni el individuo

deben de ser vengativos; y respecto á la restauración del orden jurídico perturbado, como fin general de la pena, es la que mejor satisface las exigencias de la razón, y puede decirse que contiene en sí todos los fines particulares.

En efecto, el orden jurídico se restaura: 1<sup>o</sup> reparando en lo posible el daño producido por el delito, lo cual se consigue en parte con la indemnización al perjudicado: 2<sup>o</sup> haciendo cesar la alarma y restableciendo la tranquilidad social, á lo que tiende la imposición de la pena de modo que sea ó pueda ser conocida por todos; y 3<sup>o</sup> procurando la corrección del delincuente para que la sociedad reporte el beneficio consiguiente á la recuperación de la salud moral de sus miembros, antes pervertidos.

A conseguir pues la restauración del derecho y de los fines particulares contenidos dentro de este general, debe encaaminarse todo régimen penitenciario; y como la adopción de uno ó de otro sistema no significa otra cosa que el empleo de los medios que el poder público juzga más adecuados para que la aplicación de las penas responda á su fin, y las penas que consisten en la privación de la libertad son las únicas por cuyo medio pueden realizarse todos aquellos fines, las prisiones ó los establecimientos en que las penas han de cumplirse y el régimen de los mismos es lo que ha fijado principalmente la atención de los tratadistas, originando diversos sistemas penitenciarios, sobre los que haremos algunas ligeras indicaciones, sin dar á esta materia la extensión que algunos ilustrados escritores la han dado, porque el modo de organizar y de regir los establecimientos penales es, á nuestro entender, más técnico ó facultativo que jurídico.

Estos sistemas descansan sobre distinta base y mientras que unos se han inspirado en la clemencia, viendo en el reo un ser más digno de compasión que de castigo, un verdadero enfermo cuya curación ha de procurarse, otros atienden sólo al provecho social y creen conseguirle con la intimidación, tanto

más eficaz cuanto más duro y ejemplar sea el castigo; de donde deducen que toda organización de las prisiones debe tender á hacerlas temibles, como medida preventiva y de escarmiento. Ninguna de las dos bases es aceptable, como exclusiva. Una prudente combinación entre los deberes ó sentimientos humanitarios respecto de toda persona, aunque sea culpable, y la satisfacción debida á la sociedad ó la devolución de las condiciones de que se la privó por el delito, es lo que debe procurarse en todo sistema penitenciario; esto es, debe procurarse armonizar en lo posible la filantropía y la misericordia, con la justicia y con la intimidación.

La exagerada clemencia puede ser perniciosa á la vez para el individuo y para la sociedad: para el individuo, cuya reforma es muy difícil cuando la pena no le produce sufrimiento alguno; y para la sociedad, porque se encontrará inerme en frente de la perversidad de los criminales cuando éstos vuelvan á su seno.

La intimidación excesiva con la dureza del castigo puede también llegar á ser ineficaz, por la desesperación del penado, por el odio á la sociedad que en él despierta, y por el deseo de venganza que acaso le lleve á ser algún día más criminal.

Entre los procedimientos ensayados para que la pena impuesta por la sociedad realice el doble fin de castigar y de moralizar, pueden notarse como principales los siguientes:

El de Pensilvania ó de Filadelfia, en que se retenía á los delincuentes encerrados día y noche en una celda, completamente aislados é incomunicados con el exterior, sin trabajo, sin paseo y sin ver, oír ni hablar á nadie, había necesariamente de conducir al embrutecimiento, á la locura y aun á la muerte del reo, más que á su justo castigo y á su enmienda.

El llamado de Auburn, en el estado de Nueva York, que consistía en aislar á los detenidos en celdas durante la noche, obligándolos á trabajar, comer y pasear en común durante el día, pero observando el silencio más riguroso de tal mo-

do que cualquiera comunicación de los penados entre sí por palabras ó gestos fuese duramente castigada, tenía también entre otros el gravísimo inconveniente de exponer á los penados á una tentación continua y de excitar en ellos los sentimientos más aviesos y las más pérfidas intenciones.

El aplicado en Francia en las prisiones de la Roquette y de Mazas, de carácter mixto y según el cual los presos son encerrados en celdas pero proporcionándoles la distracción del trabajo, del paseo, de una comunicación con los empleados y con personas honradas, á quienes se permite visitarles, y el beneficio de la instrucción elemental y religiosa, tiene condiciones, aunque no sea perfecto, para conseguir la corrección de los penados y los demás fines de la pena.

También es bastante aceptable el practicado en Inglaterra, que comprende tres periodos ó reviste tres fases: 1<sup>a</sup> la *prisión celular*, que á lo más debe durar un año, en las prisiones de Pentonville y de Milbanck, y que puede ser eficaz en la reforma del penado, porque, á la calma de la nueva vida, auxilian para conseguir dicha reforma el trabajo, las lecturas escogidas, los consuelos y consejos del capellan y la regularidad y orden en los ejercicios: 2<sup>a</sup> la *vida común* en los talleres y trabajos públicos durante el día, y el aislamiento en las celdas durante la noche, procurando á los penados una alimentación proporcionada á la rudeza ó penalidad de su trabajo y buscando también su reforma por la instrucción moral y religiosa, por la enseñanza elemental, por las lecturas en común y por los cánticos en coro: 3<sup>a</sup> la *deportación* á una colonia en la que se proporciona generalmente á los penados instrumentos de trabajo, dejando á su propio esfuerzo el cuidado de sostenerse y de reformarse.

Merecen también citarse, además de los indicados, los sistemas *progresivos* del inglés Maconochie y del irlandés Crofton.

El primero se fundaba en la necesidad de estimular cons-

tantemente á los penados con la esperanza de la libertad y de la mejora de condición, y al efecto habrían de concederse á los que lo merecieran premios consistentes en una especie de vales con los cuales obtendrían en primer término lo necesario para sus ordinarias necesidades, y el sobrante, después de satisfechas éstas, se les computaría para disminuir y hasta para extinguir su condena.

El segundo se dividía en distintos periodos, disminuyendo en cada uno de ellos el rigor de la pena y recobrando paulatinamente la libertad el detenido á medida que su conducta le hiciera á ello acreedor, ó retrocediendo á un grado inferior, si lejos de merecer premio por su enmienda, se hiciera digno de castigo.

El sistema de Maconochie tenía por lema: nada por nada; es decir, que nada se diera gratuitamente á los penados. El de Crofton partía de esta base: el estacionamiento en la reforma moral es retroceso.

Aunque el sistema celular no carece de graves inconvenientes, argúyese en su favor que el aislamiento, dejando al hombre á solas con su conciencia, puede llevarle al arrepentimiento, y especialmente, que aplicándole para las penas de corta duración, pudiera producir la enmienda de los penados. Pero en este último caso vendría á resultar desproporcionado el castigo, puesto que el sufrimiento del retenido en la prisión celular ha de ser siempre mayor que el de los presos con comunicación. La prudente combinación del aislamiento, con la vida en común y con el trabajo, en una ó en otra forma, según el carácter y los hábitos predominantes en los pueblos, y principalmente en la población penal, sería acaso el mejor medio de conseguir la anhelada reforma.

De todos modos y cualquiera que sea el procedimiento que se adopte al organizar los establecimientos penales, nunca deben olvidarse las siguientes esenciales condiciones:

1<sup>ª</sup> *Separación* de sexos, cuya importancia bajo el punto de

vista moral no es preciso demostrar, y de edades, por la influencia que en la educación de los jóvenes pueden ejercer los adultos, y en la de éstos, los mayores avezados al crimen; y separación también por delitos, pues mientras unos suponen degradación, perversidad ó brutales pasiones, otros son propios del extravío, del arrebató ó de la violencia de carácter.

2ª *Instrucción* elemental, moral y religiosa, pues si bien es cierto que el hombre conoce las verdades fundamentales del orden moral por la sola luz de la razón, el uso de ésta se halla muy limitado en aquellas personas que por causas varias han tenido poco roce social, ó lo que es peor, han frecuentado casi exclusivamente el trato con los malvados.

Al hombre que carece de instrucción le faltan muchas veces motivos racionales para determinar su conducta, y el que tiene la inteligencia pervertida por falsas ideas toma por bien lo que intrínsecamente es malo, y subordinándolo todo al apetito, se deja arrastrar por éste sin freno alguno racional. Y como la base de toda educación intelectual lo es la instrucción primaria y especialmente la lectura y escritura, en todas las prisiones deberá de haber escuelas al efecto; pues aunque la edad madura de muchos de los penados no parezca adecuada para esta clase de ejercicios, sin embargo los resultados obtenidos en la enseñanza de los adultos que libremente concurren á las escuelas para ellos establecidas, demuestran bien claramente que esta instrucción puede comunicarse á los penados de cualquiera edad, porque la inteligencia no es nunca refractaria al conocimiento. Pero no basta esta instrucción para moralizar á los penados, es necesaria también, y mucho más, la enseñanza, siquiera sea rudimentaria, de los principios y de las ideas morales y religiosas; sin que se entienda nunca ser bastante ni aun posible una enseñanza moral sin fundamento religioso, porque la ley moral presupone la existencia de un legislador que la haya dictado, y éste no puede ser otro que el Autor del ser libre y moral, Dios.



A propósito de la enseñanza religiosa, como puede suceder que en las prisiones haya penados de distintas creencias ó que no tengan ninguna, hase suscitado por algunos que llevan hasta el exceso el respeto á la libertad de conciencia, la cuestión de si el Estado tiene derecho á hacer que se enseñe en las prisiones la religión que profesa, ó si por el contrario es más bien una imposición á la tolerancia ó á la libertad proclamada en la mayor parte de los códigos políticos modernos. Para resolver esta cuestión conviene recordar lo dicho en el *Derecho Político* (1), respecto á relaciones del Estado con la religión, y en este libro respecto á cultos religiosos, para deducir, como conclusión, que la enseñanza de esta clase y la asistencia obligatoria de los penados á oír las conferencias ó lecciones sobre religión no puede considerarse como imposición contraria á los preceptos constitucionales sobre la materia, mientras no se les obligue á la práctica de ciertos ejercicios ó actos piadosos en contra de sus creencias; y aun puede añadirse que, colocados los delincuentes fuera de la ley general por su propio albedrío, hasta pudiera sujetárseles á la práctica de ciertos actos cuya virtualidad ó valor moral no dependiera de la aquiescencia ó consentimiento de su propia voluntad.

3<sup>a</sup> *Trabajo* en una ó en otra forma, como medio eficazísimo para llenar los fines de la pena. La ociosidad, se ha dicho, es madre de todos los vicios; y en efecto, el hombre ocioso se deja llevar facilmente por el pensamiento de cosas inútiles ó frívolas, pasa después á las que halagan el apetito y concluye siendo arrastrado por las pasiones. Por el contrario el hombre trabajador tiene ordinariamente fija su atención en el objeto que se propone, y el tiempo de su descanso lo consagra á la reparación de las fuerzas por el alimento, por el sueño y, si puede, por el honesto recreo. A más de esto, el trabajo corporal es útil bajo el punto de vista higiénico, conser-

---

(1) Tercera edición, págs. 41 y siguientes.

vando la salud y vigorizando el organismo por el ejercicio de la actividad, proporciona también medios de subsistencia, y acostumbrando á los penados á ver cómo estos medios se consiguen por el trabajo, tal vez excita en ellos ideas y sentimientos de arrepentimiento y de reprobación para el crimen que cometieron acaso por las sugerencias de una necesidad apremiante. Si el penado llega á sentir por el trabajo el placer que causa el cumplimiento del deber, se tendrá mucho adelantado para conseguir su reforma.

La indemnización del daño causado por el delito, imposible en la mayoría de los casos por la pobreza de los delinquentes, puede también conseguirse con el trabajo de éstos; y aun el gravamen del Estado para el sostenimiento de las prisiones puede aliviarse utilizando las facultades ó fuerzas de los penados para sufragar los gastos que ocasionen.

Aun siendo tan útil, individual y socialmente, el trabajo de los penados, como medio de corrección y de indemnización de perjuicios y de gastos, se hacen contra él ciertas objeciones cuando se considera el asunto bajo el aspecto económico. Organizado, se dice, el trabajo de los presos en condiciones determinadas para producir baratos artículos de mucho consumo, se perjudica con una concurrencia ruinosa é insostenible á los industriales libres que se dedican á la misma explotación. Pero, ni es justo que, en atención únicamente al interés de una clase de industriales, se prescindiera de un elemento que beneficia á la sociedad entera por su influencia moral y por la economía que al Estado reporta; ni la concurrencia es tan real y positiva como se pretende, puesto que la población penal no es tan numerosa como lo son los industriales que explotan los mismos artículos; ni es preciso que los objetos á cuya elaboración se dediquen los penados sean otros que los que han de ser consumidos por ellos mismos; ni conviene tampoco que el trabajo en las prisiones sea sólo el propio de las artes ú oficios, sino para aquellos detenidos que ya se ejercitaban

anteriormente en los mismos, pudiendo ser mejor utilizado en la construcción y conservación de las obras que el Estado debe ejecutar por su cuenta, como caminos, carreteras, fortificaciones y otros trabajos en los cuales no puede decirse que haya concurrencia sino de un modo indirecto. Todavía podrá objetarse que el número de particulares dedicados á estos trabajos será tanto menor cuanto mayor sea el de penados que en ellos se ocupen. Pero, ó se renuncia por completo al trabajo útil de los penados y á sus beneficiosas consecuencias, ó hay que ocuparlos en algo; debiendo añadir que, si estuvieran libres no cesaría el inconveniente de la competencia, porque, ó habrían de ser malhechores, vagos ó mendigos que vivieran á costa de los demás, ó habrían de concurrir con los otros trabajadores á alguna industria ú ocupación dificultando su colocación y perjudicándoles por la excesiva aglomeración de brazos.

En cuanto á las *colonias penitenciarias*, suelen ser comarcas apartadas del resto de la sociedad, de ordinario islas en completo estado de naturaleza, donde los deportados pueden proporcionarse la subsistencia, principalmente por el ejercicio de la industria extractiva y de la agrícola; y si por ellas no es ya temible para la sociedad el contacto con los penados, en cambio son casi ineficaces para la corrección de los delincuentes, pues, si bien es cierto que éstos han de trabajar para proporcionarse la subsistencia, sólo se comunican entre sí, y de la comunicación entre hombres perversos no puede resultar nunca la virtud. Si no acuden á estas colonias personas abnegadas, influidas por sentimientos religiosos y de caridad bastante para alternar exclusivamente con criminales, consagrarse á su reforma y sacrificarse por ellos; si el Estado se concreta á conducir á los deportados, á impedir su evasión, y á proporcionarles como medios de subsistencia material semillas, utensilios de labor y herramientas, el procedimiento servirá para que la metrópoli no se perjudique, será muy utilitario pero muy poco benéfico.

Las disposiciones dictadas en España sobre organización y régimen de los establecimientos penales son bastantes para constituir por sí solas un objeto de especial estudio; por lo que y ajustándonos en lo posible á las exigencias de este libro, nos limitaremos á indicar las más notables, transcribiendo lo que de éstas sirva, á nuestro juicio, para formar idea de si en ellas se han tenido en cuenta y cómo los principios elementales antes apuntados.

*Ordenanza general de los presidios del reino, de 14 de Abril de 1834.*—Se divide en cuatro partes. La primera que trata “Del arreglo y gobierno superior de los presidios,, contiene cuatro títulos: I.—Del arreglo en general de los presidios: II.—De la dependencia y gobierno superior de los presidios: III.—Del gobierno particular de los presidios: IV.—De las conducciones de penados y de las cuerdas de presidiarios.

La parte segunda trata “Del régimen interior de los presidios,, y se divide en seis títulos: I.—Disposiciones generales: II.—De los jefes y demás encargados del mando en cada presidio: III.—De los presidiarios, subdividido en dos secciones, que tratan “De los presidiarios en general,, y “De los jóvenes presidiarios,, en las que son de notar los artículos siguientes:

Art. 119 Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios son:

Primera Ocuparse sin derecho de retribución en los trabajos que con arreglo á esta ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren más útil la aptitud y conocimiento de los presidiarios.

Segunda No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el establecimiento no los ocupen, se dedicarán cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el comandante procurará se les busque trabajo, y se les faciliten materiales, útiles y herramientas; y para conciliar el interés de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneración que expresan las bases siguientes:

1<sup>a</sup> Fijada la estimación del coste de estancia según el local, por cada real en que la excediere el jornal del presidiario se le abonarán á éste ocho maravedís, y si produjese su industria desde 9 reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte.

2<sup>a</sup> El presidiario que tenga á su cargo algún aprendiz por orden del comandante, gozará además de la remuneración que le toque,

diez maravedís diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñe.

3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> (Sobre forma de pago de dichas gratificaciones, asegurando al presidiario su percepción íntegra y en dinero contante cuando salga del establecimiento.)

Obligaciones 3<sup>a</sup> á 12<sup>a</sup> inclusives. (Sobre limpieza personal y del establecimiento, vigilancia de los ranchos y en general para conservar el orden y la buena policía.)

Art. 120 Cuando tengan que representar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les transmitirán la resolución que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121 Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122 Ningún presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes por los conductos regulares licencia expresa del director general, que la concederá ó negará, según las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los jefes del establecimiento.

Art. 123 (Manda que todos los presidiarios menores de dieciocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cüadra ó departamento con total separación de los de mayor edad.)

Art. 124 (Sobre escuelas de primeras letras y demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de los presidiarios jóvenes.)

Art. 125 (Condiciones que ha de tener el departamento de jóvenes.)

Art. 126 (Revista de ropa y obligación de asistir á misa los días festivos.)

Art. 127 (Designación por el comandante de entre los presidiarios de aquellos que por sus condiciones puedan servir de maestros de artes ú oficios á los jóvenes.)

Art. 128 (Premios ó recompensas á los que sobresalgan por su aplicación.)

(Los títulos IV, V y VI de la segunda parte tratan respectivamente: de los edificios; de la asistencia espiritual y sanitaria; y del fondo económico.)

(La parte tercera, "Del régimen administrativo y económico de los presidios," consta de tres títulos: I.—Obligaciones y su clasificación: formación de presupuestos y fondos para cubrirlos: II.—Del orden administrativo: III.—Cuenta y razón.)

(La parte cuarta "Materias de justicia," comprende tres títulos: I.—Cumplimiento de las penas y satisfacción á la vindicta pública: II.—Sobre desertores, correcciones, aumento de penas, procedimientos

judiciales, jueces competentes é indultos: III.—Disposiciones generales.)

En el título II de esta parte cuarta son de notar los artículos siguientes:

Art. 297 No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujeción á su gobierno y disciplina.

Art. 299 Subsistirán en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1794, 25 de Diciembre de 1816 y 14 de Octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusión, ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Art. 303 Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva é informe del jefe, se propondrá por el conducto del subdelegado de Fomento respectivo al director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena propondrá la rebaja, ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304 No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

*Ley de 26 de Julio de 1849 sobre régimen general de prisiones, cárceles, etc.*

#### TÍTULO I.—RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRISIONES.

Art. 1º Todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del Reino. (La Dirección general de establecimientos penales pasó por la ley de presupuestos de 1887 al Ministerio de Gracia y Justicia.)

Art. 2º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3º Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del jefe político de la provincia.

Art. 4º (Sobre nombramiento de alcaides y subalternos.)

Art. 5º (Creación de Juntas de cárceles en las capitales donde residan las Audiencias.)

Art. 6º Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspección creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administración.

TÍTULO II.—DE LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES.—Art. 7º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art 8º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el coste de su manutención.

TÍTULO III.—DE LAS CÁRCELES.—Art. 10 Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11 En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de dieciocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12 Los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. También les será permitido conversar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13 Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligación de abonar los gastos de su manutención, si se les sufragare de cuenta del mismo,

TÍTULO IV.—DE LOS ALCAIDES DE LAS PRISIONES.—Trata de los deberes y atribuciones de los alcaides, siendo de notar los artículos siguientes:

Art. 19 No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 21 Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos, ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

TÍTULO V.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Arts. 23 y 24 (Sobre destino de los penados á los diversos establecimientos, según el sexo y las clases de condena.)

Art. 25 En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero, con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo, con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido dieciocho años siendo varones y quince si son mujeres.

Art. 26 Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal cuyo destino queda prefijado en el artículo 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos.

De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TÍTULO VI.—DE LOS GASTOS DE LAS PRISIONES.—Art. 27 Así el personal y el material de los depósitos, como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28 La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será también de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29 El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellos



en que residan las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TÍTULO VII.—DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPECTO DE LAS PRISIONES.—Art. 30 (Derecho de inspección y de visita por los Tribunales y jueces para evitar detenciones ilegales y para que se cumplan las condenas en los depósitos y cárceles al tenor de las sentencias que se hubiesen dictado.)

Art. 31 (Derecho de la autoridad judicial para disponer la traslación de uno ó más presos cuando lo exija la más expedita y cumplida administración de justicia, pero no para decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse antes de acuerdo con la autoridad civil.)

Art. 32 (Prohibición á la Administración para decretar la traslación de presos con causa pendiente, excepto en casos de absoluta necesidad, sin ponerse antes de acuerdo con la autoridad judicial correspondiente.)

Art. 33 (Modo de resolver en casos de desacuerdo entre la autoridad administrativa y la judicial.)

Art. 34 (Derecho de visita por la autoridad judicial y sus funcionarios respectivos, según los casos, en los establecimientos penales.)

Arts. 35 y 36 (Formación de reglamentos por el Gobierno para el cumplimiento de esta ley; y derogación de las disposiciones anteriores no conformes con ella.)

*La ley de 11 de Octubre de 1869*, derogada por la de 23 de Julio de 1878, establecía, para la reforma de los establecimientos penales, algunas *bases*, entre las que son de mencionar las siguientes:

Primera Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes: 1º Depósitos municipales.—2º Cárceles de partido.—3º Cárceles de Audiencia.—4º Presidios y casas de corrección.—5º Colonias penitenciarias.

Segunda Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos porque fueron procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Quinta También se procederá desde luego por el Ministerio y la Dirección general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de corrección, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema mixto, ó sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en común durante las del día, pero por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á la expiación y al arrepentimiento, á su instrucción y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupción, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

*Código penal de 1870.*—(V. el libro I, tít. III, cap. V, que trata de la ejecución de las penas y de su cumplimiento.)

*Ley de 8 de Julio de 1876.*—Dispone que se construya en Madrid una cárcel modelo, sobre la base celular, para el depósito municipal y para cárcel de partido y de Audiencia.

*Ley de 23 de Julio de 1878.*—Disponiendo la construcción de un presidio celular para 500 penados; derogando la ley de bases de 21 de Octubre de 1869; y declarando en vigor la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en cuanto no se oponga á la presente.

*Real orden de 31 de Enero 1882,* aprobando el *Reglamento de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.*

*Ley de 4 de Enero de 1883.*—Artículo 1º Se autoriza á la Junta de patronos, y en su representación á la Comisión ejecutiva que venía entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un Asilo de corrección paternal y una Escuela de reforma en donde reciban educación correccional los jóvenes menores de dieciocho años.

(La Real orden de 12 de Marzo de 1891 determina las casas en que los hijos han de cumplir la corrección que sus padres les impongan conforme al artículo 156 del Código civil.)

Art. 2º (Lugar en que ha de contruirse el establecimiento.)

Art. 3º (Jóvenes que han de tener ingreso en él.)

Art. 4º (Carácter privado del establecimiento y autoridades á quienes compite su régimen é inspección.)

Art. 5º (Exención de impuestos por adquisiciones y concesión de las ventajas de los institutos benéficos á favor del mismo.)

Art. 6º (Competencia de los jueces municipales y de las autoridades administrativas para resolver sobre la corrección, según

se trate de hijos de familia ó de jóvenes viciosos vagabundos.)

Art. 7º (Autorización á la Junta de patronos ú otra análoga para crear establecimientos de reforma próximos á las capitales de provincia.)

Art. 8º (Formación del reglamento para la ejecución de esta ley.)

*Real decreto de 6 de Noviembre de 1885.*—Clasificación de los establecimientos penales en cinco especies; división del territorio en igual número de zonas; lugar en que han de cumplirse las condenas, etcétera.

*Real decreto de 11 de Marzo de 1886.*—Sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido por los Ayuntamientos, y de las de Audiencia por las Diputaciones provinciales.

*Real decreto de 15 de Abril de 1886.*—Dispone que la pena de prisión correccional se sufra dentro del territorio de la Audiencia que la hubiese impuesto.

*Real decreto é Instrucción de 29 de Abril de 1886* para la organización y régimen del trabajo y talleres de los establecimientos penales.

*Real orden de 25 de Octubre de 1886*, aprobando la Instrucción para el servicio de las cárceles de Audiencia establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

*Real decreto de 13 de Diciembre de 1886*, mandando construir un manicomio penal destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

*Real decreto de 11 de Agosto de 1888*, determinando los establecimientos en que han de cumplirse las penas consistentes en privación de libertad según la índole de cada una y las condiciones de sexo, edad, conducta, etc. de los reos.

*Real decreto de 26 de Enero de 1889*, creando en la isla de Mindoro (Filipinas) una colonia penitenciaria agrícola, establecida bajo el régimen del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión y reintegren al Estado los desembolsos que le originan; y determinando qué penados deben ser destinados á la colonia y el régimen de ésta.

*Real decreto de 22 de Septiembre de 1889*, disponiendo que la arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente según la índole de cada construcción, y fijando reglas para las construcciones ó transformación de los edificios.

*Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, organizando la población penal de Ceuta.*—Art. 1º La población penal de Ceuta quedará organizada como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se establecen en el presente decreto.

Arts. 2º y 3º (Destinando á esta colonia á los sentenciados á cadena y reclusión, perpetua y temporal, y exceptuando á los mayores de sesenta años.)

Art. 4º En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro periodos distintos que representen el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre.

Art. 5º El primer periodo será *celular*: vivirá, durante él, el penado bajo un régimen de aislamiento, semejante al establecido en las penitenciarías de separación individual, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades de Patronato.

La duración normal de este periodo será de seis á doce meses, según la condena.

Art. 6º El segundo periodo, denominado *instructivo*, se distinguirá por la concurrencia á la escuela y por el trabajo en común en los talleres ó en las obras ó servicios públicos. Se procurará el aislamiento del penado fuera de las horas de enseñanza y de trabajo.

Art. 7º En el tercer periodo, de naturaleza *intermediaria*, se autorizará el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras ó en el campo contiguo, durante determinadas horas del día.

Pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda.

Art. 8º El cuarto periodo será de *circulación libre* dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia.

Art. 9º La duración normal del segundo, tercero y cuarto periodo serán iguales; y cada uno representará, por lo tanto, la tercera parte del tiempo total de la condena, después de descontada la duración del primer periodo. En el momento de transcurrir éste se hará la distribución del tiempo entre los tres periodos restantes.

Art. 10 El medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta. El progreso se graduará con sujeción á las siguientes reglas:

I.—Cada día de cumplimiento de condena representa un vale.

II.—Todo penado con su conducta normal, que no merezca ni premio ni castigo, ganará un vale diario.

III.—Con su conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevos vales ó perder los adquiridos, apresurando ó retardando su tránsito al periodo siguiente.

IV.—Para pasar de un periodo á otro será preciso justificar un número de vales igual al número de días del periodo en que se encuentre el penado.

V.—En cuanto, por su conducta, deje de tener completo el penado el número de vales que ha sido necesario para pasar al periodo en que se halle, retrocederá forzosamente al anterior.

Arts. 11 al 16 (Sobre formación de expedientes personales de cada penado; hojas de conducta; registro de las mismas; resolución de expedientes de progresión por un Consejo de disciplina; examen quincenal por el número del registro y hojas comprobantes, y acuerdo consiguiente de tránsito á otro periodo ó de retroceso al anterior; no pudiendo ganar cada penado más adelanto por premios de conducta que la tercera parte del tiempo del primer periodo, la mitad del segundo y la cuarta del tercero, salvos casos muy excepcionales.)

Art. 17 Para la distribución de la población penal, sobre todo mientras en la colonia no haya los necesarios edificios celulares, se clasificará á los penados de la siguiente manera:

Primero Por delitos. En delincuentes contra las personas y contra la propiedad.

Segundo Dentro de cada agrupación por delitos, se hará una especial para los reincidentes.

Tercero Descontados los reincidentes, se hará la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor ó menor gravedad de cada uno.

Cuarto Hechas las agrupaciones anteriores, se clasificará dentro de ellas á los penados por edades y por caracteres, después de observados y conocidos suficientemente.

Arts. 18 al 25 (División en cuarteles de la colonia de Ceuta para la aplicación del sistema; trabajo de los penados; distribución de los productos de este trabajo; régimen y disciplina de la colonia; edificios para la reforma; proyectos y presupuestos é inspección y vigilancia de las obras, é información por la Dirección general para extender el régimen de esta colonia á los presidios menores de Africa.)

*Real decreto de 16 de Marzo de 1891.*—Da nueva organización al cuerpo de empleados de establecimientos penales y de cárceles.

*Reglamento de la Prisión celular de Madrid, 23 de Febrero 1894.*

TÍTULO I.—DEL DESTINO DE LA PRISIÓN CELULAR DE MADRID.

Artículo 1º La Prisión celular de Madrid se destinará á depósito municipal, cárcel de partido y cárcel de Audiencia ó correccional.

(No transcribimos los artículos restantes de éste ni de los títulos

siguientes, hasta el VII, por no considerarlo necesario para nuestro actual propósito. Los títulos del II al VI, inclusive, tratan: II De la Junta local de prisiones de Madrid: III De los empleados encargados de la vigilancia y régimen de la Prisión celular: IV De las oficinas: V Organización general de los servicios de vigilancia: VI Del régimen de la cárcel de partido.)

TÍTULO VII.—DEL CORRECCIONAL.—*Capítulo II.—Del régimen del Correccional.*

Art. 254 Los corrigendos estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres periodos.

Art. 255 Las penas de prisión correccional, cuando se impongan por más de un año, se extinguirán de forma que el máximo de duración del periodo de aislamiento sea el de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Si las penas correccionales impuestas no excedieren de un año, se extinguirán por el sistema del aislamiento celular durante la cuarta parte del total de la condena.

Art. 256 En el primer periodo, calificado de preparación, los corrigendos deberán trabajar en la celda, podrán comunicar por escrito una vez á la semana con su familia y dos veces al mes por los locutorios, y les será permitida la lectura.

Como premio á su buena conducta y al esmerado cuidado de su persona y celda, cuando hubieren sido condenados á más de un año de prisión correccional, podrá concedérseles, á juicio del director, á los dos meses de aislamiento, que asistan á la escuela en común, y á los tres meses de irreprochable conducta, la asistencia á los talleres también en común.

Si hubieren sido condenados á menos de un año, y concurren las circunstancias de que queda hecho mérito, podrá el director concederles que asistan á la escuela en común, transcurrido el primer mes de aislamiento, y que concurren á los talleres en la misma forma, á los dos meses de irreprochable conducta.

Art. 257 El segundo periodo será de una duración equivalente á la mitad del tiempo de condena que falte cumplir al corrigendo.

Art. 258 En este periodo asistirá á la escuela y á los talleres sujeto á las reglas del silencio, quedando obligado á ejecutar, además del servicio especial de la celda, los de limpieza general, enfermería y demás mecánicos del establecimiento, que se designen por el director.

Art. 259 El paseo en el primer periodo se verificará en el de pista núm. 1, marchando cada corrigendo detrás de otro, sin hablar, y á la distancia de un metro; y en el segundo periodo, se les concederá una hora de recreo en los días de trabajo, y tres los festivos en el pa-

tio de pista núm. 2, sin que el director consienta, bajo su responsabilidad, ninguna extralimitación de estas horas.

Art. 260 El tránsito ordinario de uno á otro periodo se ordenará por el director de la prisión, con sujeción á lo establecido en este reglamento.

Art. 261 Los corrigendos que por su mala conducta en el segundo periodo hayan sufrido tres correcciones disciplinarias en celdas de castigo, retrocederán á la situación del primer periodo por orden del director.

Art. 262 En el segundo periodo se permitirá al corrigendo escribir á su familia y personas del exterior, cuando lo necesitare, y comunicar por medio del locutorio general una vez por semana.

Art. 263 Para que el director acuerde el pase del corrigendo al tercer periodo, se acreditará, en virtud de certificado del maestro de instrucción primaria, que ha asistido con aplicación á la escuela, y que ha cumplido satisfactoriamente los servicios mecánicos que se le hayan encomendado.

Art. 264 El tercer periodo comprenderá la última parte de la condena.

Los corrigendos incluidos en él serán los únicos que podrán ser destinados al cuidado de los jardines y á cualquiera otro trabajo que deba ejecutarse en virtud de orden especial de la Dirección general de Establecimientos penales, fuera de la cancela, con las precauciones señaladas al efecto.

También podrán ser nombrados por el director ordenanzas de las galerías y de los departamentos, encargados de talleres y ayudantes de las escuelas, esto último oyendo á los maestros de las mismas; y disfrutarán al mismo tiempo los beneficios concedidos á los corrigendos del segundo periodo respecto de la comunicación por escrito, locutorios y recreo.

Art. 265 El director de la prisión podrá conceder, en virtud de orden escrita, á los corrigendos que se hallen en cualquiera de los periodos expresados, las comunicaciones extraordinarias por medio de locutorio á que se hagan acreedores por su buen comportamiento.

Art. 266 Los corrigendos que por su mala conducta en el tercer periodo hubiesen sufrido tres correcciones disciplinarias en celdas de castigo, retrocederán á la situación del segundo periodo.

Art. 267 Todo tránsito de un periodo á otro de los corrigendos, así como su retroceso al anterior, se acordará por orden escrita del director y se consignará en el libro historial correspondiente.

Art. 268 Los comprendidos en el segundo periodo llevarán como distintivo un galón azul en la manga derecha, y los del tercer periodo, un galón rojo, en igual sitio.

Art. 269 Los corrigendos, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el mobiliario y efectos de aquella en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 270 Los corrigendos asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquellas.

Los títulos siguientes tratan: el VIII.—Del departamento de aglomeración: el IX.—De los servicios comunes á todos los reclusos: el X.—De los premios y castigos disciplinarios: el XI.—De la libertad de los reclusos; y el XII.—De las ejecuciones capitales.

## CAPITULO TERCERO

### CULTURA ESTÉTICA



La nobleza y elevación de sentimientos y el gusto por lo bello constituyen la cultura estética, y á ella puede contribuir la Administración, entre otros medios, exigiendo y conservando *monumentos* que perpetuen las glorias de la patria, hagan imperecedera la memoria de sus hijos preclaros y exciten el amor y el entusiasmo por una y otros; ó custodiando y exhibiendo objetos que por su antigüedad, valor histórico ó belleza sean dignos de admiración para las personas ilustradas. A la primera clase pertenecen, aparte su valor artístico, las estatuas, arcos de triunfo, lápidas conmemorativas, mausoleos y otros análogos erigidos en memoria de faustos ó grandes acontecimientos ó de virtudes cívicas y méritos extraordinarios; á la segunda, los objetos históricos, que también suelen llamarse monumentos, como muebles, medallas, monedas, manuscritos, techos, pavimentos, templos, vasijas, etc., que, siendo útiles bajo el punto de vista de la historia, son además interesantes por su hermosa ejecución y como modelos para los que á su cultivo se consagran.



También los *museos*, lugares ó establecimientos públicos destinados á la custodia, para el estudio ó el recreo, de objetos ó curiosidades de ciencias ó de bellas artes, sirven para el progreso científico, ó para el perfeccionamiento de la sensibilidad y formación del buen gusto. De los primeros tenemos en España, por el orden de su fundación: el *naval* fundado en 1843 para la conservación y exposición de modelos de naves, armas, pertrechos, etc., del ramo científico ó profesional de la Armada: el *anatómico*, en 1851, que contiene copias en madera, pasta ó escayola de objetos varios en estado de salud y de enfermedad, para el mejor estudio de éstas: el *arqueológico*, creado en 1867 y dividido actualmente en cuatro secciones, destinadas respectivamente, á objetos de las civilizaciones primitivas y de la edad clásica, objetos de la edad media, numismática y etnografía: el de *Ciencias naturales*, reglamentado en Junio de 1868 y compuesto del Gabinete de Historia natural y del Jardín botánico; y el de *Instrucción primaria*, creado en 1882 y formado con modelos, ejemplares y colecciones de objetos y material destinados á la educación é instrucción de la niñez. De los artísticos, además del *Museo nacional de pintura y escultura*, digno de competir por su riqueza en obras maestras y por las firmas de sus autores con los mejores de Europa, se mandó formar en el Escorial, por decreto de Mayo de 1869, uno de *tapices* con los existentes en los edificios del patrimonio de la Corona, y á cuyo número y bondad artística no llegan, según el preámbulo del decreto, las mejores colecciones reunidas de Londres, París, Roma y Florencia.

Dejando aparte las disposiciones relativas á museos científicos é industriales, indicamos á continuación algunas de las principales referentes á monumentos y museos arqueológicos y de Bellas Artes, como más propias de este capítulo.

**Monumentos.**—*Real orden de 13 de Junio de 1844.*—Art. 1º Habrá en cada provincia una Comisión de monumentos históricos y artísticos compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

Art. 2º (Sobre nombramiento de vocales.)

Art. 3º Será atribución de estas Comisiones:

Primero Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia, y que merezcan conservarse.

Segundo Reunir los libros, códigos, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubiesen sido sustraídos y puedan descubrirse.

Tercero Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

Cuarto Cuidar de los Museos y Bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

Quinto Crear Archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

Sexto Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslación, ó que deban quedar donde existen, y también de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enajenar ó que no puedan conservarse, merezcan ser transmitidas en esta forma á la posteridad.

Séptimo Proponer al gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

*Real decreto de 24 de Noviembre de 1865 aprobando el Reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.*—Capítulo I.—De la organización, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

Arts. 1º al 16 (Tratan de la composición, presidencia y sesiones de las Comisiones y de la consideración y distintivo de sus vocales.)

Art. 17 Son atribuciones de las Comisiones provinciales de monumentos:

Primero La conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

Segundo El cuidado, mejora, aumento ó creación de los Museos provinciales de Bellas Artes.

Tercero La dirección de las excavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustración de la historia nacional.

**Cuarto** La creación, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

**Quinto** La adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

**Sexto** La investigación, adquisición ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

**Séptimo** El examen de los Archivos existentes aún en las oficinas de Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los monumentos artísticos confiados á su custodia.

**Octavo** El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

**Noveno** La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación ó restauración de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservación lo exigieren.

**Décimo** La intervención en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vías romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustracción de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

Cap. II.—De las obligaciones de las Comisiones provinciales de monumentos. (Comprende los arts. 18 al 27, inclusives.)

Cap. III.—De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de monumentos. (Arts. 28 al 31.)

Cap. IV.—De los Museos provinciales.

Art. 32 Los Museos provinciales de Bellas Artes y antigüedades se formarán:

**Primero** Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las órdenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

**Segundo** Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero

interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de excavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquier otro concepto fueren propiedad del Estado.

Tercero Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

Cuarto Con las donaciones de objetos artísticos é históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 33 Establecidos los Museos de Bellas Artes y de antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comisión provincial de monumentos, quien se distinguirá con el título de *conservador*.

Arts. 34 al 41 (Sobre nombramiento, obligaciones y derechos de los conservadores, concurrencia á los Museos y traslación de objetos de mérito especial y raro al Museo nacional de Bellas Artes.

Cap. V.—Disposiciones generales. (Comprende los arts. 42 y siguientes sobre deberes de los gobernadores y alcaldes, oficinas de Hacienda y Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y derogación de todas las Reales órdenes opuestas á este reglamento.)

*Real orden de 10 de Abril de 1866.*—Prohibiendo que el clero disponga de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las iglesias ó sus dependencias, sin previo conocimiento de las Academias de Bellas Artes ó de las Comisiones provinciales de monumentos.

*Decreto de 16 de Diciembre de 1873.*—Artículo 1º Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destrucción de un edificio público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte á esta superioridad. Si los gobernadores no cumplieran esta disposición con la prontitud debida, las Comisiones de monumentos, las Academias de Bellas Artes, los rectores de las Universidades y los directores de los Institutos estarán facultados para comunicar á esta superioridad la noticia del proyectado derribo.

Arts. 2º, 3º y 4º (Sobre resoluciones por la superioridad, reedificación, en lo posible, de lo destruido á expensas de las Corporaciones respectivas, y responsabilidad por la negligencia de los gobernadores, Comisión, etc.)

*Reglamento de 13 de Junio de 1879 sobre expropiación forzosa.*

Art. 83..... Se oirá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que

se hubieren de expropiar, se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de mérito reconocido.

**Museos.**—*Real orden de 20 de Marzo de 1867.*—Artículo 1º Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos é importantes objetos arqueológicos.

En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.

Art. 2º Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto, todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al Renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder á los Museos de pinturas.

Arts. 3º al 10 (Objetos que han de constituir el Museo arqueológico nacional: idem de los Museos provinciales: entrega á estos Museos de los objetos que posean las Comisiones de monumentos: vocales de las Comisiones: resolución de dudas por la Dirección de Instrucción pública: publicidad de estos Museos: destino al servicio de estos Museos de los individuos más aptos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios; y publicación de un reglamento para la conservación, fomento y régimen de tales establecimientos.)

*Real decreto de 31 de Marzo de 1876.*—Aprobando el reglamento para el Museo nacional de pintura y escultura. (El capítulo I trata de la pertenencia, objeto y personal del Museo: el II de las cualidades, atribuciones y obligaciones señaladas á cada empleado; el III dicta disposiciones generales que deberán observarse por las dependencias del Museo y por los copiantes y personas que concurran á visitar las salas y galerías del mismo; siendo de notar entre éstas, el artículo 36 que dice: "*La visita pública á la exposición del Museo podrá hacerse todos los días no festivos de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los lunes, que se abrirá á la una, mediante papeletas que se expendrán al precio de 50 céntimos de peseta cada una en las porterías del establecimiento; acuerdo tomado con el objeto de destinar sus productos á los asilos benéficos de El Pardo.*")

"Todos los domingos no lluviosos la exposición será gratuita, hallándose abierta para el público desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en el invierno, y en verano de ocho de la mañana á una de la tarde."

### CAPÍTULO III

#### CULTURA MATERIAL

#### I

#### INDUSTRIA EXTRACTIVA

El descubrimiento y la apropiación de los objetos ó productos espontáneos de la tierra y de la riqueza que oculta en su seno constituye la industria extractiva, llamada así porque sus operaciones se reducen á extraer ó á recoger aquellos productos espontáneos, manifiestos ú ocultos.

No es de este lugar encomiar la importancia de una industria que, ejercida antes que otra alguna para atender á las primeras necesidades del hombre, proporciona también á las demás industrias materias primas y es actualmente en algunos pueblos la fuente principal de su riqueza.

Son ramos principales de esta industria la caza, la pesca y la explotación de minas, y á su estudio nos limitaremos, pues la cosecha natural, la corta de leñas, maderas, etc., tienen muy poca importancia comparadas con aquellas, y son además extrañas casi por completo á la acción del poder público.

La caza es propiamente la aprehensión por la fuerza ó por el artificio de animales terrestres ó volátiles que no tienen dueño; y para fijar cuáles sean éstos, la costumbre y las leyes positivas han distinguido entre los que en una ó en otra forma se hallan sometidos al poder de alguna persona, como los domésticos y los domesticados, y aquellos otros que vagan libres por el suelo y por el aire, ó que, habiendo estado sujetos al poder del hombre, han recobrado ó adquirido después la li-

bertad. La determinación de la propiedad de los primeros y de los modos de su trasmisión pertenece al Derecho civil; pero los derechos de la sociedad ó de los particulares respecto de los segundos no es materia ajena al Derecho administrativo. En efecto, los animales llamados fieros ó que viven en libertad pasan de un lugar á otro en busca del alimento que no les presta exclusivamente un terreno determinado, de modo que no puede invocarse por el dueño de éste, para reclamar la propiedad de dichos animales, el ser éstos sostenidos ó alimentados con sus frutos. Ahora, no siendo por punto general de propiedad privada, salvo en los terrenos completamente cerrados, habrá para la sociedad cierto dominio sobre los mismos, que podrá y deberá sin duda transmitir al primer ocupante, pero pudiendo dictar reglas sobre el modo y forma de realizarse la ocupación en armonía con el interés general y con los derechos particulares.

De aquí que pueda limitar el derecho de cazar, exceptuando aquellos animales cuya existencia sea para la sociedad más útil que su aprovechamiento como medio de alimentación, por ejemplo los insectívoros; restringiendo el mismo derecho en algunas épocas del año para evitar que con el abuso de la caza se llegue al exterminio de las especies útiles ó se dificulte en gran manera su reproducción; determinando la forma de ejercitarle para dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones sobre los terrenos de su propiedad, y para asegurar las vidas y las haciendas contra los riesgos que pudieran correr por el empleo en la caza de ciertos medios, como materias explosivas, lazos, trampas, etc.; y en una palabra, adoptando cuantas medidas reclame el bien público, por el que ha de velar constantemente la Administración.

Otro tanto puede decirse de la pesca ó aprehensión de animales que viven en el agua, pues si bien no es posible determinar la propiedad de los que habitan en el mar ó en las corrientes de los rios que se extienden más allá del territorio

nacional, lo cual sucede también con las aves que cruzan el espacio, es fácil en cambio resolver ó fijar con entera exactitud á quién deben pertenecer los que se crían y viven en lagunas, pantanos ó charcas de propiedad particular, y los que en el mismo litoral marítimo se producen y multiplican por artificio del hombre. Respecto de los que pueden considerarse como públicos por vivir en las aguas de los ríos que nacen y mueren en el territorio del Estado ó en sus costas, puede también la Administración velar por la conservación de las especies y por su propagación dictando disposiciones para evitar su exterminio, como la veda en ciertas épocas, y para precaver á la sociedad contra los peligros á que pudiera exponerla el uso de algunos procedimientos ó materias, por ejemplo, las venenosas.

En cuanto á la industria minera, que hoy puede decirse base y fundamento de la industria fabril, no ya por las piedras, ni aun por los metales llamados preciosos cuya acuñación los convierte en moneda y facilita el cambio y por ende el progreso industrial, sino principalmente por el hierro y por el carbón, la cuestión más importante es también la de determinar á quien corresponde en derecho la propiedad de las minas ó sustancias minerales escondidas bajo la superficie de la tierra; es decir, si son cosa *nullius*, ó si pertenecen á los dueños de la superficie, ó al Estado.

La primera solución, ó sea la de considerar las sustancias minerales como *res nullius* no resiste al exámen porque, enclavadas tales sustancias en terreno determinado y considerado éste en su totalidad, en el *suelo* y en el *subsuelo*, la condición del mismo servirá para fijar la condición de aquellas, y, á menos que el terreno sea cosa *nullius*, las minas habrán de ser del dueño de la tierra. Ahora bien, la tierra en que vive la sociedad política llámase de ordinario territorio nacional, sin duda porque los Estados se hallan constituidos comunmente por naciones, ó porque éstas son ó tienden á constituirse en



Estados. El territorio nacional, considerado en su conjunto, pertenece á la sociedad política, pero la explotación del mismo ha hecho necesaria la apropiación de sus diversas partes por diferentes individuos, á los que han de reconocerse todos los derechos de propietario sin perjuicio del llamado *dominio eminente* del Estado; esto es, sin perjuicio del dominio que está por encima de toda propiedad particular, en cuanto ésta ha de subordinarse á la razón suprema del bien público ó de la necesidad social. Además, como la explotación común ú ordinaria de la tierra se reduce á la de la superficie de la misma por los trabajos agrícolas, por el aprovechamiento de los pastos ó por la recolección de sus frutos espontáneos, todo lo cual se funda en que el esfuerzo humano, tanto para la ocupación como para la explotación por el trabajo, está basado en el conocimiento más ó menos somero de las cualidades del terreno por lo que en el mismo ó en su superficie aparece, claro está que ni la ocupación ha de realizarse ni puede invocarse como derecho sobre cosas de que no se tiene noticia, como las minas, ni su apropiación será consecuencia legítima de un trabajo que no se ha empleado para apropiárselas. La propiedad de las minas no corresponde pues al dueño de la superficie, porque originariamente sólo se adquiere el derecho de propiedad por la ocupación y se afirma por el trabajo; y nadie ocupa ni tiene intención de ocupar lo que no sabe si existe, ni el trabajo sobre la superficie influye en la existencia de las sustancias minerales que se ocultan bajo de ella. Pasamos por alto el argumento que en contra de la propiedad á favor del dueño del suelo se formula tomando por base la dificultad de la explotación, cuyos trabajos sólo podrían hacerse en la parte de subsuelo correspondiente á la superficie, porque esta dificultad podría obviarse por convenios entre los propietarios de los terrenos colindantes; y en todo caso podría imponérseles la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á que el Estado tiene derecho aun prescindiendo de su dominio eminente.

Síguese de lo dicho que, no siendo las minas *res nullius*, en cuanto forman parte integrante de una cosa ya apropiada, el territorio nacional; ni de dominio particular, que originariamente no pudo adquirirse mediante la ocupación, por falta de intención, ni por el trabajo, no ejercitado sobre ellas, pertenecerán á la colectividad, á la sociedad política, y la representación de ésta ó el poder público será el competente para establecer las reglas que estime convenientes y fijar las condiciones mediante las que haya de adjudicarse á los particulares la propiedad de las minas y se faciliten su investigación y explotación, sin perjuicio del derecho de propiedad privada, á cuyo dueño debe indemnizarse, cuando por aquellas se perjudique ó menoscabe.

*Disposiciones relativas á caza y pesca. — Ley de caza de 10 de Enero de 1879. — Sección primera. — Clasificación de los animales. — Artículo 1º* Los animales para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera Los fieros ó salvajes.

Segunda Los amansados ó domesticados.

Tercera Los mansos ó domésticos.

Art. 2º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7º Se comprende bajo la acepción genérica de cazar, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propie-

dad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

*Sección segunda.—Del derecho de cazar.*—Artículo 8º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, según determina el artículo 8º.

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10 Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11 Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12 Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13 El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14 Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfitéuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15 Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16 El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá

entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

*Sección tercera.—Del ejercicio del derecho de casa.*—Art. 17 Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1º de Marzo hasta 1º de Septiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18 Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19 La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20 Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21 Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22 Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23 No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24 Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á

la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25 Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el artículo 27. (Según sentencia de 15 de Noviembre de 1880 esta prohibición comprende únicamente la venta de caza cogida en el tiempo de veda; pero no de la adquirida anteriormente.)

Art. 26 Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27 El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde el 1º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28 Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29 Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30 Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31 Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

*Sección cuarta.—De la casa de las palomas.*—Art. 32 No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33 Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

*Sección quinta.—De la casa con galgos.*—Art. 34 Desde 1º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35 Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

*Sección sexta.—De la caza mayor.*—Art. 36 La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37 Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38 Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

*Sección sétima.—De la casa de animales dañinos.*—Art. 39 La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados pertenecan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40 Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41 Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el

orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Arts. 42 y 43 (Dirección de las batidas y envenenamientos por personas peritas; y conocimiento al Gobernador de su resultado.)

*Sección octava.—Penalidad y procedimientos.*—Art. 44 La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45 Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46 Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47 En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto conque se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48 En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49 El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50 El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51 Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demas de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será

castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52 El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53 Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54 La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

*Real decreto de 3 de Mayo de 1834.*—TITULO V.—DE LA PESCA.—

36 Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37 Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38 Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39 Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40 En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41 En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42 En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á



cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43 En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44 En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.—DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.—45 Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46 Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47 Desde 1º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.—DE LA EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO.—48 El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49 Los procedimientos tendrán lugar: 1º Por queja de parte agraviada: 2º De oficio: 3º Por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4º Por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50 El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51 Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor

cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecución de animales dañinos.

52 Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.—DE LAS PENAS DE LOS INFRACTORES.—53 La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. (Modificado por los arts. 608 y 615 del Código penal.)

54 Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55 Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

*Decreto de 13 de Septiembre de 1837.*—Declaró que corresponde privativamente á los dueños de montes y terrenos pescar en ellos, sin que nadie pueda hacerlo sin su permiso.

*Ley de 22 de Marzo de 1873.*—Declarando libre el ejercicio de todas las industrias marítimas.

*Resolución de 28 de Abril de 1878.*—Acordando levantar la prohibición establecida en la circular de 30 de Marzo relativamente á la pesca de truchas y cangrejos, que podrá hacerse en los meses de Mayo á Setiembre, quedando en cuanto á la forma de practicarla, así como respecto á todo lo demás que dicha circular comprende, en su fuerza y vigor, y encargando á los Sres. Alcaldes la más rigurosa vigilancia en el cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

*Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.*—Art. 36 Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Art. 123 Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la

finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 129 Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130 En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131 En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132 Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133 En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 215 En los ríos no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 254 Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las materias relativas. . . . 4º Al derecho de pesca.

*Real decreto de 27 de Febrero de 1880.*—Artículo único El periodo de veda que establece para la pesca el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 en su artículo 47, será para los salmónidos de cinco y medio meses, que principiarán á contarse desde el 1º de Septiembre y terminarán el 15 de Febrero.....

*Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.*—Artículo 11 En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salud pública.

Art. 12 El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes.....; en el mismo caso se encuentra el uso público de las playas.....

*Real orden de 5 de Septiembre de 1881.*—Interpreta y dicta disposiciones para el cumplimiento del artículo 36 de la ley de Aguas.

*Reglamento de 29 de Enero de 1885,* para fomentar la cría y multiplicación de crustáceos en el litoral español y sobre la pesca y venta de los mismos.

*Convenio de 18 de Febrero de 1886,* celebrado con la República francesa sobre pesca en el rio Bidasocá.

*Real decreto de 2 de Septiembre de 1888,* dictando disposiciones para la repoblación y fomento de la pesca en las principales corrientes y depósitos naturales de agua dulce de la Península.

Como disposiciones especiales relativas á piscicultura y ostricultura son de notar las siguientes:

*Real decreto y reglamento de 18 de Enero de 1876,* para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.

*Real orden de 15 de Marzo de 1878,* dictando reglas para el establecimiento del Parque nacional de ostricultura de Santa Marta de Ortiguera, repoblación de esa antigua ostrería, cultivo de las crías y recolección de semillas.

*Real decreto de 27 de Mayo de 1882,* creando dos piscifactorías en las provincias de Santander y Oviedo, debiendo acomodarse el proyecto definitivo á los últimos adelantos y experiencia de otros países.

*Disposiciones referentes á minas.*—*Ley de 6 de Julio de 1859,* reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

*Reglamento de 24 de Junio de 1868,* para la ejecución de la ley de Minas reformada.

*Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868,* estableciendo:

*Bases generales para la nueva legislación de minas.*—*Clasificación y dominio de las sustancias minerales.*—Artículo 1º Son ob-

jeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3º Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolín y las arcillas. (V. la R. O. de 29 de Julio de 1872.)

Art. 4º Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas. (V. la R. O. de 5 de Junio de 1883.)

Art. 5º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

Primera El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

Segunda El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7º Las sustancias comprendidas en la primera sección son de

aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Quando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el artículo 3º de la ley vigente de Minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlos como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8º Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el artículo 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea, pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.

Art. 9º Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

*De las investigaciones y de las pertenencias.*—Art. 10 Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11 La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera sección, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12 Los particulares podrán obtener cualquier número de per-

tenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados. (V. la Real orden de 16 Octubre 1884.)

Art. 13 Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de 4 hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida. (V. la Real orden 6 de Mayo 1881.)

Art. 14 La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

*De las concesiones, explotación y caducidad de las minas.*—

Artículo 15 Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente según en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá, precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito. (V. la orden de 1º de Julio 1874.)

Art. 16 La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administración le marque y no exceda de 30 días.

Art. 17 La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18 Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones, pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de

dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19 Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas, comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, 4 pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad á la Administración no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote. (Este artículo se inserta redactado según la ley de 24 de Julio de 1871.)

Art. 20 Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera sección y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21 Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22 Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23 Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 días, ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado las tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desis-



timiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecución. (V. las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1875 y 16 de Octubre de 1884.)

*Derechos y deberes de los mineros.*—Artículo 24 Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Art. 25 Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe, se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26 Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos con sujeción á las leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27 Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización.

Art. 28 Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan. (V. la Real orden de 5 de Junio de 1883.)

Art. 29 Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Admi-

nistración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que están sujetas todas las minas.

*Disposiciones generales.*—Artículo 30 Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denuncia contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31 En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación.

Art. 32 Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine.

*Orden de 2 de Marzo de 1869.*—Sobre tramitación de expedientes para concesiones mineras.

*Orden de 8 de Marzo de 1869.*—Fijando la cantidad que ha de consignarse en las peticiones de concesiones.

*Ley de 24 de Julio de 1871.*—Reformando el art. 19 de las bases generales.

*Real orden de 18 de Diciembre de 1871.*—Sobre aumento en los depósitos por concesiones.

*Real orden de 29 de Julio de 1872.*—Declarando que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera sección, y á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

*Real orden de 18 de Septiembre de 1872.*—Modificando la de 18 de Diciembre de 1871 sobre depósitos.

*Real orden de 17 de Octubre de 1872.*—Sentando el principio de que, caducada una concesión de escorial ó terreno, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

*Orden de 1º de Julio de 1874.*—Declarando inadmisibles después de los 60 días toda reclamación ó protesta contra la morosidad de la Administración, pudiéndose únicamente impetrar dispensa del Gobierno.

*Real orden de 15 de Noviembre de 1875.*—Declarando que no existe contradicción entre el par. 4º del art. 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868 y lo determinado en los párrafos anteriores de las mismas.

*Real orden de 7 de Diciembre de 1875,* aclaratoria de la anterior.

*Real orden de 3 de Abril de 1876.*—Declarando que la toma de posesión á que se refiere el art. 38 de la ley de 24 de Junio de 1868, no

influye para nada en la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina.

*Real orden de 14 de Marzo de 1877.*—Declarando que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna ciertas condiciones deberá otorgarse como demasía á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquiera particular que lo pida.

*Real orden de 6 de Mayo de 1881.*—Resolviendo que la línea divisoria de las provincias limítrofes se considere como concesión minera.

*Real orden de 20 de Mayo de 1882.*—Sobre reclamaciones de los interesados contra las Reales órdenes que ponen fin á la vía gubernativa y en los expedientes declarados nulos de Real orden.

*Real orden de 5 de Junio de 1883.*—Disponiendo que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879 y dictando reglas para el alumbramiento de aguas en terreno público.

*Real orden de 16 de Octubre de 1884.*—Fijando el procedimiento para las renunciaciones de pertenencias en que consiste la propiedad minera.

## II

### AGRICULTURA

La agricultura, tronco y raíz de las demás industrias, á las que da primeras materias y cuyo concurso demanda en una ó en otra forma, ejerce grandísima influencia en el bienestar social. Sus productos satisfacen las necesidades más perentorias; de ella se toman en mayor cantidad que de otra alguna los recursos que con el nombre de subsidios, impuestos ó tributos sirven al Estado para levantar sus cargas; y su eficacia llega hasta lo más esencial del hombre, formando ó modificando su carácter moral. El trabajo constante del labrador le habitúa á ser resignado y sobrio; la influencia de los agentes naturales y de los estados atmosféricos en el éxito de sus esfuerzos le hacen creyente y religioso; el sudor

que derrama sobre la tierra le une fuertemente á ella y engendra en él un grande amor á la patria; la subordinación en los trabajos agrícolas, el trato frecuente y aun la vida íntima entre amos y criados estrecha los vínculos de la gratitud y del afecto y crea los sentimientos de obediencia y de adhesión al poder, el respeto á la autoridad: en una palabra, la agricultura proporcionando al hombre los principales y más abundantes medios de vida, contribuye también más que ninguna otra industria á su perfeccionamiento; hace de los consagrados á ella los más útiles ciudadanos, los que trabajan, pagan y callan; y merece por lo mismo protección especial del Estado en cuanto la acción de éste pueda influir en el progreso ó en la decadencia de aquella. Pero esta protección no ha de manifestarse nunca por una intervención directa en los trabajos agrícolas, ni por la imposición de estos ó de los otros métodos, instrumentos de labor ó género de cultivos, ni aun tratándose de la aclimatación de nuevas plantas ó del empleo de la maquinaria; en suma por nada que tenga el carácter de propiamente técnico. Es útil sin embargo que estimule al agricultor mostrándole las ventajas de tales ó cuales procedimientos por medio de la enseñanza, ya teórica en escuelas adecuadas, ya práctica en granjas modelos ú otros análogos establecimientos donde, aceptando las varias condiciones del suelo y los recursos naturales y ordinarios, puedan ensayarse sin farsa ni ostentación aparatosos aquellos sistemas, cultivos é instrumentos y apreciar sus ventajas positivas.

También es conveniente promover la creación de toda clase de instituciones que puedan auxiliar al agricultor proporcionándole las materias primeras ó el capital necesario para la explotación de su industria, fomentar las ya existentes y regular el ordenado ejercicio de las mismas, en cuanto sea compatible con el derecho de los particulares que las hubieran creado; facilitar las asociaciones entre los agricultores para su mutuo auxilio y enseñanza; y sobre todo no gravar desconsi-

deradamente á esta clase con impuestos desproporcionados sólo porque ella sea la que mejor paga, pues, aparte la injusticia irritante y el abuso de la fuerza que esto revela, pudiera llevar á la ruina la más fecunda é importante de todas las fuentes de riqueza, principalmente en nuestra España.

No quiere decir esto que la agricultura haya de ser el objeto exclusivo de la protección de los gobiernos: el íntimo enlace entre las necesidades hace preciso el desarrollo paralelo de las industrias, y no han de sacrificarse por la acción del Estado aquellas que tengan dentro de sí mismas condiciones bastantes para prosperar. Ni tampoco ha de limitar el Estado la libertad en la explotación, á menos que razones superiores de utilidad social ó pública, de higiene ó salubridad lo exigieren.

Es también necesario en muchos casos el concurso del Estado para asegurar la propiedad de los frutos y así debe prestarle, entre otros medios, por la guardería rural, organizada y sostenida, á ser posible, por los municipios ó por los mismos propietarios asociados al efecto y según su propia conveniencia; sin que esto signifique que el castigo de las faltas ó delitos contra la propiedad agrícola pueda ser fijado ni impuesto por otras autoridades que por las que ejercen el poder público del Estado, única institución á que incumbe la guarda del derecho para hacerle cumplir.

Entre las instituciones por cuya conservación debe velar el Estado y cuya creación y fomento ha de procurar, como muy útiles para la prosperidad de la agricultura, son de notar los pósitos, los bancos territoriales y las colonias agrícolas.

Los pósitos, que tienen por objeto proporcionar á los labradores socorros en especies ó en metálico en épocas de escasez ó pérdida de cosechas y prestarles con módico interés, facilitándoles medios de ejecutar las operaciones más precisas de la agricultura, nacieron en España después de la reconquista, en el siglo XVI, por iniciativa los unos de los Concejos, por

la de algunos vecinos labradores asociados para este fin otros, y muchos por fundaciones y legados píos, llegando á un considerable número, 12.000 según algunos, en tiempo de Felipe II, quien dictó acertadas disposiciones para su administración. Los monarcas posteriores, Felipe III, Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV procuraron también por órdenes y pragmáticas al efecto, regularizar la marcha de los pósitos, dictando el último en 2 de Julio de 1792 la Real cédula y reglamento, por el que se han venido rigiendo y aún en parte se rigen.

La guerra de la independencia con sus desdichas, los trastornos en el reinado de Fernando VII, las guerras civiles y las revueltas políticas en tiempo de Isabel II trascendieron á la vida de los pósitos, ya distraendo sus existencias para los fines de la guerra ó con su pretexto, ya por los grandes abusos ó por el descuido en su administración, y en último término acabando con la existencia de muchos de ellos y haciendo arrastrar á los más una vida precaria y ángustiosa.

El estado de postración á que la mayoría de los pósitos habían llegado en 1863, reclamó la atención del Gobierno, y se intentó atajar el mal; pero á poco tiempo la revolución de Septiembre de 1868 se hizo sentir en todos los ramos de la administración pública y la intranquilidad, las revueltas, y las guerras que la siguieron imposibilitaron la obra de regeneración poco antes iniciada, hasta que en 1877 se promulgó la ley vigente que con el reglamento de 1878, aun siendo muy deficientes, unificaron la legislación y procuraron la pureza en la administración de los pósitos, y han sido en parte completadas por algunas disposiciones posteriores.

Otra de las instituciones importantes para el progreso de la agricultura son los bancos agrícolas, que algunos estiman mucho más útiles que los pósitos.

El crédito territorial puede en efecto facilitar capitales para el sostenimiento y desarrollo de la agricultura por medio de los bancos agrícolas destinados á prestar con garantía, hi-

potecaria comúnmente, capitales á los agricultores; pero el establecimiento de estos bancos tropieza principalmente con la forma del reembolso de los capitales prestados, que no puede verificarse sino á largo plazo cuando los capitales hayan de invertirse en algo que represente verdadero progreso agrícola, como grandes roturaciones, desecación de lagunas ó pantanos, acueductos ó canales de riego, construcción de edificios ó artefactos, etc., y no en la satisfacción de necesidades perentorias.

De manera que la primera condición del crédito territorial útil ha de ser la devolución paulatina de los capitales tomados á préstamo y empleados en la mejora del terreno; y la segunda, armonizar esto con el interés del prestamista, que está en asegurar el reembolso de lo prestado y en obtener del préstamo la mayor ganancia ó la mayor utilidad posible. Esto podría conseguirse facilitando el reembolso paulatino por partes periódicamente ó en plazos, asegurando el reintegro de lo prestado mediante garantías hipotecarias y utilizando el capital ó mejor el crédito correspondiente al capital prestado mediante la emisión de cédulas ó títulos hipotecarios, lo que, proporcionando á los bancos nuevos beneficios por las nuevas operaciones que intentaran, les permitiría abaratar el interés de los préstamos y multiplicar los contratos.

«El objeto principal de los bancos hipotecarios, decía una proposición presentada á las Cortes en Abril de 1855 consiste en facilitar á la agricultura los capitales metálicos que necesita para su progreso y desarrollo sin exigir su devolución íntegra en corto plazo. El mecanismo de estos establecimientos consiste en prestar á los dueños de tierras ó casas que inspiren confianza y seguridad necesarias, bajo la garantía hipotecaria de los valores que sus fincas representan, las cantidades que necesitan, solventando el capital prestado y los intereses por medio del pago anual de una suma módica y fija durante un periodo de años más ó menos largo.»

«El carácter distintivo de los bancos hipotecarios fúndase principalmente en que en ellos no se verifica la devolución en grandes sumas ni á corto plazo, que es lo que arruina á los labradores, porque la industria agraria, á diferencia de la fabril y mercantil, no devuelve el capital en corto tiempo, sino que estos establecimientos exigen sólo del deudor que agregue á cada pago de interés cierta cantidad pequeña por vía de amortización, la cual, acumulándose sin cesar y produciendo ella misma interés, concluye por libertarle de la deuda gradual y paulatinamente sin grandes sacrificios. Si una persona se propone ahorrar 4 reales, claro es que guardándolos no hallará al cabo de cincuenta años sino 200 reales; pero si en vez de esto lo pone en una caja de ahorros al interés compuesto de 4 por 100, en vez de dicha cantidad se encontrará al cabo de los mismos cincuenta años con un capital de más de 600 reales. Pues lo mismo sucede con los bancos hipotecarios, porque no teniendo estos establecimientos sus fondos ociosos, sino siempre prestados, las cantidades pequeñas que reciben anual ó semestralmente de todos los deudores, componen una cantidad de consideración que vuelven á prestar inmediatamente, y como dicha cantidad no deja de reeditar de este modo los intereses correspondientes, claro es que no se perjudica el banco con rebajarla al que paga, dejando de exigirle en lo sucesivo interés por ella, puesto que reclama éste desde aquel día al nuevo mutuuario que la tomó.»

Otro medio eficacísimo para el progreso de la agricultura son las colonias agrícolas, ó establecimiento de familias ó individuos en un terreno antes despoblado para cultivarle ó mejorar su cultivo. Su utilidad es evidente, sobre todo en ciertas comarcas muy extensas, despobladas é incultas de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía, no sólo por el bien que á dichas regiones pueda reportar el poblarlas y reducir las á cultivo, sino también porque la ocupación de brazos necesaria para los trabajos de edificación y labores agrícolas evitaría en



parte las frecuentes emigraciones que la necesidad impone á muchos desgraciados faltos de trabajo.

Los gobiernos pues deben procurar y fomentar el establecimiento de tales colonias, ora concediendo exenciones y privilegios á los que en ellas habiten ó trabajen de un modo permanente, ya proporcionando á los que intenten su fundación primeras materias y utensilios para la labranza, ó ya también acometiendo ó subvencionando obras de verdadera utilidad, canales de riego, descuaje de matorrales ó maleza, etcétera para hacer fructíferos ó más feraces terrenos antes estériles ó poco productivos.

*Disposiciones relativas á pósitos.—Ley de 26 de Junio de 1877.*

Artículo 1º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comisión permanente de Pósitos*, la cual se compondrá: (V. la Real orden de 27 de Noviembre de 1881.)

Del Gobernador de la provincia, Presidente. (V. la Real orden de 19 de Marzo de 1879.)

Del Comisario de agricultura más antiguo, Vicepresidente.

De dos Diputados provinciales.

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura. (V. la Real orden de 19 de Marzo de 1879.)

Art. 2º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrán presentes las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupulares, interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3º Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quien ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Arts. 4º y 5º (Remisión por el Ministerio á las provincias de antecedentes respecto de valores y de expedientes sobre moratorias; é instrucción de expedientes sobre Pósitos reformados ó suprimidos.)

Art. 6º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de "por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor". Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo (1) de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la apro-

---

(1) Debe decir 19 de Marzo.

bación del Ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 reales. (V. el Reglamento, arts. 29 al 37, y la Real orden de 28 de Enero de 1862, disposición 8ª.)

Art. 8º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico, este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en 10 plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma. (V. el cap. VI del Reglamento.)

Art. 9º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de administración. (V. el art. 8º del Reglamento.)

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos. (V. el art. 7º del Reglamento.)

Art. 10 La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11 Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos. (V. el mismo art. 7.º)

Art. 12 El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

*Real decreto y Reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877.*

Capítulo I.—*Organización y administración de los Pósitos.*—

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el artículo 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el artículo 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de éstos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiere tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos, cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expe-

diente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridas. (V. la R. O. de 3 de Agosto de 1863 y la Instrucción de 24 de Julio de 1864, art. 5º.)

Art. 5º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la amplificación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el art. 5º de la ley. (V. la R. O. de 14 de Julio de 1877 y circular de 25 de Mayo de 1880.)

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, éstos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el art. 9º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los arts. 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente. (V. la circular de 25 de Mayo de 1880.)

Art. 8º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el pár. 2º del art. 9º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos

partes iguales. De éstas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y éstos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad. (V. la Real orden de 25 de Octubre de 1879, disp. 1.<sup>a</sup>)

Capítulo II.—*De las Comisiones permanentes de Pósitos.*—Artículo 9.<sup>o</sup> La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los arts. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la misma, las siguientes:

Primera Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador cuando excediese de esta cifra, según lo previene el pár. 2.<sup>o</sup> del art. 7.<sup>o</sup> de la ley.

Tercera Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley.....

Quinta Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los Subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10 No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11 La Comisión permanente se reunirá una vez por lo me-

nos cada semana, para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12 Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna propongan al Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia; pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para celebrar las sesiones. (V. la Real orden de 23 de Diciembre de 1889.)

Art. 13 Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

Capítulo III.—*Contabilidad.* (Comprende los artículos 14 al 25.)

Capítulo IV.—*Reintegros á Pósitos.*—*Creces.*—(Arts. 26 al 31.)

Capítulo V.—*Fallidos, perdones, esperas ó moratorias.*—Artículo 32 Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33 En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro, proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierre dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento que acordaron el préstamo sin garantía ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7º y 26 de este mismo reglamento. (V. la circular de 25 de Mayo de 1880, disposiciones 3ª y 4ª.)

Art. 34 Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35 La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el artículo 6º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36 Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 19 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el pár. 2º del art. 6º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en ésta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo, pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictamen, lo eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37 Para los perdones de deudas que, según el párrafo 3º del mismo artículo 6º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38 Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos, ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este Reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de *pago del capital en los nuevos plazos que se pidan, sino de las creces é intereses* que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro. (V. R. O. de 29 de Junio de 1861, de donde se copia lo cursivo.)

Art. 39 De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el artículo 6º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40 Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

Capítulo VI.—*Enajenación de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al Pósito.*

Art. 41 Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán: la



designación del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas, y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42 Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, ésta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaren de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43 De conformidad con el art. 8º de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aún existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866. (V. Real orden 25 Octubre 1879.)

Art. 44 Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8º de la ley y los correspondientes de este reglamento. (V. la ley de 11 de Julio de 1878 y la de 30 de Junio de 1892.)

Art. 45 Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1º de Mayo de 1855, instrucción del 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46 Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de Agente autorizado de Bolsa y

cambio, y para los demás créditos al tipo de todo valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

Capítulo VII.—*Visitas á Pósitos.* (Comprende los arts. 47 al 49.)

Capítulo VIII.—*Empleados en el ramo de Pósitos.*—(Arts. 50 al 63, que dice: “Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos en lo que no se opongan á la ley ni á las del presente reglamento.”)

*Real orden de 14 de Julio de 1877* sobre responsabilidad de los alcaldes y Ayuntamientos por administración de los pósitos y modo de exigirla.

*Real orden de 30 de Junio de 1878* sobre interpretación de los artículos 8º y 50 del reglamento del mismo mes é inteligencia del artículo 52.

*Real orden de 19 de Marzo de 1879* dictando reglas sobre abono de contingente á las Comisiones permanentes, gastos de éstas, descuento á sus empleados, provisión de plazas, descuento de los empleados, premios á los depositarios, contabilidad, etc.

*Real orden de 25 de Octubre de 1879* sobre análogos asuntos que la anterior y otros relativos á hipotecas, cuentas, derechos de los secretarios de Ayuntamiento, etc.

*Circular instrucción de 25 de Mayo de 1880* para fijar los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley deben atenerse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades.

*Orden circular de 11 de Octubre de 1884* declarando que la rendición de cuentas por los Ayuntamientos ha de efectuarse en el mes de Julio, que las reclamaciones se tramiten en los meses de Agosto y Septiembre, y que no se abonen á los Ayuntamientos las retribuciones legales si no cumplen estos preceptos.

*Real orden de 23 de Diciembre de 1889* disponiendo que se reúnan semanalmente las Comisiones permanentes y se dé cuenta al Ministerio.

*Real orden de 3 de Agosto de 1891* declarando que los alcaldes tienen competencia para expedir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas á los pósitos.

*Real decreto de 10 de Mayo de 1892* disponiendo que desde 1º de Julio de 1893 sea obligatorio en todas las dependencias oficiales y ramos de la Administración verificar las transacciones sobre cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

*Disposiciones referentes á Bancos agrícolas.—Ley de 19 de Octubre de 1869.*—Art. 1º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas.....

Art. 8º Los Bancos territoriales agrícolas..... podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo.....

*Orden de 10 de Agosto de 1874* mandando: que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de propios vendidos, á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo juntas, ya de los mismos concejales, ya de extraños, constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominación impropia de Bancos agrícolas; y que sólo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al art. 19 de la ley de 1º de Mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de propios en los establecimientos de crédito, territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos, ajustados á la legislación que rige sobre esta clase de fundaciones.

*Código de Comercio de 1885.*—Art. 117..... Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas.....

.....*Compañías ó Bancos de crédito territorial.*—Art. 199 Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Primera Prestar á plazos sobre inmuebles.

Segunda Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 200 Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201 Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

.....*De las reglas especiales para los Bancos y Sociedades agrícolas.*—Art. 212 Corresponderá principalmente á la índole de estas Compañías:

Primero Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

Segundo Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

Tercero Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación ó mejora del suelo, la desecación ó saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ellas.

Art. 213 Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la Compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214 El aval ó el endoso puesto por estas Compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215 Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 216 El interés y la Comisión que hubieren de percibir las Compañías de crédito agrícola, y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217 Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números segundo y tercero del artículo 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número primero del mismo artículo.

*Disposiciones relativas á Colonias agrícolas.—Ley de 3 de Junio de 1868* sobre fomento de la población rural, etc.—Artículo 1º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población más inmediata:

Primero Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

Segundo Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4º Los propietarios que vivían en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos y los de los mayores y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el Ejército activo fuesen despedidos de las fincas, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute los beneficios de la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase del servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, morenas ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados ó saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó ár-

boles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10 Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

Art. 11 Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción, están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12 Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13 Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14 Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y, además, cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor ó cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15 Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el 1 por 100 del respectivo valor.

Art. 16 Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17 Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1º, se utilizase, formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18 Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1º

Art. 19 Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano,



Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20 Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21 Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del derecho de transmisión de dominio é inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1º y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22 Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutará cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, morenas y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23 (Despacho de los expedientes incoados antes de esta ley.)

Art. 24 Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25 Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales, sitios en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26 Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia, expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que á la sazón

pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 días después de presentada la reclamación. Y si transcurriese este plazo sin que recaiga resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, según los había solicitado.

Art. 27 (Derogación de las disposiciones anteriores opuestas á la presente ley.)

*Orden de 6 de Marzo de 1871.*—Sobre inteligencia del art. 1º de la ley anterior respecto de exención de contribuciones.

*Orden de 23 de Marzo de 1871.*—Declarando vigente la ley de 3 de Junio de 1868 en lo relativo á las franquicias y rebajas de derechos de importación de los artículos que expresa.

*Orden de 10 de Diciembre de 1873.*—Declarando que no se puede exigir ningún otro impuesto á los propietarios acogidos á la ley de 3 de Junio de 1868, sino la contribución directa ó de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.

*Resolución de 21 de Septiembre de 1874.*—Según la cual los beneficios de quintas no son aplicables más que á los que lleven en las fincas rurales el tiempo que determina el art. 6º de la ley, á contar desde la fecha en que se las declare colonias para los efectos de la misma.

*Real orden de 27 de Abril de 1875.*—Declarando que á las colonias agrícolas no se las pueda imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución más que las que expresamente se determinan en la referida ley.

*Resolución de 24 de Mayo de 1875.*—Que las colonias agrícolas deben contribuir para gastos municipales siempre que la cuota que se les señale no exceda de la que pagaban por igual concepto en años anteriores á la declaración de caserío rural.

*Resolución de 24 de Mayo de 1875.*—En análogo sentido que la anterior.

*Resolución de 20 de Enero de 1876.*—No admitiendo el recurso de alzada interpuesto por unos mozos acogidos á la ley de 3 de Junio de 1868 que no se presentaron á ingresar en caja.

*Resolución de 11 de Marzo de 1878.*—Que no alcanza la exención de la ley al mozo cuyo padre no lleva dos años de residencia en la colonia.

*Real orden de 20 de Febrero de 1880.*—Declarando que no procede la exención alegada por un mozo, por no llevar dos años de residencia desde la fecha de la concesión de los beneficios de colonia, por más que la orden en que se otorguen se refiera á fecha anterior.

*Instrucción general de consumos de 31 de Diciembre de 1881.* . . .  
“A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.”

*Real orden de 5 de Septiembre de 1882.*—Declarando que las colonias agrícolas, á las que están concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azucar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.

*Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882.*—Rebajando al 1 por 100 los derechos de aduanas que han de pagar las máquinas destinadas á la elaboración del azucar en las colonias agrícolas.

*Real orden de 2 de Junio de 1883.*—Declarando exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que están concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

*Real orden de 19 de Febrero de 1885.*—Sobre determinación de los documentos que deben acompañar á la solicitud de los beneficios correspondientes á las colonias agrícolas, y vigencia en este punto del reglamento de 12 de Agosto de 1867.

*Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885.*—Artículo 69 Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos..... 11 Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente.....

*Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889.*—Según su artículo 131 no se podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se incluirá en el repartimiento á las colonias agrícolas beneficiadas por la ley.

*Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891.*—En su nota 50 mantiene el privilegio á favor de objetos destinados á las colonias agrícolas.

### III

#### GANADERÍA

Fuente también muy importante de riqueza es la ganadería, que ha gozado en España de grandes privilegios, algunos con perjuicio de la agricultura de la que se considera y debiera ser siempre como hermana y auxiliar. La ganadería proporciona elementos para la satisfacción de necesidades de primer orden, materias primas á la industria fabril y auxiliares indispensables para el cultivo de las tierras; pero no fueron acaso debidos á consideraciones de esta índole los privilegios concedidos á la ganadería en tiempo de la reconquista, sino más bien á la facilidad de sustraer esta riqueza á la rapiña de los invasores, que talaban las tierras con sus algaras, y acaso también á la necesidad de fomentar la cría caballar para atender á las necesidades de la guerra.

De entre aquellos privilegios fueron los más notables los referentes á la asociación ó poderosa hermandad conocida en la historia con el nombre de *Concejo de la Mesta*, que en su último tiempo no comprendía á todos los ganaderos, sino únicamente á los de ganados trashumantes, pues, aunque anteriormente se hicieran comunes á todos los privilegios de la Cabaña real, desde principio del siglo xvii fueron excluidos los dueños de ganados estantes, ó que no pasan de una región á otra, á pesar de ser esta especie de ganado la que más utilidad presta al labrador y para sus faenas.

Los principales privilegios del Concejo de la Mesta eran: el derecho que daba la posesión del terreno en favor de los ganados trashumantes, de modo que no se podía despojar ni desahuciar al poseedor, lo cual constituía una limitación injustificada del derecho de propiedad, que pudo tener su origen en convenios entre los mismos ganaderos para no solicitar los terrenos ó pastos poseídos por otro y no perjudicarse mutuamente con la concurrencia, trocándose después en ley que vino á convertir la posesión en un arrendamiento perpetuo sin alteración de precio: la tasa de yerbas, que restringía también arbitrariamente el derecho de propiedad en perjuicio del dueño de los pastos: la prohibición de roturar las tierras destinadas á pastoreo, lo que limitaba el cultivo y la explotación más provechosa con perjuicio del propietario y de la misma sociedad, á la que se privaba de frutos más abundantes y aun necesarios que los producidos por los ganados; y la prohibición de cerrar las heredades ó fincas rústicas para que los ganados trashumantes que primero acudiesen pudieran aprovechar las rastrojeras una vez alzados los frutos, con lo cual se prescindía por completo de la voluntad del propietario, á quien únicamente corresponde en justicia aprovechar ó permitir el aprovechamiento de todo cuanto á su propiedad esté adherido.

Por fortuna tales privilegios, como todos los demás establecidos á favor de determinadas clases ó personas, no tienen hoy más que un valor histórico, y las restricciones que implicaban han desaparecido con razón desde que se ha llegado al convencimiento de la eficacia de la libertad en materia de industria, para cuya explotación no hay ley ni reglamento, ni ordenanza mejor que el estímulo de la utilidad, la propia iniciativa y la responsabilidad consiguiente al buen ó mal uso de las facultades y medios de que cada individuo dispone.

Conforme á estos principios sustituyóse en los comienzos del régimen constitucional la denominación del Concejo de la Mesta con la de *Asociación general de ganaderos*; desapare-

ciendo casi por completo los fueros y preeminencias de la antigua hermandad; pasando la jurisdicción de los alcaldes de Mesta á los alcaldes ordinarios y Ayuntamientos; conservando solamente las servidumbres de tránsito para los ganados, con los nombres de cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos y las de abrevaderos y descansaderos, según su uso y extensión; y declarando libre la agremiación de los ganaderos sin distinción de clases, reservándose únicamente el Gobierno la alta inspección y vigilancia que de derecho le corresponde.

*Leyes de la Nov. Rec. referentes al Concejo de la Mesta.*—Son las contenidas en el título XXVII del libro VII, y sus epígrafes los siguientes: Ley I.—Incorporación de todas las cabañas particulares de ganados á la Cabaña Real: II.—Jurisdicción del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus juntas, y su conocimiento en la Corte: III.—Facultades y obligaciones del Concejo de la Mesta y hermanos de él en sus juntas generales: IV.—Elección y facultades de los Alcaldes de cuadrilla del Concejo de la Mesta; posesión de los pastos y su tasa: V.—Nombramiento de Alcaldes mayores entregadores; modo de usar sus oficios; causas y casos en que deben conocer: VI.—Observancia de la ley precedente, y de la condición inserta de Millones sobre señalamiento de audiencias de los Alcaldes mayores entregadores: VII.—Observancia de la condición de Millones prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas: VIII.—Reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias: IX.—Reducción de los cuatro Alcaldes mayores entregadores á dos; número y salario de sus subalternos: X.—Acomodo de los ganados en las sierras en los sobrantes de las dehesas de Propios: XI.—Subrogación de los Corregidores y Alcaldes mayores, como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdicción y facultades de los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas.

*Real orden de 14 de Marzo de 1836.*—Alude á otra Real orden de 31 de Enero del mismo año por la que se prevenía que el honrado Concejo de la Mesta se denominase en adelante *Asociación general de ganaderos*, y resuelve se diga: que la idea de agremiar toda la ganadería sería tan antieconómica como la de agremiar cualquiera otro ramo de industria....; y finalmente, que si algunos, pocos ó muchos, quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia

del Gobierno que la que toda asociación debe tener de la inspección de la autoridad.

*Real orden de 15 de Julio de 1836.*—Sobre atribuciones de la Asociación de ganaderos.

*Real orden de 5 de Noviembre de 1836.*—Resolviendo que los alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta.

*Real decreto de 3 de Marzo de 1877.*—Referente á la Asociación general de ganaderos..... Art. 8º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña Española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vías pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vías pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicación dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 metros (45 varas). Son veredas las vías pastoriles que ponen en comunicación varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'83 metros (25 varas). Son coladas las vías pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellos, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

*Real decreto de 13 de Agosto de 1892.*—Reorganizando la Asociación general de ganaderos.—Artículo 1º Forma la Cabaña Española todo ganado criado ó recriado en la península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2º La Asociación general de ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que críen y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3º La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

Primero A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

Segundo A la sanidad de los ganados.

Tercero A la extinción de animales dañinos.

Cuarto A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

Quinto A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

Sexto A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

Séptimo A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4º (Carácter administrativo de la Asociación; de delegado del Gobierno en sus gestiones para con las Autoridades y funcionarios, y de representante de la clase en las contiendas con los particulares.)

Art. 5º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6º La Asociación general de ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

Primero El valor de las reses mostrencas.

Segundo La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

Tercero El producto de sus fincas.

Art. 7º En sustitución de los valores á que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de cinco pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrío.

Una idem de idem vacuno por seis idem idem.

Una idem de idem cerda por dos idem idem.

Art. 8º (Entrega trimestral al Estado de la décima parte de lo recaudado por los conceptos 1º y 2º del art. 6º ó por el 7º y libre disposición por la Asociación de las nueve décimas restantes.)

Art. 9º La Asociación general de ganaderos se compone para el servicio de la clase:

Primero De las Juntas generales.

Segundo De un presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

Tercero De una Comisión permanente.

Cuarto De una oficina central.

Quinto De visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10 (Faculta á los ganaderos para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y al presidente de la Asociación para promover la constitución de tales Juntas.)

Art. 11 El presidente de la Asociación es individuo nato del Con-



sejo superior de Agricultura; los visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12 Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña Española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75'23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37'61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20'89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13 (Carácter público é imprescriptibilidad de las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos; formación de expediente por la Asociación respecto á plantaciones ó edificaciones de larga fecha; concierto con el ocupante de buena fé para proveer al servicio de la ganadería, y resolución del expediente por el Ministerio de Fomento.)

Art. 14 Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de ganaderos, de los guardias municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15 (La Asociación está obligada á reivindicar las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos, ejercitando las acciones correspondientes y dando cuenta inmediata al Ministerio de los litigios promovidos al efecto.)

Art. 16 (Conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias por el cuerpo de ingenieros de montes en los públicos; derecho de los pastores al aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas necesarias para fijar las redes; y notas á los jefes de los distritos forestales, dirigidos por la Asociación ó sus visitadores dentro del primer trimestre del año natural, para que aquellos tengan presentes en los plazos anuales las necesidades especiales que el arbolado haya de satisfacer.)

Art. 17 (Construcción de puentes ó pasos á nivel en los ferrocarriles ó carreteras que atraviesen las vías pecuarias; y adquisición de terrenos limitrofes en la parte necesaria para que no se interrumpa el tránsito, si las dos vías siguieren la misma dirección.)

Art. 18 Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos ó autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los tratados vigentes.

Art. 19 (Faculta al visitador de la localidad para acudir en defensa de los ganaderos, cuando la razón esté de su parte, en las cuestiones ó dudas que se susciten entre los carabineros y los dueños de los ganados que pastan dentro de la zona fiscal.)

Art. 20 (Instrucción de expediente por la Asociación, cuando ocurran dudas sobre la aplicación de un artículo arancelario, para que la Administración expida las órdenes aclaratorias necesarias.)

Art. 21 La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22 La presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23 Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

*Reglamento de 13 de Agosto de 1892.*—Para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, reorganizando la Asociación general de ganaderos. (En este reglamento merecen especial estudio los títulos III y IV que tratan del deslinde de las vías pecuarias, y de las penalidades contra los intrusos y usurpadores de las mismas.)

## IV

### INDUSTRIA FABRIL

La libertad, causa de la responsabilidad por nuestros actos, que alcanza al orden económico del mismo modo que al moral, se manifiesta más viva y eficaz en la industria fabril que en las demás industrias, aunque también sea para ellas principio de fecundidad. En la industria extractiva, en la agrícola y en la pecuaria entran como factores más importantes los agentes, las fuerzas, los elementos naturales, y á utilizar sus productos directos é inmediatos, á ponerlos en condiciones

de mayor productividad se concreta la obra del hombre; mientras que en la industria fabril todo es humano, puesto que la esencia de tal industria consiste en la transformación de las materias primas, en la nueva forma que revisten ó adquieren por la mano del hombre.

Y si el principio de libertad es tan útil y fecundo en esta industria, la intervención del poder público en la materia habrá racionalmente de circunscribirse á garantizar el recto uso de aquella restringiéndola únicamente en la forma y en los casos que indicamos en *Derecho Político* (1); esto es, cuando lo demande la justicia ó el interés general.

Este principio de libertad, base de la concurrencia y origen de la baratura, de la mejor calidad y de la abundancia del mercado, fué desconocido por completo en los tiempos de la esclavitud; limitado arbitrariamente en los de la reglamentación del trabajo y de los gremios industriales; negado en la actualidad por las escuelas socialistas, que intentan organizar artificialmente el trabajo y distribuir igual y por lo mismo injustamente sus productos, y conculcado por las asociaciones que pretenden imponer á los demás líneas determinadas de conducta respecto de los patronos ó empresarios de industria, cohibiéndolos ó precisándolos á declararse en huelga, es decir, privando de libertad á sus compañeros para imponerse también á los patronos, dificultando con semejantes atentados el desarrollo de la industria y aun la obtención de sus productos.

De entre los obstáculos opuestos al progreso industrial, que hemos indicado, merecen notarse especialmente los antiguos gremios. Y en efecto, dejando á un lado el examen de tales asociaciones bajo el punto de vista político ó social, reconociendo su eficacia y aun su necesidad en algún tiempo para defenderse contra los atropellos, las exacciones y los vejámenes de que fueran víctimas las clases trabajadoras, aceptando

---

(1) V. la tercera edición, págs. 89 y siguientes.

que pudieran conservar y fomentar el espíritu religioso, tan civilizador de suyo y necesario en la sociedad, y aun concediendo que por las circunstancias especiales y condiciones de la época en que nacieron fuesen una tabla de salvación para la industria, andando el tiempo hubieron de ser una rémora funestísima para el progreso industrial.

La organización interior de los gremios era deplorable bajo este aspecto. El aprendizaje de cualquier oficio, siempre largo, no dependía en su duración de las aptitudes ni de la aplicación del aprendiz, sino de los reglamentos que la fijaban ó de la voluntad de los maestros casi siempre despótica en lo referente al oficio. La elaboración de los productos había de ajustarse á ciertas reglas, y los productos mismos habían de reunir condiciones prefijadas, lo que impedía ó dificultaba las invenciones y los nuevos procedimientos, sustituía con aquellas reglas y condiciones más ó menos caprichosas el juicio ó apreciación que el consumidor, según su propia conveniencia, hubiera de hacer de los productos, y se limitaba arbitrariamente la concurrencia ó competencia entre los productores, resultando por precisión el mercado más caro, menos abundante y peor. El paso de un grado á otro en el oficio dependía de la voluntad de los maestros, á cuyo examen habían de someterse el aprendiz ó el oficial, y cuya imparcialidad corría peligro al ver en el aspirante á maestro un nuevo competidor. La imposición de multas prodigada hasta el exceso por la infracción de las reglas del oficio aumentaba la autoridad despótica de los maestros; y las contiendas y litigios entre los industriales de diferente gremio por cuestión de límites ó competencia entre unos y otros, se multiplicaban sin medida, robando los pleitos á las industrias su capital y su tiempo.

Mas si los antiguos gremios, en cuanto á la reglamentación del trabajo respecta, son censurables bajo el punto de vista económico y aun bajo el aspecto jurídico, las asociaciones de trabajadores para el auxilio recíproco, las sociedades co-

operativas de producción y de consumo, las de socorros mutuos, los montepíos de obreros, etc., son útiles y recomendables y el poder público debe fomentarlas, siempre que se mantengan en los límites de su instituto y no traten de mermar la libertad ajena ni el derecho de la sociedad por la imposición de la fuerza, por exigencias desmedidas ó por ataques al orden moral ó jurídico en cualquiera de sus fases. Con todo, la intervención del poder público en tales asociaciones no debe ser otra que la autorizada por las leyes fundamentales del Estado y por las especiales vigentes respecto de sociedades y reuniones.

Restricción de la libertad industrial, pero útil para la misma industria, su fomento y progreso son las marcas de fábrica, las disposiciones que garantizan la propiedad de esta clase y los privilegios de invención y de introducción.

Las marcas de fábrica ó el uso exclusivo en los productos fabriles de tales ó cuales signos por los que puede conocerse el origen de los mismos, el nombre del fabricante ó industrial de quien proceden, además de estar fundado en la justicia de atribuir á cada cual el resultado de sus actos, es un estímulo para conservar el crédito adquirido y hasta una garantía para el público consumidor de los productos.

Los privilegios de invención ó de introducción que limitan á favor del privilegiado el uso de los procedimientos por él inventados ó importados para la obtención de ciertos productos, son, á la vez que justa recompensa de los trabajos, esfuerzos y gastos que los descubrimientos suponen y de los riesgos que corre el capital para aquel fin invertido cuando aún no se conoce el resultado, estímulo para los industriales, quienes, con la esperanza de los beneficios que los privilegios han de reportarles, se aventuran á ensayos siempre molestos ó costosos y que llevan al fracaso algunas veces.

No transcribimos á continuación disposición alguna referente á gremios porque, declarada la libertad de fábricas y

artefactos por decreto de 8 de Junio de 1813, así como la de cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, aunque después se restablecieran por circular de 29 de Junio de 1815 las ordenanzas generales de los antiguos gremios, éstos han sido definitivamente abolidos por el régimen constitucional.

Tampoco es necesario citar ninguna disposición sobre asociaciones de industriales, porque la Constitución vigente ha reconocido á todos los españoles el derecho de reunirse y de asociarse para todos los fines de la vida humana, y la ley para el ejercicio de este derecho la hemos transcrito en el tomo I, páginas 312 y siguientes.

*Disposiciones relativas á marcas de fábrica.—Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.*—Art. 1º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2º La certificación irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3º Si la imprimación de la marca fuese un secreto y los interesados quisieren guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 4º Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentación de sus instancias y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Industria y Obras públicas (hoy de Fomento) con los demás documentos presentados.

Art. 5º (Informe previo del Negociado del Ministerio sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase para expedir al fabricante el título correspondiente.)

Art. 6º (Pago de 25 pesetas en la Depositaria de la Universidad de Madrid en el término de tres meses á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia, sin cuyo requisito no se expedirá el certificado.)

Art. 7º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente:

Primero Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

Segundo Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8º (Prohibición á los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1º para perseguir á los que usen el distintivo adoptado por ellos; y facultad á los que le tuviesen para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la imposición de la pena señalada en el Código y la indemnización de daños y perjuicios.)

Art. 9º Sólo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10 (Archivo de las marcas autorizadas y reconocidas, y publicación en la *Gaceta* por trimestres de las concedidas en este periodo.)

Art. 11 En caso de litigio, ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el artículo 2º.

Art. 12 (Reglas á que ha de sujetarse la expedición de certificados desde la fecha del decreto hasta otra igual del año siguiente.)

*Real orden de 30 de Abril de 1865.*—Que las cédulas de privilegios se concedan sin garantía del Gobierno, y que los interesados hagan igual salvedad en las muestras, anuncios ó prospectos.

*Real orden de 29 de Septiembre de 1880.*—Concediendo dos certificados de marcas de propiedad para botellas de aguas minerales previos los requisitos establecidos en el artículo 6º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y declarando la resolución de carácter general.

*Real orden de 31 de Marzo de 1881.*—Desestima una solicitud en que un fabricante pide como marca *su retrato*, porque hay otros que solicitan lo mismo, sin otro distintivo.

*Real orden de 1º de Septiembre de 1888.*—Exige que á las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio acompañe también su *cliché* ó grabado de las mismas; fija las dimensiones de éste, que será en negro; dicta disposiciones referentes á las solicitudes y concesiones; y declara vigente el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 en cuanto no se oponga al presente.

*Real orden de 12 de Febrero de 1889.*—Declarando que las denominaciones y nombres pueden aceptarse como marca de fábrica y de comercio, exceptuándose aquellas que el uso haya adoptado para distinguir géneros ó clases en cada fabricación ó comercio.

*Disposiciones referentes á privilegios ó patentes de invención.— Ley de 30 de Julio de 1878.*—TÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES—Art. 1º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3º Pueden ser objeto de patente:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5º Se considera como nuevo para los efectos del art. 3º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6º El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se deriva del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7º La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8º Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9º No pueden ser objeto de patente:

Primero El resultado ó producto de las máquinas, instrumentos, aparatos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3º, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo El uso de los productos naturales.

Tercero Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.



Cuarto Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de todas clases.

Quinto Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10 Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11 Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las results con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II.—DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS PATENTES.—Art. 12 La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contados desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13 Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas. (V. la Real orden de 2 de Enero de 1893.)

Art. 14 Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas.

TÍTULO III.—DE LAS FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES.—Art. 15 Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe tener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motiva la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particu-

laridad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones, ni reservas.

Tercero Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesario para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrico-decimal.

Cuarto El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16 El secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: "Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos,;" firmará esta diligencia y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de propiedad del solicitante.

Arts. 17 al 20 (Remisión de la solicitud y documentos á la superioridad dentro del quinto día; tramitación del expediente, é informe por la Secretaría del Ministerio de Fomento.)

Art. 21 (Publicación de la resolución favorable en la *Gaceta*; y presentación del interesado ó su representante en la Secretaría del Ministerio en el término de un mes improrrogable, contado desde el día de la publicación á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel en que debe extenderse la patente, so pena de considerar como no hecha la petición.)

Arts. 22 al 25 (Formalidades para la expedición y registro de las patentes una vez realizado el pago.)

TÍTULO IV.—DE LA PUBLICACION DE LAS PATENTES Y PUBLICIDAD DE LAS DESCRIPCIONES, DIBUJOS, MUESTRAS Ó MODELOS.—(Arts. 26 al 28.)

TÍTULO V.—DE LOS CERTIFICADOS DE ADICION. (Arts. 29 al 31.)

TÍTULO VI.—DE LA CESION Y TRASMISION DEL DERECHO QUE CONFIEREN LAS PATENTES.—Art. 32 Toda cesión total ó parcial del derecho que confiera una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del secretario del Conservatorio de Artes (hoy de la Secretaría del Ministerio) visada por el director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón.

Art. 33 Ningún acto de cesión, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34 El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación.

En este testimonio se anotará por el secretario la fecha y el folio del registro.

Arts. 35 al 37 (Remisión por el Gobernador á la superioridad de copia del acto de cesión ó modificación; registro en la Secretaría de las modificaciones; y remisión á la *Gaceta* para su publicación.)

TÍTULO VII.—CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL PRIVILEGIO.—

Art. 38 El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición está obligado á acreditar ante el director del Conservatorio de Artes (hoy en la Secretaría del Ministerio), y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorrogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Arts. 39 y 40 (Acuerdos y diligencias por la superioridad para convencerse de la práctica del invento ó adición, y resolución por el Ministro del expediente instruido.)

Art. 41 Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para

asegurarse de que el objeto de la patente ó certificado se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el director del Conservatorio de Artes (hoy por el jefe de Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial. (V. la Real orden de 9 de Mayo de 1893.)

Art. 42 (Anotación en el registro de patentes de la resolución que recaiga en los expedientes de práctica.)

TITULO VIII.—DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES.—

Artículo 43 Son nulas las patentes de invención:

Primero Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualesquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44 La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del artículo 43.

Art. 46 Caducarán las patentes de invención:

Primero Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el artículo 38.

Cuarto Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Arts. 47 y 48 (Declaración de la caducidad por el Ministro de Fomento en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 46; recurso contencioso-administrativo contra ella en el plazo de 30 días; declaración de caducidad por los Tribunales en el caso 4º del mismo artículo, á instancia de parte; anotaciones correspondientes en el registro especial de pa-

tentes; relación en la *Gaceta* de las patentes caducadas; publicación en los *Boletines oficiales*, y anotaciones correspondientes en los registros de las Secretarías de Gobierno de las respectivas provincias.)

TÍTULO IX.—DE LAS USURPACIONES Y FALSIFICACIÓN DE LAS PATENTES Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS USURPADORES Y FALSIFICADORES.—Art. 49 Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Arts. 50 y 51 (Penas de los usurpadores, cómplices y falsificadores.)

Art. 52 La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍTULO X.—DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PATENTES.—(Artículos 53 al 58.)

TÍTULO XI.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—(Artículos 59 al 62.)

*Real decreto de 14 de Mayo de 1880.*—Sobre patentes de invención en las provincias ultramarinas.

*Código de comercio de 1885.*—Artículo 21, número 12.—Dispone que los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscriban en el Registro mercantil en la hoja de cada comerciante ó sociedad.

*Real orden de 1º de Junio de 1886.*—Que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que adopte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras.

*Real decreto de 2 de Agosto de 1886.*—Para el mejor cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1878 aclara y explica algunos artículos.

*Reales órdenes de 4 de Julio y 20 de Febrero de 1891.*—Declarando que no procede el interdicto en las reclamaciones civiles en materia de patentes, porque no debe perturbarse á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedírselo sin ser oídos y vencidos en juicio.

*Real orden de 2 de Enero de 1893.* (Rectificada en la *Gaceta* del 22 del mismo mes.)—Dispone: que la fecha de la expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos; que cuando el día del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben

prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil; y que el público sólo podrá hacer el pago durante las horas reglamentarias de oficina.

*Real orden de 9 de Mayo de 1893.*—Dispone que los honorarios de los delegados del Negociado de Industria, encargados de comprobar la práctica de las patentes, sean en todos los casos de 50 pesetas; y que si por razones excepcionales entendieran ellos que deben ser mayores, lo expongan al Negociado, no siendo obligatorio para los interesados pagar estas sumas sin la aprobación previa del jefe del Negociado.



## COMERCIO

Complemento de las demás industrias, en cuanto facilita la aplicación de los productos á las necesidades humanas, es el comercio, que por su importancia en los pueblos civilizados ha sido objeto de una rama especial de la legislación y motivo de grandes controversias y de sistemas varios en la ciencia económica. No nos incumbe discutir las ventajas é inconvenientes de la libertad ó de la restricción comercial en orden al desarrollo de la riqueza ó fomento de la industria nacional; para nuestro intento basta consignar que, salvas las excepciones de lugar y tiempo cuya apreciación corresponde racionalmente á los gobiernos, la libertad es por punto general el principio que debe presidir en los actos y transacciones comerciales, para utilidad juntamente de los comerciantes, de los industriales y de los consumidores.

Este principio general no se opone á las medidas que la Administración puede adoptar para asegurar á los compradores ó contratantes incautos ó confiados contra las supercherías ó engaños de los especuladores de mala fé; ni las que tienden á facilitar las transacciones por la imposición á los negociantes ó mercaderes de tal sistema de pesas y medidas uniformes y de fácil conocimiento y apreciación para todos; ni á garantizar por

la intervención del poder público en la fabricación y acuñación de la moneda su ley, su talla y su peso, fijando también sus unidades para facilitar los cambios; ni á reglamentar, salvo el mismo principio de libertad para todo lo moralmente lícito, la constitución y ejercicio de sociedades y compañías mercantiles y de establecimientos de crédito, cuyos procedimientos y modo de funcionar tanto pueden influir en el desarrollo ó en la ruina del comercio.

Tampoco los derechos aduaneros que el Estado puede exigir por la importación ó exportación de ciertos productos, ha de considerarse como restricción arbitraria de la libertad cuando circunstancias especiales ó extraordinarias los aconsejan ó demandan, principalmente como medio transitorio de proteger una industria nacional incipiente y para cuyo desarrollo ofrecen el territorio del país y la población condiciones favorables, ó para hacer frente á una gran crisis alimenticia ó de otro género. Esta clase de impuestos deben no obstante abolirse como recurso fiscal; primero por lo desproporcionados que son, comparados con las contribuciones directas, y después por los vejámenes que causan, por las dificultades que oponen á la circulación de los productos y á su llegada oportuna para satisfacer las necesidades, y hasta por los fraudes á que se prestan.

Dejando pues á un lado el exámen de los principios ó leyes económicas relacionadas con el comercio, y la discusión de los fundamentos en que se apoya la legislación mercantil y de las razones que se han alegado para considerarla como parte de la civil, ó para afirmar su independencia y sustantividad, puesto que aquello es materia propia de los economistas, y esto de los escritores de Derecho mercantil, resumiremos á continuación las disposiciones relativas á los medios que, según hemos indicado, puede emplear la Administración, principalmente para defender á la buena fé contra las asechanzas de la codicia ó de la especulación inmoral.

**Pesas y medidas.—Ley de 19 de Julio de 1849.**—Art. 1º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*.

Art. 3º El patrón de este metro hecho de platina..... que se guarda en el Conservatorio de Artes..... se declara patrón prototipo y legal.....

Art. 4º Su longitud á la temperatura cero es la legal y matemática del metro.

Art. 5º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6º Las demás unidades de medida y peso se forman del metro..... (Ejemplos: Medidas superficiales, *la area* = un cuadrado de diez metros de largo, ó sean cien metros cuadrados: Medidas de capacidad y arqueo, *el litro* = volumen del decímetro cúbico: Medidas cúbicas ó de solidez, *el metro cúbico* y sus divisiones: Medidas ponderales, *el kilogramo* ó mil gramos = peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.—Son también medidas legales los múltiplos y divisores del metro, litro y kilogramo.)

Arts. 7º al 17 (Contienen disposiciones encaminadas al planteamiento del sistema métrico decimal.)

**Real decreto de 19 de Junio de 1867.**—Declarando obligatorio el sistema métrico en la forma que se expresa; y creando fieles almotacenes en todas las provincias para la comprobación de las nuevas pesas y medidas.

**Reglamento de 27 de Mayo de 1868** para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849.—Trata: de los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones: de la comprobación y marca de las pesas y medidas: de las penas en que incurrén los contraventores: de la vigilancia en el uso de pesas y medidas y del modo de proceder en casos de infracción: de los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su examen; y de los almotacenes y de sus fieltos.

**Real decreto de 7 de Junio de 1891.**—Art. 1º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de presupuestos del Estado, fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacena y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2ª, art. 137 de la ley municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio registrarán para su aplicación en concepto de provinciales



las reglas expresadas en los artículos siguientes (del 2º al 12 y último).

*Real decreto de 10 de Mayo de 1892.*—Mandando que en todas las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal y en cuantos contratos sé realicen por intermedio de un fiel medidor, sea obligatorio verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, pudiendo únicamente realizarse al peso ó á la medida las operaciones de compra-venta de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un fiel medidor; pero habiendo de emplearse en todo caso las unidades y medidas del sistema métrico decimal.

*Ley de 8 de Julio de 1892.*—Art. 1º (Declara unidad fundamental del sistema el metro.)

Arts. 3º y 4º (Establecen qué medidas han de considerarse como prototipos del metro y del kilogramo usuales.)

Art. 5º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Arts. 6º y 7º (Custodia y conservación de los prototipos del metro y del kilogramo en el Ministerio de Fomento, y mantenimiento por el mismo con carácter oficial de las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal.)

Art. 8º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar; en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados; es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de instrucción primaria.

Art. 10 Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Arts. 11 y 12 (Formación de un reglamento por el Ministerio y penas á los contraventores.)

*Real orden de 7 de Marzo de 1893.*—Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo de 1892 sobre sustitución de la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

*Sistema monetario.*—*Decreto de 19 de Octubre de 1868.*—Artículo 1º

En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2º (Fija las clases de monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y su peso, ley, permisos y diámetros, y dispone además: "Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en 1½ por 100 al premio de feble; ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas según determinen los reglamentos vigentes.")

Art. 3º (Acuñaación de monedas de plata de 5 pesetas, peso, ley, permisos y diámetro de las mismas, y dispone lo mismo que el anterior respecto á su recepción y circulación, en el concepto de que el desgaste no exceda del 1 por 100.)

Art. 4º (Acuñaación de monedas de plata de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, peso, ley, permisos y diámetro de las mismas, añadiendo: "Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.")

Art. 5º (Acuñaación de monedas de bronce, su peso, permiso y diámetros, y además: "Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á expensas del Estado cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago,"..... (V. el Decreto de 21 de Mayo de 1875.)

Art. 6º (Forma de las monedas y estampa de las mismas.)

Art. 7º (Acuñaación en monedas de oro de las pastas que por su cuenta presenten los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por los gastos de fabricación, siempre que aquellas reunan las condiciones necesarias, y pagando en otro caso los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones.)

Arts. 8º al 10 (Acuñaación por el Estado y en su beneficio de las monedas de plata y bronce que se expresan; determinación por el Ministerio de Hacienda en los presupuestos anuales de las clases de moneda que han de acuñarse y su proporción; obligación para las Cajas públicas y entre particulares de usar el sistema monetario creado por este decreto, y penas á los infractores.)

Art. 11 Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12 (Faculta al Gobierno para autorizar la circulación legal de monedas extranjeras en los términos y con las condiciones que expresa.)

*Orden de 23 de Marzo de 1869.*—Sobre uso, admisión en pago y compensación de las monedas acuñadas con arreglo al anterior decreto, etc. (A este decreto siguen en la *Gaceta* las tablas de reducción de las antiguas á las nuevas monedas.)

*Orden de 29 de Marzo de 1870.*—Dispone que se admitan en la Casa de Moneda las platas del país que se presenten para la acuñación, y pago de su importe á razón de 86 escudos kilógramo de plata fina.

*Real decreto de 21 de Marzo de 1871.*—Manda acuñar monedas de oro de 25 pesetas, y fija sus condiciones.

*Real decreto de 21 de Mayo de 1875.*—Art. 1º Se deroga el artículo 5º del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se obliga por él á las Cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohíbe entregarlas en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2º (Que se admita y entregue por las Cajas del Tesoro la moneda de bronce en la proporción señalada para las de cobre por las disposiciones vigentes.)

*Real decreto de 10 de Marzo de 1881.*—Que las Cajas del Tesoro sigan admitiendo la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que se presentare en los pagos al Estado, y que se remita á la Tesorería central para refundirla.

*Decreto ley de 6 de Enero de 1887.*—Que desde el 10 de Marzo del mismo año quedasen fuera del curso legal las monedas de plata de 20 reales y las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868, fijando plazos para su entrega y canje y reiterando la recogida de plata borrosa, falta ó agujereada.

*Real orden de 14 de Febrero de 1891.*—Mandando que desde 1º de Marzo sean admitidas en todas las Cajas públicas por 20 y 10 pesetas respectivamente las monedas francesas de 20 y 10 francos, acuñadas en las mismas condiciones que las españolas de 20 y 10 pesetas.

*Real orden de 21 de Agosto de 1891.*—Denegando una solicitud

para que la *moneda filipina* circulase libremente en la Península, por ser de ley más baja.

**Bancos y Compañías mercantiles.—Código de Comercio de 1885.**

LIBRO II.—TÍTULO I.—DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.—*Sección primera.—De la constitución de las Compañías y sus clases.*—Artículo 116 El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industrias ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117 El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas, y de emisión y descuento, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fábricas, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuviéren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio. (Esta sección comprende además los artículos del 118 al 124.)

*Sección segunda.—De las compañías colectivas.*—(Artículos del 125 al 144.)

*Sección tercera.—De las compañías en comandita.*—(Artículos 145 al 150.)

*Sección cuarta.—De las compañías anónimas.*—(Artículos 151 al 159.)

*Sección quinta.—De las acciones.*—(Artículos 160 al 169.)

*Sección sexta.—Derechos y obligaciones de los socios.*—(Artículos 170 al 174.)

*Sección séptima.—De las reglas especiales de las compañías de crédito.*—(Artículos 175 y 176.)

*Sección octava.—Bancos de emisión y descuento.*—Artículo 177 Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó Corporaciones políticas.

Art. 178 Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179 Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180 Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181 Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario.

Art. 182 El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 183 Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación.

*Sección novena.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.*—(Artículos 184 al 192.)

*Sección décima.—Compañías de almacenes generales de depósito.*—(Artículos 193 al 198.)

*Sección undécima.—Compañías ó Bancos de crédito territorial.*—(Artículos 199 al 211.)

*Sección duodécima.—De las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas.*—(Artículos 212 al 217.)

*Sección dècimatercia.—Del término y liquidación de las compañías mercantiles.*—(Arts. 218 al 238.)

*Banco Nacional de España.—Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.*—Artículo 1º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulación fiduciaria única, en sustitución á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emisión, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1856, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones transferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas, cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, previa la autorización del Gobierno.

La duración será de treinta años. (Prorrogados por ley de 14 de Julio de 1891, art. 8º.)

Art. 2º El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emisión debidamente autorizado, y con el carácter de nacional.

Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación.

Art. 3º Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente, estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas. (Ni la menor lo será de 25 pesetas según la ley de 14 de Julio de 1891, art. 2º.)

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4º Se declaran, desde luego, en liquidación todos los Bancos de emisión y descuento que hoy existen en la Península é islas adyacentes. (Autoriza también á los Bancos existentes para incorporarse al de España en el plazo de 30 días, recibiendo en compensación de sus fondos y capitales acciones, á la par, del Banco de España.)

Art. 5º (Fija el término de tres meses para retirar de la circulación los billetes de los Bancos de provincia, y en cuatro para que las comisiones liquidadoras den cuenta al Gobierno.)

Art. 6º El Banco de España establecerá sucursales en las plazas más importantes de la Nación para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de billetes que han de emitirse.

Arts. 7º y 8º (Sobre la necesidad de domiciliar por ahora los billetes correspondientes á las respectivas Sucursales; y obligación, para la Caja central, de canjear los billetes domiciliados por otros, ó de reembolsarlos.)

Art. 9º Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10 El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, cuando así se disponga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

Art. 12 El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalen-

te al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13 Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 14 Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, constituir desde luego la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin, tomando por base la que en el día tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 de su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulación.

Art. 15 En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán éstos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16 Continúan vigentes, en la parte que hacen relación al Banco, los arts. 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de Enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17 (Anticipo al Tesoro de 125 millones de pesetas como compensación de las facultades concedidas al Banco, prórroga de su privilegio, etc., y forma del anticipo.)

*Real decreto de 10 de Agosto de 1875*, aprobando los Estatutos del Banco de España. (Dichos estatutos se dividen en siete capítulos, cuyos epígrafes son los siguientes: I De la constitución y de las operaciones del Banco: II Del gobierno y administración del Banco: III Del gobernador y de los subgobernadores: IV Del Consejo de gobierno y de sus comisiones: V De la Junta general de accionistas: VI De las sucursales y Cajas subalternas: VII Disposiciones generales.)

*Real orden de 1º de Mayo de 1876*, aprobando el Reglamento del Banco de España. Se divide este reglamento en dos secciones: la primera trata del establecimiento central; y la segunda, de las sucursales. La primera sección comprende cinco títulos: I De las acciones del Banco: II Del gobierno y administración del Banco: III De las oficinas y empleados del Banco: IV De las operaciones del Banco; descuentos, préstamos, billetes, giros, cuentas corrientes y depósitos: V De las sucursales, cajas subalternas y comisionados del Banco. La sección segunda contiene un solo título que es el VI del reglamento y trata de las sucursales, subdividiéndose en siete capítulos: 1º Del

establecimiento y organización de las sucursales: 2º De las operaciones de las sucursales, inscripción de acciones, billetes, cuentas corrientes, depósitos, descuentos, préstamos y giros: 3º Del director: 4º Del Consejo de Administración: 6º De las oficinas; y 7º Prevenciones generales.

*Real orden de 11 de Abril de 1877.*—Manda que los depósitos en garantía de derechos de Aduanas se consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos, si la hay en la población, y si no la hay, en la Depositaria de Aduanas ó en las sucursales del Banco de España, á elección del deponente.

*Real orden de 28 de Agosto de 1884.*—Que el Banco de España y los demás contratistas de suministros de plata están sujetos al pago de la contribución industrial.

*Ley de 14 de Julio de 1891.*—Ampliando la facultad del Banco de emitir billetes al portador hasta 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro; y prorrogando la duración del Banco Nacional de España hasta el 31 de Diciembre de 1921.

## CAPITULO IV

### CULTURA GENERAL

Comprendemos en la cultura general, tanto los objetos, servicios ó medios útiles para el fomento y desarrollo de todas las demás especies de cultura, de que hasta aquí hemos tratado, cuanto los que conducen á la satisfacción de necesidades de carácter más común, porque todas las personas sin distinción de oficio, profesión ó posición social pueden igualmente utilizarlos ó servirse de ellos.

La simple enumeración de unos y otros basta para probar la exactitud de la relación indicada. Los medios de comunicación, carreteras, canales, ferrocarriles, correos, telégrafos, etcétera, es evidente que sirven para difundir los conocimientos, para hacer partícipes á los demás hombres de nuestros



sentimientos y afectos, para trasladar los productos de un punto á otro, haciendo más oportuna su aplicación ó consumo, y hasta para moralizar civilizando á los pueblos por el contacto que entre unos y otros se establece por tales medios.

De igual manera las obras públicas ó construcciones que á la defensa del territorio nacional se destinan, (murallas, fortificaciones), ó las que sirven para establecer centros de educación y de instrucción (escuelas, institutos, universidades), ó para recoger y amparar desvalidos, menesterosos y enfermos (hospicios, hospitales, manicomios), ó á procurar la corrección y enmienda de los delincuentes y su condigno castigo (cárceles, presidios), todas estas y otras análogas influyen también de un modo general en la cultura de todos los órdenes por las condiciones que les prestan y porque sus efectos trascienden á la masa común del pueblo.

Los deberes de la Administración pública en este orden son mayores que en cualquiera otro de la actividad nacional, porque las iniciativas individuales no pueden desarrollarse aquí completamente por tratarse de objetos públicos y que sirven para satisfacer necesidades también públicas; es decir, que en este punto, al contrario que en la generalidad de las materias propias del Derecho administrativo, ha de manifestarse la función supletoria del Estado en vez de la reguladora, de ejercicio más frecuente en la mayoría de los casos.

Estos deberes pueden resumirse en los siguientes principios: 1º No intentar, ni proyectar, ni aprobar ningún servicio ú obra pública, ni modificación que no esté demandada por el interés colectivo, general ó local, sin que en modo alguno se sacrifique la conveniencia pública á la privada, ni la más general del Estado á las especiales de las provincias ó de los municipios: 2º Procurar que en los proyectos y ejecución de obras y servicios no se lesione derecho alguno, y si fuere necesario sacrificarle, indemnizar previamente al perjudicado, sea particular, corporación ó colectividad: 3º Formar ó procurar

que los proyectos se formen con entero conocimiento de la necesidad que la obra ha de satisfacer y de sus relaciones de adaptación á la misma, y cuidar de que los presupuestos, que á todo proyecto deben acompañar, sean fiel expresión del coste de las obras para poder apreciar si la utilidad que de aquellas se espera compensa los gastos ó sacrificios que imponen:

4° Emplear, para el planteamiento del servicio ó para la ejecución ó construcción de la obra, el procedimiento que menos expuesto se halle á sospechas contra la pureza de los que en ellos intervienen, prefiriendo por punto general la subasta á la ejecución por administración, siempre que la índole de la obra ó el servicio lo consienta, no tolerando aumentos ni modificaciones, á ser posible, para evitar fraudes y amaños, ó al menos la sospecha de que puedan tener lugar en contra de los intereses colectivos: 5° Inspeccionar ó vigilar por medio de los funcionarios técnicos y administrativos necesarios la construcción de las obras ó ejecución de los proyectos para que llenen todas las condiciones que han de hacerlos útiles y se cumplan las convenidas, ó implícitas, por las personas á quienes incumbe, ya como contratistas, ya como encargados por la administración: 6° Cuidar de que en la recepción de las obras se practiquen cuantas comprobaciones sean precisas para cerciorarse de que reúnen todas las condiciones estipuladas, que deberán ser siempre las necesarias para el uso á que se destinan, dando siempre más importancia á la solidez y salubridad, pero sin desdeñar tampoco la comodidad y ornato en cuanto fuere posible; y 7° Exigir la más estrecha responsabilidad por las deficiencias ó faltas que en esta materia se notaren, principalmente en lo relativo á solidez y salubridad; é imponer fuertes correctivos, incluso la aplicación de las leyes penales, sin contemplaciones de ningún género, á los funcionarios que, teniendo á su cargo la dirección ó vigilancia de las obras ó servicios, los descuidasen con punible negligencia ó sacrificasen los sagrados intereses que les están confiados al suyo pro-

pio, ó al de otro particular pasando por alto las faltas que notasen, ó lo que es peor, y desgraciadamente sucede con frecuencia, autorizándolas por el cohecho.

La gran extensión de esta materia y la multitud de disposiciones á ella relativas nos obliga á concretar todo lo posible, limitándonos á transcribir las más notables, aunque indicando también las demás vigentes para facilitar su consulta.

*Carreteras y caminos vecinales.—Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.—Capítulo I.—De las carreteras en general.—Artículo 1º* Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- Primero Por el Estado.
- Segundo Por las provincias.
- Tercero Por los Municipios.
- Cuarto Por particulares.
- Y quinto Con fondos mixtos.

Capítulo II.—*De las carreteras costeadas por el Estado.—Artículo 3º* Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4º Se consideran como carreteras de primer orden:

Primero Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

Segundo Las que partiendo de algún ferrocarril ó carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

Tercero Las que enlacen dos ó más ferrocarriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

Cuarto Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5º Serán carreteras de segundo orden:

Primero Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

Segundo Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

Tercero Las que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

Cuarto Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de producción ó exportación.

Art. 6º Son carreteras de tercer orden:

Primero Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Segundo Las incluidas en el pár. 3º del art. 5º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7º Las dimensiones de las carreteras, según sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificación que á cada una compete, según los artículos 4º, 5º y 6º, en el plan general. Corresponde, por lo tanto, al Estado el estudio (V. el Real decreto de 7 de Abril de 1893), construcción, reparación y conservación de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10 Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jeje de la provincia y al Gobernador de la misma, todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusión en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11 Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

Primero Para variar el itinerario, dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

Segundo Para variar la clasificación de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva

de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12 La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13 La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 14 Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11 en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministerio de Fomento.

Art. 16 En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17 Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad. (V. el R. D. de 7 de Abril de 1893, art. 9º.)

Art. 18 Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19 Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20 El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21 Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de administración ó por el de contrata. (V. el R. D. de 5 de Abril y R. O. de 3 de Agosto de 1893.)

Art. 22 Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependien-

tes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23 (Estudio, dirección de obras por administración, vigilancia é inspección de todas por el Cuerpo de ingenieros.)

Art. 24 Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente; pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo III.—*De las carreteras costeadas por las provincias.*

Art. 25 Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26 En cada provincia se formará mediante los trámites reglamentarios que se establezcan el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27 No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29 Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Cana-

les y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30 Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31 Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad. (V. el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos.)

Art. 32 Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos, canales y puertos, ó ayudantes de obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33 Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados: si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34 Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35 Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

Capítulo IV. — *De las carreteras costeadas por los Municipios.*

Art. 36 Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37 Los Ayuntamientos formarán por los trámites que establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo; y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38 A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39 Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40 Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto, según las leyes y reglamentos.

Art. 41 En la ejecución de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administración ó de contrata prescritos en el art. 21. (V. el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos por Diputaciones y Ayuntamientos.)

Art. 42 Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las



personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algún título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43 Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44 Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45 Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

Capítulo V.—*De las carreteras costeadas por particulares.*—

Artículo 46 Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47 Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los arts. 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48 Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49 En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del cap. 6º de la ley general de Obras públicas.

Capítulo VI.—*De las carreteras costeadas con fondos mixtos.*—  
Artículo 50 El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51 Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que asciende el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52 Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53 Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54 El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construídas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55 Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del cap. 7º de la ley general de Obras públicas.

Capítulo VII.—*Disposición general.*—Art. 56 (Derogación de todas las disposiciones contrarias á esta ley.)

*Real decreto de 10 de Agosto de 1877*, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año. (Consta este reglamento de siete capítulos, correspondientes los seis primeros y sus epígrafes á los respectivos de la ley, y el séptimo fija algunos trámites para el cumplimiento del artículo transitorio de la misma.)

*Reglamento de 19 de Enero de 1867 para la conservación y policía de las carreteras.*—Capítulo I.—*De la conservación de las carreteras.*—(Comprende los arts. 1º al 14 y en ellos se dictan, entre otras disposiciones, algunas imponiendo castigos por los daños ó deterioros causados en aquellas.)

Capítulo II.—*Del tránsito por las carreteras.*—Art. 15 Los alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16 No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ni tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17 Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades colindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18 Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19 La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20 No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus

paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21 No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado, se le impondrá una multa de dos á cinco escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menos distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22 Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito: y al encontrarse los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquier otro objeto.

Art 23 A cada uno de los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en dos escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24 Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con la multa de dos á cinco escudos.

Art. 25 No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26 Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27 En las cuestas marcadas del modo prescrito en el artículo 14 (con la palabra *plancha* en un poste al principio y fin de la cuesta) no podrán bajar los carruajes sino con planchas ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable del daño que cause.

Art. 28 Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de tres escudos cada vez que contravengan á esta prevención.

Capítulo III.—*De las obras contiguas á las carreteras.*—(Artículos 29 al 38.)

Capítulo IV.—*De las denuncias y multas.*—Art. 39 No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino median-

te denuncia ante los alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40 Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41 Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán éstos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de culpa que se imponga.

Art. 42 (Sobre distribución de las multas que se impongan.)

Art. 43 Si algún alcalde no admitiera las denuncias que se presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al jefe de la provincia, dirigiendo éste enseguida la reclamación al gobernador para la providencia á que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

Capítulo V.—*Disposiciones generales*. . . . Art. 46 El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47 No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48 Los gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquiera infracción.

Art. 49 Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50 Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

*Real decreto de 12 de Octubre de 1877.*—Art. 1º En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como maximum

pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2º Al aprobarse los aumentos de presupuestos de carreteras ó sean los presupuestos adicionales por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminación del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

Art. 3º El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporción del tiempo que se hubiese fijado para la terminación de la obra primitiva, y en relación con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribución del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y de pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4º Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debía verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le conviniere; pero en ningún caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada por prorrata en el pliego de condiciones.

Art. 5º En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporción del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, dentro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, la prórroga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedírselo fuerza mayor.

Art. 6º Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito en cuanto á la cantidad de obra que habian de entregar en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento en los tres primeros meses del año económico en que termine su contrata el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7º En el caso previsto en el artículo anterior el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contratista mayor cantidad de la que debía recibir en cada uno de los de la contrata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adeudada.

Art. 8º Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico como señalan los artículos 5º y 6º, perderán el derecho á que sus créditos principien á

cobrar ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

*Real orden de 17 de Abril de 1881.*—Dispone que en los presupuestos para obras en las carreteras se incluya el valor de las expropiaciones, cuyo pago será de cuenta del contratista.

*Real decreto de 7 de Abril de 1893.*—Dispone que los particulares, los Municipios ó las Diputaciones puedan hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el plan general de los del Estado y que no hubiese sido ya estudiada por los funcionarios de la Administración: que estos proyectos deben redactarse con entera sujeción á los formularios vigentes y estar suscritos por un Ingeniero de caminos ó un Ayudante de obras públicas: que los gastos del estudio y redacción del proyecto hasta su aprobación definitiva y los demás necesarios para la confrontación sobre el terreno y rectificación en su caso, serán siempre de cuenta del peticionario, sin que pueda dar lugar á reintegro en ningún caso, á menos que la Administración disponga la subasta de las obras segun el proyecto aprobado, y no fueren adjudicadas á su autor.

*Caminos vecinales.—Ley de 28 de Abril de 1849.*—Art. 1º La construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales, son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vía de auxilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2º Los Ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos:

Primero El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.

Segundo La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

Tercero El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestación, no debiendo exceder en ningún caso de seis jornales.

Cuarto El precio de la conversión en dinero de cada jornal.

Art. 3º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razón de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Sólo se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado

en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

Segunda La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

Tercera La prestación personal no tendrá lugar en ningún caso fuera de los términos del pueblo.

Cuarta Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad, están exceptuados por sus personas de la prestación.

Art. 4º Los fondos aplicados á la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiación. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin conocimiento de los dueños; en su defecto, el Jefe político, oídos los interesados y previo dictamen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposición de la servidumbre.

Art. 6º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicación de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificación.

En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiación con arreglo á la ley.

Arts. 7º y 8º (Corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, resolver sobre la clasificación, dirección y anchura de los caminos vecinales, oyendo á la Comisión provincial, y si los pueblos no se conformaren y la resolución no fuese de acuerdo con el dictamen de la Comisión, resolverá el Gobierno. También le corresponde determinar la parte con que cada interesado haya de contribuir, pero dando á éstos recurso ante el Consejo provincial, hoy Contencioso.)

Art. 9º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos sobre la formación de planos, cálculos, trazados, visitas, inspección é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10 Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construcción, conservación ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.



Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratación del facultativo, el Jefe político, oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribución que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11 En todos los casos y aun cuando el facultativo se encargue de la dirección de las obras de todos ó varios caminos vecinales de un distrito, su retribución total no podrá pasar de 10.000 reales anuales. La duración de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12 Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

*Ferrocarriles.—Ley de 23 de Noviembre de 1877.—Capítulo I.—Clasificación de los ferrocarriles.—Art. 1º* Son objeto de esta ley todos los ferrocarriles cualquiera que sea el sistema de tracción empleado.

Art. 2º Los ferrocarriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3º Son ferrocarriles de servicio general los que se entregan á la explotación pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotación de una industria determinada ó al uso privado.

Arts. 4º y 5º (Líneas que forman el plan general de ferrocarriles; y cuales son consideradas de servicio general.)

Art. 6º El plan general de ferrocarriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7º Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa.

Art. 8º La declaración del servicio general de un ferrocarril destinado á la explotación de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesaria una información pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

Capítulo II.—*De la concesión y autorización para construir los*

*ferrocarriles de servicio general.*—Art. 9º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno ó por compañías, ó por particulares.

Art. 10 Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecución.

Art. 11 Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó compañía, deberá preceder siempre á la concesión una ley que establezca las condiciones con que ésta deba otorgarse.

Art. 12 Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

Primero Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido.

Tercero Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para el uso público compatibles con el de los ferrocarriles.

Cuarto Concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material de construcción y explotación de los ferrocarriles, con estricta sujeción á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13 Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvención otorgada, en la proporción y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14 Fijado por las leyes de concesión el auxilio que haya de otorgarse á las empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesión, y se adjudicará al mejor postor, con obligación de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesión, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art 15 Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferrocarril según el presupuesto aprobado.

Art. 16 No podrán en ningún caso expedirse los títulos de concesión de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesión fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 días sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la

fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión de la línea en el término de 40 días.

Art. 17 Las empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferrocarril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesión. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18 No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesión de una línea sin que preceda la correspondiente autorización del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19 Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminución las subvenciones directas; si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesión.

Art. 20 Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotación de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21 El concesionario podrá, previa autorización del Ministro de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiere en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22 Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23 Al terminar el plazo de la concesión adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Art. 24 Ninguna concesión de ferrocarriles constituye monopolio á favor de las compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

Capítulo III.—*De las formalidades con que debe pedirse la au-*

*torización ó concesión.*—Art. 25 Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferrocarril de las incluidas en el plan presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorización los documentos siguientes:

Primero Una Memoria descriptiva del proyecto.

Segundo El plan general y el perfil longitudinal.

Tercero El presupuesto de construcción y el anual de la reparación y conservación de las obras.

Cuarto El presupuesto de material de explotación y el anual de su reparación y conservación.

Quinto La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte.

Sexto Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26 Los particulares y compañías que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, según los presupuestos.

Art. 27 Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesión, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28 Cuando los particulares ó compañías pretendan la declaración de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una información en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción, así como á las Corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta información el proyecto de ley á las Cortes para que el ferrocarril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaración se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesión, si á ella hubiere lugar.

Art. 29 Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferentes proyectos para que un ferrocarril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la información de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaración recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

Capítulo IV.—*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias de ferrocarriles de interés*

*general.*—Art. 30 Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferrocarriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31 Se conceden desde luego á todas las empresas de ferrocarriles de interés general:

Primero Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos atravesase la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

Tercero La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino después de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de Expropiación forzosa en cuanto á la ocupación temporal se refiere.

Cuarto La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

Quinto Para las líneas revertibles al Estado, la exención de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construcción de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de Expropiación, así como también las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las compañías con particulares.

Capítulo V.—*De la caducidad de las concesiones de los ferrocarriles de servicio general.*—Art. 32 La declaración de caducidad de la concesión de una línea de servicio general se hará siempre previo expediente instruido según el reglamento.

Art. 33 Para declarar la caducidad de una concesión deberá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34 De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolución ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35 La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36 Las concesiones de ferrocarriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

Primero Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesión, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales previo expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorrogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesión para ejecutar las obras.

Espirada la prórroga, caducará la concesión si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

Segundo Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

Tercero Cuando la compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37 En los casos de caducidad por disolución ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotación por medio de un Consejo que nombrará, dando representación en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la empresa caducada.

Art. 38 Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasación se verificará por los ingenieros de caminos, canales y puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39 Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acu-

diese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 40 Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesión, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 41 Del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 42 En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Capítulo VI.—*De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferrocarriles de servicio general.*—(Artículos 43 y 44.)

Capítulo VII.—*De la explotación de los ferrocarriles.*—Art. 45 Todo ferrocarril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46 Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 47 El pliego de condiciones de la concesión expresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como también los gratuitos, figurando entre éstos la conducción de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo concerniente á la explotación de los ferrocarriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48 A las empresas de conducción y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exigirse el pago de la tarifa del peaje.

Art. 49 Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril, y después de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y ésta no conviniese en la reducción, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, ga-

rantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50 Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51 Siempre que hayan de alterarse las tarifas, se anunciará al público con la debida anticipación.

Art. 52 En todas las líneas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la línea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 53 Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación; pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del capítulo 5º.

Art. 54 La explotación de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, según sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 55 En toda concesión se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervención necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 56 En la ley y reglamento que se formen para la policía de los ferrocarriles, se determinará lo conveniente para su conservación y seguridad.

#### Capítulo VIII.—*De los estudios de las líneas de ferrocarriles.*—

Arts. 57 y 58 (Faculta al Ministro para acordarlos ó autorizar á los particulares y compañías para que los hagan.)

Art. 59 A la concesión de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobación del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontación, practicada sobre el terreno por los ingenieros del Estado, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.



Capítulo IX.—*De la gestión administrativa de los ferrocarriles.*—Art. 60 Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición.

Art. 61 La vigilancia que sobre la conservación y explotación de ferrocarriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarán la organización del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

Capítulo X.—*De los ferrocarriles destinados al uso particular.*—Art. 62 Los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa.

Art. 63 No podrá concederse la expropiación forzosa para la construcción de un ferrocarril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupación de terrenos del Estado; pero sí los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64 Cuando los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupación de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiación forzosa.

Art. 65 Una vez hecha la concesión de que tratan los artículos anteriores, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66 Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar un ferrocarril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67 El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo de la

Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Art. 68 Estos ferrocarriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupación de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaración de utilidad pública.

Cap. XI.—*De los tranvías.*—Art. 69 Se designan bajo la denominación de tranvías para los efectos de esta ley los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas.

Art. 70 La aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento previo expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobación de los proyectos de tranvías cuyo desarrollo exija la ocupación simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 71 Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobación de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de caminos de las provincias.

Art. 72 En todos los casos, cuando la tracción haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobación de los proyectos de tranvía.

Art. 73 La concesión de los tranvías corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vías de las provincias ó Municipios, previo expediente instruido según las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 74 Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesión corresponde á la Diputación provincial.

Art. 75 Dicha concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 76 Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas y sobre el plazo de la concesión.

Art. 77 En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que debe-

rán sujetarse los tranvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitación que haya de darse á los expedientes de su concesión.

Art. 78 En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de todo tranvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construcción y explotación.

Arts. 79 y 80 (Reconocimiento de los derechos adquiridos con anterioridad á esta ley; y derogación de las disposiciones contrarias á ella.)

*Ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.*—

Consta de seis títulos: los tres primeros relativos á la conservación de las vías; el cuarto y quinto á faltas y delitos; y el sexto del procedimiento, siendo de notar los artículos siguientes:

Art. 14 Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversión del orden y conspiraciones correspondan al Gobierno.

Art. 21 El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración cause en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó las cosas, será castigado con arreglo al artículo 581 del Código penal como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22 Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 23 Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 27 Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28 Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

Primera El derecho de denunciar es popular.

Segunda Las denuncias deberán hacerse ante los jueces municipales en cuyos términos se hubiere cometido la transgresión.

Tercera La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los juicios comunes.

Cuarta Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los jueces municipales.

Art. 29 (Declara de la competencia exclusiva de los gobernadores la imposición de multas á los concesionarios ó arrendatarios de la explotación de ferrocarriles que faltan á las cláusulas de la concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de éstas, etc.)

*Reglamento de 24 de Mayo de 1878*, para la ejecución de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Capítulo I.—*De las formalidades necesarias para la declaración de servicio general en favor de una línea de ferrocarril no comprendida en el plan del Estado.* (Arts. 1º al 6º.)

Capítulo II.—*De la ejecución de ferrocarriles por cuenta del Estado.* (Arts. 7º al 14.)

Capítulo III.—*De la ejecución y explotación de los ferrocarriles por concesiones á particulares ó compañías sin subvención ni auxilio de fondos públicos.* (Arts. 15 al 43.)

Capítulo IV.—*De la ejecución y explotación de ferrocarriles por concesiones á particulares ó compañías con fondos públicos.* (Artículos 44 al 59.)

Capítulo V.—*De la inspección y vigilancia de los ferrocarriles.* (Artículos 60 al 70.)

Capítulo VI.—*De los ferrocarriles destinados á uso particular.* (Artículos 71 al 77.)

Capítulo VII.—*De las formalidades necesarias para la concesión de tranvías.* (Arts. 78 al 108.)

Capítulo VIII.—*De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecución y explotación de los tranvías.* (Arts. 109 al 121.)

*Reglamento de 8 de Septiembre de 1878* para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles.—Consta de diez capítulos con los epígrafes siguientes:

I.—(Sin epígrafe, versa sobre facultades del Ministerio, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de otros funcionarios.)

II.—De la vía y su conservación.

III.—De las estaciones.

IV.—Del material empleado en la explotación.

V.—De la formación de los trenes.

VI.—Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

VII.—Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.

VIII.—De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

IX.—De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

X.—Disposiciones diversas.

De los anteriores capítulos transcribimos á continuación los artículos cuyo conocimiento interesa más al público en general.

Capítulo VII.—Art. 94 En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

Primero Las autoridades superiores de la provincia.

Segundo Las autoridades locales.

Tercero Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.

Cuarto La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

Quinto Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 95 El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que se verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96 Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento de trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97 El viajero que por falta de carruaje se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98 Se prohíbe rigurosamente:

Primero Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

Segundo Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

Tercero Entrar ó salir en los coches á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

Cuarto Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

Quinto Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99 No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el anden ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100 Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofensivas al decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101 Reservarán siempre las Empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102 Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante la empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 103 Si por algún viajero se infringieren las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de las estaciones, ya los de los trenes, les dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104 Para que los viajeros puedan consignar sus reclamacio-

nes, no solo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

Del capítulo IX son de notar los siguientes artículos:

Art. 123 Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124 Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas, pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 126 Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 134 Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 137 El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138 La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no lo verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139 No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 141 La Empresa que ha realizado una conducción, sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 143 Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, diri-

gida contra las Empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 145 Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 156 El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 (las mermas naturales) resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 157 El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.....

Art. 158 El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 159 Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

Del capítulo X deben notarse los siguientes:

Art. 178 Toda notificación á las Empresas de ferrocarriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio; y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179 No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 185 En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

*Real orden de 1º de Febrero de 1887.*—Fijando reglas y dictando disposiciones aclaratorias para la aplicación de los preceptos legales y del reglamento sobre policía de ferrocarriles.

*Real orden de 14 de Mayo de 1887.*—Interpretando la anterior.

*Real orden de 1º de Julio de 1890.*—Aclarando y ampliando las dos anteriores.

**Correos, telégrafos y teléfonos.**—Como la mayoría de las disposiciones referentes á estos servicios revisten más bien carácter técnico, nos li-



mitamos á transcribir las más interesantes para el público en general.

*Reglamento de 7 de Mayo de 1889, para el régimen y servicio del ramo de Correos.*

TÍTULO PRIMERO.—DE LA CORRESPONDENCIA.—Capítulo III.—*De la correspondencia certificada.—Sección primera.—Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.*—Art. 48 Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 57 Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58 El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición "aviso de recibo," de aquel firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0,10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 60 Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61 Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62 Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formuladas desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63 La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64 El empleado de correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

*Sección segunda.—De los certificados sin declaración de valor.*

—Art. 65 Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66 Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67 La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquellos á sus destinatarios.

Art. 72 Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73 Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 75 Si el destinatario de un objeto certificado no pudiese firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de recibos.

Si hubiere además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 78 El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente, ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79 Para tener derecho á la indemnización que determina el

artículo anterior, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Póo, Corisco ó Annobón.

*Sección tercera.—De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.*—Art. 80 Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y certificado que le corresponden, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguran.

Art. 81 Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 83 Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquel se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobreescrito.

Art. 86 Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

Primera El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó de papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobles y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

Segunda En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción "Valores declarados," y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Tercera Los sellos de correos que representan los derechos de franqueo y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquel abertura alguna.

Cuarta El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla. (La circular de 15 de Enero de 1890 declaró obligatorio el precinto en una de las formas indicadas por la misma.)

Art. 90 Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibición de cédula personal é identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su jefe inmediato en caso de duda.

Art. 92 Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93 Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuera distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 95 La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confien al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96 La Administración no será responsable:

Primero Del extravío de una carta con valores cuando aquel sea ocasionado por fuerza mayor.

Segundo Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobre escrito.

Tercero Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *recibi* conforme.

Cuarto De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

Quinto De una carta con valores declarados que haya sufrido ex-

travío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97 Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98 Se considerarán como *fondos públicos* para los efectos de su circulación por el correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99 Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100 (Cantidad máxima asegurable 15.000 pesetas. Entre Madrid y Barcelona 35.000.)

Art. 101 Los fondos públicos que se confien al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial, el día de su imposición en el correo ó por la del último de labor, si aquel fuera festivo.

Art. 102 El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correos 0'05 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103 Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de "Valores declarados en fondos públicos.". En el resguardo que de ellos se expida al imponente se hará también la misma indicación.

Art. 104 La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los arts. 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar á la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105 Se considerará declaración fraudulenta, y por tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

*Sección cuarta.—De los objetos asegurados.*—Art. 107 Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108 Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas

oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109 Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en la cre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representan el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110 En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá "Objeto asegurado,," y por debajo, expresado en letra y guarismos, la cantidad porque el objeto haya de asegurarse.

Art. 111 El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo, por 0,20 de ancho y 0,10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximo.

Art. 112 El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

Primero El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

Segundo El derecho de certificado según la tarifa vigente.

Tercero Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113 Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114 El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115 En el caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116 Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

*Real orden de 25 de Febrero de 1861, para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del Reino.—Despachos privados.—Art. 6º* Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracte-

res romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvo las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 10 No se admitirán despachos de más de cien palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 15 Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de palabras de pago.

Art. 16 Las palabras reunidas por un guión ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17 El *máximum* de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte, no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18 Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19 Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20 Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando éste no llegue á cinco.

Art. 21 Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de división en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22 Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó más palabras, se contarán por una sola para la aplicación de la tarifa. Los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos. (Redactado así por Real orden de 28 de Noviembre de 1863.)

Art. 23 Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresión del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentación y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de pago. (Redactado por la Real orden de 28 de Noviembre de 1863.)

Art. 24 Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo deberá pagar previamente por este concepto 3 reales vellón. En este caso, el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación *acuse de recibo*.

Art. 25 Se entiende por acuse de recibo la designación de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 27 El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner después del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colación se transmitirá inmediatamente después de la recepción.

Se entiende por colación la devolución del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 29 Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo después del texto y antes de la firma la indicación *respuesta tantas palabras*.

Art. 30 Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 32 La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo, no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubiere recibido.

Art. 39 Cuando el despacho hubiere que conducirlo á más larga distancia (de la población de la estación destinataria), podrá hacerse ó por *propio* hasta diez kilómetros de la estación destinataria pagando además del domicilio dos reales vellón por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A más de diez kilómetros no se admitirá más que por correo. (V. el Real decreto de 22 de Mayo de 1864.)

*Real decreto de 22 de Mayo de 1864.*—Art. 3º No será entregado despacho alguno fuera de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo, y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 6º Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos des-



tinarios en una misma población, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 9º Cuando un expedidor quiera certificar la transmisión de algun telegrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estación expedidora queda obligada á tener á disposición del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de ésta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno en su transmisión.

Art. 10 Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas sólo darán lugar en lo sucesivo á la averiguación de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

*Real decreto de 11 de Noviembre de 1890.*—Art. 1º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considerará dividido en las siguientes secciones:

Primera Redes telefónicas.

Segunda Líneas interurbanas á gran distancia.

Tercera Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.

Cuarta Líneas particulares.

Art. 6º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas ó líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio, previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la conveniencia pública así lo demanden.

Art. 7º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 9º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 11 El Ministro de la Gobernación podrá, por consideracio-

nes de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización. (La misma facultad se le concede por los artículos 26 y 28 respecto de las líneas secundarias y de servicio particular.)

Art. 30 Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas conforme á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto general ó local.

*Real orden de 2 de Enero de 1891* aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto anterior.—Cap. V.—*Servicio de abonados.*—Art. 16 Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á la red telefónica de una población, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

Art. 17 Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará aquel renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes.

Art. 18 Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó en otro distinto, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquella, abonando la cuota adicional que determinen las tarifas.

La instalación de estos aparatos se considerará como una estación suplementaria.

Art. 19 El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerle permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche. En las redes explotadas por el Estado, el servicio telefónico será cuando menos de la misma duración que el telegráfico de la localidad, salvo en los casos que la Dirección general acuerde horas especiales.

Art. 20 La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquella, sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Septiembre inclusive, y de seis en

los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

Art. 21 Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que están enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les correspondan solamente en la red á que estén abonados.

Art. 22 Todo abonado puede pedir, en caso de urgencia, á la estación central durante las horas que ésta tenga designadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los dependientes de la autoridad.

También podrán hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio previo su consentimiento.

Art. 23 Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados, en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

Art. 24 Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telegráficas una lista completa de todos los abonados á la red.

Capítulo VIII.—*Despachos y conferencias telefónicas.*—Las estaciones centrales y las sucursales de las redes estarán habilitadas para expedir y recibir despachos telefónicos y para celebrar conferencias.....

Art. 35 Los despachos telefónicos deberán redactarse en español, pero se admitirán en cualquier otro idioma sin responsabilidad para la Empresa ó para la Administración según los casos.

Art. 36 Los abonados no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde las estaciones públicas con su propia estación ó la de otro abonado á la misma red, pero si tienen lugar con otra estación pública satisfarán la misma cuota que los no abonados.

Art. 37 También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á las estaciones públicas para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del perímetro de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 15 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 5 céntimos más por cada 10 palabras ó fracción de ellas.

Art. 38 Para el cómputo de palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 40 Las dudas ó cuestiones que surjan en las estaciones telefónicas, en cuanto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de telégrafos.

Art. 41 La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias se verificará en la oficina de la estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata el art. 37.

Art. 42 En las redes del Estado las cuotas de abono y las tasas de los despachos deberán cobrarse en sellos de correos y telégrafos.

*Obras públicas.*—*Real decreto de 10 de Julio de 1861* mandando observar el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.

Capítulo I.—*Disposiciones generales.*—Artículo 1º No podrán ser contratistas de obras públicas:

Primero Los menores de edad.

Segundo Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

Tercero Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

Cuarto Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Quinto Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Sexto Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Séptimo Los que hayan sido inhabilitados por la administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 3º En el término de 30 días contados desde la fecha de la orden de la adjudicación, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposición perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicación.

Art. 4º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de sus contratos, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Art. 7º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

Capítulo II.—*Ejecución de las obras.*—Art. 8º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujeción á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobación; extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Dirección general.

Art. 9º (Los gastos materiales de replanteo general serán de cargo de los contratistas respectivos, según la orden de 14 de Marzo de 1873, y los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.)

Art. 10 El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujeción á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que éstas se le comuniquen por escrito.

Art. 11 Si por un obstáculo de cualquiera clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el

tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12 Durante la ejecución de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripción, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13 El contratista por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14 El contratista no podrá recusar al ingeniero encargado de las obras, ni á los ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, éste resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15 El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16 El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinación ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17 Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de

caminos para transporte de éstos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18 (Faculta á los contratistas para explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, y en los de propiedad particular indemnizando los perjuicios y pagando el importe de los materiales al precio corriente en el mercado.)

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19 No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20 Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21 No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22 Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligación de apilarla en los puntos próximos al de extracción y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23 Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le

asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que parezca más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 24 Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25 Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27 (Prohibición de inscripciones en las obras sin autorización del Gobierno.)



Art. 28 El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

Capítulo III.—*Condiciones económicas.*—Art. 29 Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30 Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la excavación de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31 Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32 Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

Art. 33 Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34 Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades ó Tribunales.

Art. 35 Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36 Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas según los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37 Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38 Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, en las cuales estampará su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39 Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun transcurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40 En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los arts. 56, 57 y 58.

Art. 41 El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta

prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de diez días después del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los ríos; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnización, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiere prescripto el Ingeniero. (V. el reglamento de 17 de Julio de 1868.)

Art. 42 El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses contados desde la fecha de la adjudicación.

Art. 43 En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

Capítulo IV.—*Modificaciones de proyecto.*—Art. 44 Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obra á re-

clamar ninguna indemnización á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45 Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46 Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47 Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparación, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior y con sujeción á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 48 Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 44 y 50.

Capítulo V.—*Casos de rescisión.*—Art. 49 En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50 Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total

resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteración sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 51 Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en este caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52 Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el artículo 45, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que éste se refiere exceda en 1/6 del total de la contrata.

Art. 53 Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto: segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista: tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54 En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión no por esto podrá suspender las obras.

Si transcurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los

precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 55 Siempre que por las causas que expresan los arts. 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuación convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretextos de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

También se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de ésta en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56 Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo transcurrido, siendo de temer á juicio de la Administración que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que transcurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado.

Art. 57 Si las obras se continúan por administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58 Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo

de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59 Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará ésta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamación. Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60 Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los arts. 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

Capítulo VI.—*Medición, recepción de las obras y liquidación final.*—Art. 61 Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciárlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 62 La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medición general del modo siguiente:

Primero Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobación sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobación de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

Segundo Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medición de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista.

Tercero Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecución de los desmontes, á petición del contratista y por orden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarían, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto. No se admitirá reclamación alguna al contratista por razón de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que

hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

Cuarto De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecución de los terraplenes.

Art. 63 Por los encargados de la inspección y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo durante la ejecución de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el Ingeniero le prefije sobre la ejecución de esta clase de trabajos.

El abono de las condiciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64 La medición final y recepción provisional se verificará inmediatamente después de terminadas las obras por el Ingeniero ó Ingenieros que la Dirección designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación. En el caso de que el contratista se negase á presenciaria, ó en el de que no conteste á la invitación que deberá dirigirle el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citación; y si tampoco entonces concurriese, dicha autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representación ocasionare.

Art. 65 La recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.

Art. 66 En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque éste haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 días, las razones que tenga para ello. Si dejare transcurrir este término sin verificarlo se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67 La liquidación definitiva se hará en vista de la medición



general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la serie de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formarlos: segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68 A la recepción definitiva acompañará la liquidación de las obras de conservación de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando según las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69 Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepción hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el día en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservación.

Art. 70 No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71 Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

*Real orden de 17 de Julio de 1868* aprobando el Reglamento para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Artículo 1º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Primero Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de éstas no se haya previsto su existencia.

Segundo Las avenidas de los ríos ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias que son habituales exceden notablemente á las más grandes conocidas.

Tercero Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

Cuarto Las epidemias.

Quinto Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

Sexto Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

Séptimo Los terremotos.

Octavo Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.

Noveno Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren.

Décimo Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

Undécimo Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

Duodécimo Los robos tumultuosos.

Décimo tercero Las demoliciones violentas.

Y décimo cuarto En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

Primero Que del expediente exigido [por el art. 3º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

Segundo Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

Primera El contratista presentará la reclamación correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrrogable de 10 días, contados desde la fecha del acontecimiento manifestando los fundamentos en que se apoya según el texto del art. 1º. En la instancia se explicarán con la posible claridad y separación:

Primero Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

Segundo Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y tercero La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

Segunda á séptima inclusive (Versan sobre la tramitación de los expedientes de declaración de caso fortuito y de valoración de perjuicios, que mandará instruir el Gobernador con intervención del Alcalde y Síndico respectivos, informe de testigos, etc.)

Octava Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta autoridad su opinión razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaración que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 4º En la valoración de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

Primera El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

Segunda A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien le represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

Tercera Cuando esta valoración se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

Cuarta Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público, y á falta de éstos por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5º La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá después de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

*Real orden de 11 de Enero de 1876.*—Dispone que no se dé curso á solicitud alguna de rescisión de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del art. 39 del pliego de condiciones generales, sin que, según se desprende del art. 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se les haya señalado en sus contratas.

*Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.*—Capítulo I.—*Clasificación de las obras.*—Artículo 1º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios, como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados al servicio que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Para el examen y aprobación de proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4º Son de cargo del Estado:

Primero Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

Segundo Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

Tercero Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

Cuarto El alumbrado y valizamientos marítimos.

Quinto El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

Sexto La construcción, conservación y explotación de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

Séptimo Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5º Son de cargo de las provincias:

Primero Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

Segundo Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el pár. 3º del art. 4º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

Tercero El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el pár. 5º del citado art. 4º.

Art. 6º Son de cargo de los Municipios:

Primero La construcción y conservación de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

Segundo Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

Tercero La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el pár. 5º del art. 4º ni en el párrafo 3º del art. 5º, interesen á uno ó más pueblos.

Cuarto Los puertos de interés meramente local.

Art. 7º Pueden correr á cargo de particulares ó compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

Primero Las carreteras y los ferrocarriles en general.

Segundo Los puertos.

Tercero Los canales de riego y navegación.

Cuarto La desecación de lagunas y pantanos.

Quinto El saneamiento de terrenos insalubres.

#### Capítulo III.—*De las obras costeadas por el Estado.*

Art. 25 El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26 El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

Primero Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

Segundo Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Tercero Combinando los dos medios expresados.

Art. 27 Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circuns-

tancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta é consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28 En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párs. 2º y 3º del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrían rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29 En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30 El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo 9º del art. 8º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31 Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32 Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Capítulo IV.—*De las obras provinciales.*—Art. 39 Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los arts. del 25 al 29, ambos inclusive de la presente ley, se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40 Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se

encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41 Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Capítulo V.—*De las obras municipales.*—Art. 44 Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45 Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46 Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47 Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que

para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48 Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49 Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50 Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51 Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos, serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

Capítulo X.—*De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.*

Art. 120 Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

Primero Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescriptos en esta ley.

Segundo En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 121 Compete á los Tribunales de justicia:

Primero El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de Derecho civil.

Segundo El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil.

Tercero El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios



ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

*Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril anterior.*—TÍTULO PRIMERO.—OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.—Capítulo I.—*De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratas ordinarias.*—Art. 1º—Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

Primero Las carreteras, ferrocarriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

Segundo Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

Tercero El encauzamiento y habilitación de los ríos principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferrocarriles y puertos.

Art. 3º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y según lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio, y los remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos límites acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcación respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la dirección de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del cuerpo.

Art. 6º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

Primero Memoria explicativa.

Segundo Planos.

Tercero Pliego de condiciones facultativas.

Cuarto Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 7º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general para su aprobación.

Art. 9º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5º acerca de los puntos de enlace, y se sa-

carán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10 El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

Primero A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 días.

Segundo A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

Tercero A las Juntas de agricultura, industria y comercio de las mismas provincias.

Cuarto A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

Quinto A los ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictamen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11 Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3º al 7º del presente reglamento.

Art. 12 Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el artículo 4º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable, se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación.

Art. 13 En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

Primero Los créditos necesarios para la conservación de todas

las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jejes para esta atención, según lo prescripto en el art. 8º de este reglamento.

Segundo Los que exigiese la reparación de las mismas obras, según los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8º.

Tercero Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecución se halle competentemente autorizada, con arreglo á los arts. 21 y 22 de la ley general, cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6º del presente reglamento.

Cuarto Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y quinto Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescripto en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14 El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15 Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16 Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenezcan especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17 En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

Primero Las condiciones generales establecidas ó que en adelan-

te se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

Segundo Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

Tercero Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18 Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

TÍTULO II.—DE LAS OBRAS PROVINCIALES.—Capítulo IV.—*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratos ordinarias.*—Art. 56 Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo 3º del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57 Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58 Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro

de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59 A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60 Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61 Si la obra se hubiese de ejecutar por administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación, y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. I de este reglamento.

Art. 62 Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaración á que se refiere el pár. 2º del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos

trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando después el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que según las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias después de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63 A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y según los trámites prescriptos en el tít. 4º del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64 Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79, pár. 3º de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá preceder siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65 Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotación retribuida, la Diputación deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento, con su propio informe, después de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobación del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicación se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66 El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67 Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68 Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69 Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputación provincial estarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Dirección general copia de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.



Los gastos de todas clases que causare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70 Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71 Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas al servicio del Ministerio de Fomento que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los Arquitectos á quienes corresponda según lo prescripto en el artículo 40 de la ley general.

TÍTULO III.—DE LAS OBRAS MUNICIPALES.—Capítulo VI.—*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contrata ordinarias.*—Artículo 91 Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 6º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92 El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecución de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador después de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93 Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevará á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá

el proyecto á la aprobación del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94 Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecución por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por administración, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95 Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el Facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encarar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente después de oír previamente los dictámenes de la Diputación provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oír además á la autoridad de Marina, á la Militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96 Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero

Jefe y á la Diputación provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97 Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos, en tales casos, se atenderán á lo prescripto en los arts. 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98 Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

Art. 99 Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100 Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concernientes á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101 Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los arts. 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102 Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente.

*Real decreto de 4 de Enero de 1883* dictando las disposiciones y reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos y las Diputaciones en los contratos de obras, servicios, etc.

Artículo 1º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el artículo 36.

Art. 2º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

Primero El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relación al tipo señalado.

Segundo La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

Tercero Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios porque se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

Sexto Los casos en que el rematante pueda pedir aumentos ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que

por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 4º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 días y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquel con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6º (Anuncio por 30 días en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta*, si la obra excede de 50.000 pesetas, pudiendo acortarse el plazo si la obra no pasa de 5.000 pesetas ó si es urgente.)

Art. 7º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporación interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse, la autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta.

Art. 9º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior; y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10 Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el secretario de aquella,

en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11 No podrán ser contratistas:

Primero Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Tercero Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado, ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento ó contratos anteriores.

Sexto En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

Art. 12 Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribución cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya

por subsidio industrial, en las clases en que esta contribución recae sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquel á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13 Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufran durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14 Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15 A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16 En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el artículo 8º, y en su caso en el 9º.



Segunda Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

Tercera Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Octava Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Décima tercera Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario; y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Décima cuarta El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresión de la regla 12, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17 En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

Primera La primera del art. 16.

Segunda La segunda del art. 16, entendiéndose que es el art. 17 el que deberá leerse.

Tercera Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

Cuarta Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

Quinta Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará éste sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que éste insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará, rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporación resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

Sexta Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador y el precio ó la rebaja ofrecida por éste.

Séptima Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5ª, y publicada por el Presidente la proposición sin rectificación ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

Octava La regla 7ª del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora señalada en la regla 3ª de este art. 17.

Novena Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

Décima Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla cuarta de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

Undécima La regla 13 del art. 16.

Duodécima El acta, con los documentos que han de unirse al expediente, según la regla décima y los pliegos cerrados á que se refiere la quinta, si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 18 Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla undécima del art. 16; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concorra por único rematante provisional, y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposición ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las autoridades á que se refiere el art. 8°

Art. 19 Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20 Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, y si declarar válido el acto,

hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fé la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21 Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco si fuese de las celebradas conforme al art. 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22 Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal, habrá de

concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de la subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los arts. 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23 Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24 Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada

asienta á la cesión ó transferencia haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25 Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26 En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27 El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 28 El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningún contrato celebrado por las provincias ó los municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29 La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroque.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30 El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31 En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32 Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

Primero De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

Segundo De los demás bienes de los rematantes.

Tercero De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Quando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 33 El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar éste su obligación hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporación admita.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.



Art. 34 Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere.

Art. 35 Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 36 No es necesaria la subasta:

Primero Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

Segundo Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción.

Tercero Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto Para los que se hagan por vía de ensayo.

Quinto Para los que se verifiquen después de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

Sexto Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37 En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Arts. 38 y 39 (Declaran supletorias las disposiciones que regulan las subastas y contratos del Estado no opuestos á este decreto; y exceptuados de él los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija la subasta.)



## SECCION TERCERA



### MEDIOS DE LA ADMINISTRACION



#### *A.—Bienes públicos*

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS AGUAS

Son medios de la Administración los objetos, actos ó recursos que tiene á su disposición el poder público ó sobre los que puede ejercitar su acción, más ó menos directamente, para realizar los fines que le incumben.

En ellos se comprenden los llamados bienes públicos, y entre éstos pueden incluirse las aguas, los montes, los bienes nacionales y los propios y comunes de los pueblos, pues aunque la denominación de bienes públicos, aplicada á tales objetos, no se halle conforme con la tradicional división romana de las cosas, en *comunes, públicas, universitatis, nullius* y *singulorum*, sin embargo pueden ser consideradas como públicas, ya porque su uso es de todos, como el de las aguas, ya porque, aun siendo propiedad del Estado ó de alguno de sus

organismos, como los montes, puede decirse es pública la entidad á que pertenecen y se hallan destinados á satisfacer necesidad públicas ó de la colectividad. Y no hemos comprendido en esta sección los caminos, ferrocarriles, etc., porque, más que medios del Estado, son obras debidas principalmente á su propio esfuerzo, ó al de otras entidades sociales, para facilitar la cultura de todo género que de la comunicación entre los hombres depende ó que por ella se aumenta.

Las aguas son uno de los elementos esenciales para la vida orgánica, y su importancia es grandísima bajo el punto de vista de la Administración, no sólo por la necesidad de regularizar el aprovechamiento de las que ofrece la naturaleza en cantidad limitada y en condiciones restringidas, sino también porque el uso ó el empleo de las aguas como medio, por los particulares ó por las corporaciones, puede relacionarse más ó menos inmediatamente con la vida, con la prosperidad y hasta con la independencia nacional.

En cuanto á las aguas del mar aparece desde luego que, por su inmensidad, es imposible sujetarlas á dominio alguno exclusivo; y fuera también irracional é injusto, aun siendo posible, privar á los demás del disfrute de una cosa que, dada por la naturaleza en abundancia tanta, ni se merma apreciablemente, ni se disminuye su utilidad, cualquiera que sea la forma en que los hombres la utilicen.

Las pretensiones de algunos pueblos, principalmente en la Edad Media, al monopolio de ciertos mares no ha podido fundarse en razones de justicia, aunque la conveniencia egoísta haya querido invocar, ya la configuración del mar circundado por el territorio de algunos pueblos, ya los descubrimientos, y sobre todo la fuerza ó poder marítimo de algunos Estados por el número é importancia de sus naves; pero en la actualidad nadie osa pretender el dominio exclusivo de alta mar, que es reconocido como libre, aunque á todos hálague tener en sus costas puntos estratégicos desde los cuales

pueda impedirse la circulación en circunstancias y momentos dados.

El mar litoral, aun debiendo ser utilizable para todos, especialmente en lo que á la flotación respecta, puede ser objeto de explotación restringida, por la facilidad de ejercer sobre él actos de jurisdicción ó imperio, ya que no de propiedad ó dominio, y por la necesidad de la defensa del territorio, y hasta por la presunción de que la tierra bañada por el mar puede considerarse una con él y viviendo en cierto modo los seres orgánicos del uno á expensas de la otra y recíprocamente. Y como la defensa del territorio y la posibilidad de hacer eficaz el imperio sobre esta parte del mar se determina por los medios de que disponen los Estados, que no pasan de ordinario del alcance de los proyectiles que desde las costas puedan lanzarse, esto es lo que ha servido y sirve á los pueblos modernos para fijar la extensión del mar litoral, reconociéndose en consecuencia á los Estados por el derecho de gentes implícita ó explícitamente tal imperio y jurisdicción. Sin embargo, hay mar litoral que por estar comprendido entre tierras ó continentes próximos y ser via de comunicación entre dos grandes mares, como sucede con los estrechos, debe hallarse siempre expedito en circunstancias normales, y para asegurar aquella dicta leyes especiales el derecho internacional limitando por razones de interés común humano el ejercicio de dicha jurisdicción. Aun esta misma tiene la limitación de permitir en circunstancias ordinarias el acceso á las embarcaciones de los demás pueblos para los usos indispensables á la navegación. Lo cual no obsta al derecho de los respectivos Estados de imponer ciertas condiciones, y aun de exigir á las naves ciertas prestaciones por el hecho de albergarse en los puertos, radas ó fondeaderos cuando por su provecho ó conveniencia lo ejecutan y no lo exige la necesidad perentoria de ponerse al abrigo de tempestades ó borrascas.

Asimismo pueden los Estados respectivos limitar el ac-

ceso ó la comunicación entre las naves surtas en los puertos, y mucho más con las costas, por razones de salubridad y para cumplimiento de las leyes fiscales que los Estados pueden dictar en sus respectivos territorios, y para la explotación de la pesca, reconocida generalmente como derecho de los pueblos bañados por el mar litoral.

La acción administrativa puede hacerse sentir aun más eficazmente en las aguas continentales, utilizables por la pesca, por la flotación, por el riego, como fuerza motriz, etc.; pero ninguna de estas formas de utilidad lo sería en muy alto grado, si á todos se permitiera servirse de ellas arbitraria y caprichosamente, sin regla y sin concierto, y atendiendo únicamente al particular provecho. La pesca podría ser extinguida, las aguas inficionadas, el riego y la fuerza monopolizados, si la Administración no estableciera restricciones en la forma ó en los medios de realizar las primeras y no fijara turnos ó prioridades para la explotación de los últimos. Y sin llegar á esto, por de pronto hácese preciso en materia de aguas distinguir entre aquellas que han de considerarse como de dominio y uso público, y las que por sus condiciones especiales, por su nacimiento, por su curso ó por otra causa, deben ser estimadas como de propiedad y uso particular; y es también útil distinguir entre las aguas corrientes y las estancadas. Aquellas, por ser para todos necesarias, no están ó no deben estar en el dominio y por eso los romanos las llamaron comunes, en cuanto que su uso á todos pertenecía. Sin embargo, cuando las aguas surgen en terreno de propiedad privada y sólo por él discurren, ó su cantidad es tan limitada que únicamente sean utilizables para algún fin particular, han de considerarse como de propiedad privada, sopena de hacerlas inútiles para todos por no otorgar su disfrute á solo alguno. En igual caso se hallan las aguas estancadas y con mayor razón aún por hallarse enclavadas en un terreno en que no debe penetrarse sin consentimiento del dueño.

Si las aguas están en terreno de dominio público podrán ser utilizadas, para los usos ordinarios de la vida, por el primero que lo intente y en la forma y modo que por el momento sea preciso. Y puesto que, cuando las aguas nacen y mueren dentro de terreno particular es racional reputarlas como de propiedad privada, las que nacen y mueren dentro del territorio de un Estado ó en sus costas es justo que se reputen de dominio público, aunque su uso haya de ser común. Pero en las aguas corrientes de los grandes rios, que nacen en el territorio de un Estado y pasan al de otro, la jurisdicción de aquel no puede ser tan extensa como la que le compete sobre las de los rios que nacen y mueren en el territorio propio ó en sus costas, porque si la naturaleza quiso fertilizar con ellas extensas comarcas, su aprovechamiento viene á ser una necesidad para los terrenos de los respectivos Estados, que unos y otros deben respetar no haciendo ni consintiendo obras, construcciones ó actos que mermen considerablemente el caudal de los rios ó alteren su curso en provecho exclusivo de uno de ellos y con perjuicio de los demás. Lo cual no obsta para que, así como la propiedad particular se modifica, se cambia y se transmite por pactos y contratos entre los dueños, los tratados ó convenios internacionales puedan modificar en éste, como en otros muchos puntos, lo que la razón adjudica como derecho al uno ó al otro Estado.

En suma, las aguas son medio de que la Administración dispone utilizándolas para la defensa del territorio nacional y como vías de comunicación y adaptándolas ó reglamentando su uso para la mejor explotación de las industrias, tanto extractivas como fabril y comercial.

*Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.*—TÍTULO I.—DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.—Capítulo I.—*Del dominio de las aguas pluviales.*—Artículo 1º Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cister-

nas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que procedan inmediatamente de las lluvias.

Art. 2º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

Capítulo II.—*Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*—Art. 4º Son públicas ó del dominio público:

Primero Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

Segundo Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Tercero Los ríos.

Art. 5º Tanto en los predios de particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediato inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescribe el párrafo 2º del art. 10.

Art. 6º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

Primero Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

Segundo Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de 20 años.

Art. 9º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10 Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 5º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11 Si transcurridos 20 años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio don-



de naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12 Pertenece al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13 Pertenece á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14 Tanto en el caso del art. 5º como en el del 10, siempre que transcurridos 20 años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los arts. 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15 El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16 El dominio de las aguas mineromedicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas mineromedicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

Capítulo III.—*Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

—Art. 17 Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

Capítulo IV.—*Del dominio de las aguas subterráneas.*—Art. 18 Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19 Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20 Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 21 La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22 Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7º y 14.

Art. 23 El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial.

Art. 24 Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25 Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó po-

zos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26 Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el pár. 2º del art. 16.

Art. 27 En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TÍTULO II.—DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DE DESECACIÓN DE TERRENOS.—Capítulo V.—*De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.*—Art. 28 El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29 Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30 Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31 El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

ÁLVEOS, RIBERAS Y MÁRGENES DE LOS RÍOS Y ARROYOS.—Art. 32 Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33 Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones

que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34 Son de dominio público:

Primero Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

Segundo Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35 Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36 Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

ALVEOS Y ORILLAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Ó CHARCAS.—Art. 37 Alveo ó fondos de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38 Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39 Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque ó desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS.—Artículo 40 Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41 Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42 Cuando un río navegable y flotable variando naturalmen-

te de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43 Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44 Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado.

Art. 45 Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunda y aisle algunos terrenos.

Art. 46 Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47 Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48 Cualquiera puede recoger y salvar los animales, madeiras, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará enseguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49 Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50 Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51 Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

Capítulo VI.—*De las obras de defensa contra las aguas públicas.*—Art. 52 Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenazan aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53 Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54 En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encamina-

das á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefije en el reglamento.

Art. 55 Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que presten su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 56 Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Art. 57 Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescripto en la ley general de Obras públicas.

El examen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 58 El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los ríos bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59 También dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

Capítulo VII.—*De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.*—Artículo 60 Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó



encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 61 Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62 Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63 Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

Art. 64 En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutará de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65 Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66 El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos,

pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al común de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

Art. 67 Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaración de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68 Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TÍTULO III.—DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS. (V. en el capítulo de servidumbres públicas.)

TÍTULO IV.—DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.—*Sección primera.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.*—Art. 126 Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127 En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128 Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

*Sección segunda.—Del aprovechamiento de las aguas públicas*

*para la pesca.*—Art. 129 Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130 En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131 En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132 Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133 En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

*Sección tercera.—Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.*—Art. 134 El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135 La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136 Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137 Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfruta-

sen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138 La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139 En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140 En los ríos meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141 Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142 En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos, para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143 En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación previa cuenta justificada.

Art. 144 Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145 Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerará como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

Capítulo XI.—*De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.*—*Sección primera.*—*De la concesión de aprovechamientos.*—Art. 147 Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los arts. 6º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148 El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los arts. 5º, 6º, 7º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149 El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150 Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duración de estas concesiones, se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 151 En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artí-

culo 78, ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152 En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153 Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 154 La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155 Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156 Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157 Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación ó saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158 Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159 En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediación hubiesen construido y planteado.

Art. 160 En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

Primero Abastecimiento de poblaciones.

Segundo Abastecimiento de ferrocarriles.

Tercero Riegos.

Cuarto Canales de navegación.

Quinto Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

Sexto Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes, expresados en las secciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del capítulo anterior.

Art. 161 Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162 En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163 En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

*Sección segunda. — Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.*—Art. 164 Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165 Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166 Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167 No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169 Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante que expresa el artículo 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170 Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171 A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anterior-



res. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

*Sección tercera.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.*—Art. 172 Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173 Para el mismo objeto podrán las empresas con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174 Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 175 A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

*Sección cuarta.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.*—Art. 176 Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran; y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177 Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178 Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179 Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180 Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181 Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182 Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 183 Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184 En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la nave-

gación. En los demás ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185 Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186 Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones de aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187 Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188 Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasarán á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art 189 Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

Primero El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuestos de gastos.

Segundo Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

Tercero Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

Cuarto Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190 Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191 No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192 Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193 Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194 Las empresas de canales de riego gozarán:

Primero De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos con-

tiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

Segundo De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de Expropiación.

Tercero De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

Cuarto En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195 Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196 Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogarse, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197 Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados computada en la forma que se determina en el número 3º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198 A las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á 10 años el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los 10 primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199 Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200 Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201 Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202 Los dueños, sociedades, corporaciones ó sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203 Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará donde no hubiese establecido un régimen especial lo dispuesto en los arts. 5º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204 En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riesgo y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

*Sección quinta.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.*—Artículo 205 La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206 La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207 Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208 Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209 Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescriptos para los canales de riego en el art. 196.

*Sección sexta.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.*—Artículo 210 En los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización

del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicios ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211 El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212 Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 213 Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214 Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en título de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215 En los ríos no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216 La autorización para establecer en los ríos navegables



ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

Primera Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

Segunda No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 217 En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

Primero Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daños á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanación.

Segundo Si por cualquiera causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión sin derecho del concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaración de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

Tercero Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218 Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219 Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el opor-

tuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220 Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221 Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los 10 primeros años.

*Sección séptima. — Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.*—Art. 222 Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223 Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224 Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225 Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TÍTULO V.—Capítulo XII.—*De la policía de las aguas.* Art. 226 La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227 Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

Capítulo XIII.—*De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los jurados de riego.*—Sección primera.—*De la comunidad de regantes y sus sindicatos.*—Art. 228 En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:

Primero Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

Segundo Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229 No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230 Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231 Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232 El número de los individuos del sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233 Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234 En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzo de la comunidad de los mismos regantes ó de algunos de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235 Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236 En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que, por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se

haya concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 237 El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

Primera Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Segunda Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

Tercera Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

Cuarta Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad.

Quinta Proponer á las Juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

Sexta Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

Septima Todas las que le concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238 Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 239 Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240 Las juntas generales á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos y alguno de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241 Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conser-

vacación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

*Sección segunda.—De los jurados de riego.*—Art. 242 Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243 Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato, designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244 Corresponde al jurado:

Primero Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

Segundo Imponer á los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245 Los procedimientos del jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden.

Art. 246 Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247 Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

Capítulo XIV.—*De las atribuciones de la Administración.*—

Art. 248 Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

Primero Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

Segundo Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

Tercero Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

Cuarto Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249 Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los Gobernadores y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolución que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250 Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración cuando aquella fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251 Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento; ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252 Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropia-

ción forzosa prescriptos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Capítulo XV.—*De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.*—Art. 253 Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

Primero Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescriptos en la ley general de obras públicas.

Segundo Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Tercero Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescriptos por esta ley.

Cuarto En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254 Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

Primero Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Segundo Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Tercero A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

Cuarto Al derecho de pesca.

Art. 255 Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

Primero De las aguas pluviales.

Segundo De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256 Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

Primero Por la apertura de pozos ordinarios.

Segundo Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

Tercero Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.



*Disposiciones generales.*—Art. 257 Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258 Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

*Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.*—Capítulo I.—*Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.*—Art. 1º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

Primero La zona marítimo terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

Segundo El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad conforme todo á las leyes y á los tratados internacionales.

Art. 2º Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de terrenos colindantes.

Art. 3º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo terrestre, y en las rías y desemboca-

duras de los ríos, consideradas como puertos marítimos, según la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. 4º Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo orden.

Art. 5º Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total con arreglo á lo que determinen las ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los agentes consulares tendrán la intervención que les corresponda según los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamentos y de vigilancia litoral.

Art. 8º La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo terrestre dentro de la cual están comprendidos, y 20 metros más contados hacia el interior de las tierras, y de ellas se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, según queda establecido en general para la zona marítimo terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los

gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes.

Art. 9º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10 La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia después de oír á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnización por ese gravamen.

Capítulo II.—*Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.*—Art. 11 En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptibles de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12 El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen; en el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

Capítulo III.—*Clasificación de los puertos.*—Art. 13 Se consi-

deran puertos para los efectos de esta ley los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14 Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos, hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15 Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de producción de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una ley.

Art. 16 Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden: Almería, Avilés, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Pasajes, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rosas y Santa Pola.

Art. 17 Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior y en que se hagan operaciones comerciales.

Capítulo IV.—*De la ejecución y conservación de las obras de los puertos, y del régimen y policía de los mismos.*—(Arts. 18 al 35.)

Capítulo V.—*Servicios anejos á los puertos.*—Art. 36 El servicio de practicaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37 Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

Capítulo VI.—*De las obras construidas por particulares.*— Artículo 38 En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39 El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas; y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40 Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento común á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores é Ingenieros Jefes de obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración.

Art. 41 Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización.

Art. 42 Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43 Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de obras públicas.

Art. 44 Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro

de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto.

Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para obras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costas, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45 Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46 Corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus ordenanzas ó reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47 El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó compañías en los términos prescriptos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso de aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48 Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujeción al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó menos perfección, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practique.

Art. 49 Podrá también otorgarse á una empresa particular la autorización correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construidas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensación de los gastos y beneficios de la empresa condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se

expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50 En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley.

Art. 51 El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los propios de los pueblos ó de aprovechamiento común, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiese transcurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oídos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación y á la pesca.

Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52 Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53 Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los arts. 44 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, previo el informe del Ingeniero Jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el art. 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54 Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los arts. 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el art. 50. Si hubiese más de una petición para una

misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55 Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y á perpetuidad, salvo el caso en que algún particular ó empresa solicitare la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras del saneamiento, habrá de abonar á éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56 Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el art. 49, se otorgarán en pública licitación, y serán por tiempo limitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesión.

Art. 57 En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona del servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58 En toda concesión de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

Primero El plazo por el que se obtenga la concesión.

Segundo Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

Tercero La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los periodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.

Cuarto Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

Quinto La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.



Y sexto Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59 Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescriptos en la ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Art. 60 El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima, sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los 20 años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescripta en esta ley.

Art. 61 Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

*Código civil.*—LIBRO II.—TÍTULO IV.—DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES.—Capítulo I.—*De las aguas.*—*Sección primera.*—*Del dominio de las aguas.*—Art. 407 Son de dominio público:

Primero Los ríos y sus cauces naturales.

Segundo Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

Tercero Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

Cuarto Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

Quinto Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

Sexto Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

Séptimo Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

Octavo Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Noveno Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 108 Son de dominio privado:

Primero Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

Segundo Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

Tercero Las aguas subterráneas que se hallen en estos.

Cuarto Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Quinto Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

*Sección segunda.—Del aprovechamiento de las aguas públicas.*

—Artículo 409 El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

Primero Por concesión administrativa.

Segundo Por prescripción de 20 años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410 Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411 El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante 20 años.

*Sección tercera.—Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.*—Art. 412 El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413 El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414 Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415 El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416 Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

*Sección cuarta.—De las aguas subterráneas.*—Art. 417 Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418 Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419 Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

*Sección quinta.—Disposiciones generales.*—Art. 420 El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421 Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422 Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423 La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424 Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425 En todo lo que no esté expresamente prevenido en este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

## CAPITULO II

### DE LOS MONTES

No es preciso encomiar la importancia de los montes como elemento de riqueza pública y privada, como factor influente en la salubridad de los terrenos y en la suavidad de los climas, como medio de contención para las aguas torrenciales y como abrigo de los ganados y para la conservación de los pastos. Todas estas y otras varias formas de la utilidad que los montes prestan al hombre exigen que la Administración no pase descuidado asunto de tanto interés social.

Cuando los montes constituyen parte de la propiedad privada, la acción administrativa ha de manifestarse muy parca, respetando los derechos del propietario en cuanto fueren compatibles con el derecho ajeno y con el evidente interés social. Aun hallándose en contradicción con éste, ha de ser respetado aquel derecho, pues ya hemos indicado repetidas veces que, si el interés público demandare un sacrificio al derecho de los particulares, no sería justo que este sacrificio pesara exclusivamente sobre algunos pocos; y de aquí que, cuando tales sacrificios no se exigen por igual á cuantos se hallan en el mismo caso, para que uno singularmente sea despojado de su propiedad ó perjudicado en sus derechos en aras del bien social, debe ser indemnizado previamente, como pide la justicia. Esto es casi únicamente lo que puede la Administración respecto de los montes como de todas los demás bienes de propiedad particular.

Pero hay también montes que por causas varias, y no es de las menos importantes la desamortización, han venido á ser propiedad del Estado ó de la Nación, y respecto de éstos, la Administración debe procurar su conservación, su fomento y

útil aprovechamiento, mientras en su dominio permanezcan, ó proceder á su enajenación, si por acaso estimara más conveniente al interés público este medio.

Suscítase pues la cuestión, respecto de los montes que son propiedad del Estado, de si han de conservarse en el dominio público, ó de enajenarse y transferirse al particular; y en este último caso, si todos deben correr la misma suerte, ó por el contrario será conveniente reservar algunos para obtener de ellos medios especiales que no pueden por punto general conseguirse de los particulares, y si para la conservación de algunos, dada su conveniencia, han de emplearse tales ó cuales medios, entre otros, por ejemplo, la creación de cuerpos y servicios de utilidad más ó menos discutible siempre que compensen el sacrificio que su organización y sostenimiento representan para la sociedad.

Respecto del primer punto, entendemos ante todo que el Estado no debe en general ser propietario sino de aquellas cosas que por su naturaleza no se presten á ser bien explotadas ó utilizadas por los particulares y que su aprovechamiento sea verdaderamente social. El interés privado hace más fecundas las cosas que el interés público, es más solícito, más cuidadoso y de mayores iniciativas; por donde las cosas adquieren mayor utilidad explotadas por los particulares, que si lo son á nombre de la sociedad. Los gastos de la explotación son también menores, porque el interés privado procura más que el público realizar las mismas empresas con el menor dispendio posible; y siendo la utilidad mayor y menor el gasto para obtenerla, resulta un doble beneficio, para los particulares y para la colectividad, á la que forzosamente trasciende el bien ó el malestar de sus miembros.

No es pues conveniente en tesis general ni propio del fin del Estado, que éste sea propietario, excepto en aquellos casos y de aquellas cosas que difícilmente le proporcione la iniciativa privada y que realmente le sean necesarias. Por esta

última razón han excluido sin duda las leyes sobre la materia la enajenación por el Estado, ó han autorizado la adquisición de aquellos montes que proporcionan maderas para las grandes construcciones y de los que no se obtienen rendimientos sino en el curso de las generaciones, siendo difícil por lo mismo que se resigne á esperarlos el propietario particular que no ha de gozarlos por sí ni aun acaso por sus hijos. De manera que, ó renunciar á los productos cuya formación exige larguísimo tiempo, ó reconocer que los propietarios más aptos para esperar tales frutos son las colectividades ó instituciones que nunca mueren, y que entre ellas debe contarse el Estado en aquellos objetos ó productos que le sean necesarios. Es decir, que el Estado no debe ser propietario de los montes; pero puede y debe retener en su poder, sin enajenarlos, aquellos que por su naturaleza y la de sus productos le proporcionen medios materiales para los fines de defensa y de cultura que difícilmente ó á mucha costa pudiera obtener de los particulares.

Y claro es que, reteniendo algunos montes para dichos fines, ha de procurar su conservación y más útil aprovechamiento, pero no por cuerpos ó funcionarios de lujo, sino por medio de personas prácticas, celosas y activas, y sobre todo responsables de los daños que su incuria, su negligencia ó malicia pueda ocasionar ó permitir en los montes del Estado, y procurando evitar, por el celo, inteligencia y vigilancia de los empleados, que en las comparaciones más ó menos frecuentes entre el estado de los montes públicos y los de los particulares resulten siempre éstos más florecientes, más útiles y mejor aprovechados, como desgraciadamente sucede en la mayoría de los casos.

*Ley de montes de 24 de Mayo de 1863.*—Artículo 1º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera Montes del Estado.

Segunda Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1º de la ley de 1º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que constén lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilometro.

Art. 3º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mutuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de montes los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniera, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expiación.

Art. 6º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización, no llegue á 1.000,000 de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad

de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10 No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlo.

Art. 11 Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12 Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13 Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos.

Primero Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

Segundo Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

Tercero Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14 Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15 Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan



repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Arts. 16 y 17 (Inclusión en el presupuesto general de las cantidades necesarias para cumplir lo prescripto anteriormente; y publicación por el Gobierno de reglamentos para la ejecución de esta ley.)

Para la ejecución de la ley anterior se dictó el *reglamento de 17 de Mayo de 1865*, del que sólo transcribimos los títulos correspondientes á la administración y aprovechamiento de los montes públicos.

*Reglamento de 17 de Mayo de 1865.*—TÍTULO VI.—*Administración de los montes públicos.*—Art. 80 La administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administración inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81 Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la administración superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las especiales porque estos últimos se rijan.

Art. 82 Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83 Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervención que les señale el reglamento del cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84 Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y éstas en comarcas y cuarteles.

Art. 85 Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del cuerpo de Ingenieros de montes.

TÍTULO VII.—*De los aprovechamientos de montes.*—Art. 86 Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87 En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88 Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89 Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecución por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados á dehesa de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes con sujeción á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley Municipal.

Art. 90 No se procederá á la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté deslindado.

Art. 91 Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92 Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93 Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán, no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94 Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan sólo de esta disposición:

Primero Los productos de los montes del Estado que éste necesite adquirir para atender á los servicios de guerra y marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitación.

Segundo Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

Tercero Los productos que cualquier particular ó corporación esté en posesión de aprovechar por sólo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración.

Art. 95 Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96 Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montana y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

Art. 97 La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó de funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98 Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstos fianza ninguna, á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99 Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 reales cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se háya de adjudicar el remate.

Art. 100 La subasta se someterá á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101 El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento del monte, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102 Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106.

Art. 103 El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte has-

ta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese, satisfará tan sólo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104 Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105 El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez de partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106 Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

Primero Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

Tercero Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

Art. 107 La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contencioso administrativa.

Art. 108 Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109 Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración

de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110 Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del Municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111 Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de 10 días.

Art. 112 Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores después de oír al Consejo provincial.

Art. 113 Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

*Real decreto de 8 de Mayo de 1884*, reformando la legislación penal de montes.—Art. 21 Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma autoridad

ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajerán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22 La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta declarándose nulo el remate.

Art. 23 No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

Primero Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

Segundo Los empleados facultativos ó subalternos.

Tercero Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25 El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26 El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27 El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28 Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29 Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30 Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31 En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescriptas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 35 En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballo, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar



el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

### CAPITULO III

#### BIENES NACIONALES

Bajo esta denominación deberían realmente comprenderse cuantos medios materiales constituyen la propiedad nacional de que el Estado, en nombre del interés colectivo dispone ó disfruta, como los edificios destinados á servicios públicos, los bienes mostrencos, los baldíos, etc.; pero más especialmente se llaman bienes nacionales los que han venido, más ó menos justamente, á ser propiedad del Estado por efecto de las leyes llamadas desamortizadoras, de que á la ligera vamos á tratar.

No es posible racionalmente defender las leyes de amortización por virtud de las que la propiedad que llegaba á serlo de ciertas entidades se perpetuaba en ellas saliendo del comercio de los demás y limitando á la vez el derecho de los propietarios, que no podían disponer libremente de ella.

No es esto decir que restricciones tan contrarias al concepto de la propiedad y á las doctrinas económicas, hoy generalmente aceptadas, no tuvieran alguna disculpa y aun alguna justificación en los tiempos en que tales leyes se dictaron. Fué en efecto principio muy antiguo que las cosas destinadas al

culto ó al servicio inmediato de la religión ó á la defensa de la patria salieran ó se consideraran por su elevado y especial destino fuera del comercio de los hombres, como no pudiendo emplearse para más nobles fines. Este principio del derecho antiguo, admitido por los pueblos cristianos, dió acaso origen á las leyes de amortización que excluyeron del comercio las cosas destinadas al servicio de la religión y de la iglesia, primero, y después las de los institutos religiosos, de los benéficos, de los destinados á la instrucción, etc.; y como las entidades á quienes tales bienes pertenecían eran perpetuas y no podían enajenar, sucedió que andando el tiempo una gran masa de bienes, tanto muebles como inmuebles, llegaron á estar fuera de la circulación por constituir la propiedad de las llamadas *manos muertas*.

Este fué el hecho cuya legitimidad y conveniencia es aún controvertida y cuyo examen puede dar base para juzgar las leyes desamortizadoras.

Lo primero que parece necesario averiguar es si las entidades propietarias llamadas *manos muertas* tenían derecho á existir, y si este derecho, en caso afirmativo, dependía en todo ó en parte de la voluntad del Estado.

La solución á esta cuestión primera es obvia. Las personas jurídicas en sentido estricto, colectivas ó que representan intereses ó derechos de la colectividad, como las asociaciones religiosas, benéficas y educativas, toman la razón de su existencia de la licitud de su fin y de la facilidad de proporcionar medios especiales ó extraordinarios para la realización de aquel. Tienen por consiguiente derecho á existir con independencia de la voluntad del Estado; y aun más, es conveniente su existencia si los fines que han de procurar son útiles á la sociedad y por medio de dichas personas ó entidades puede lograrse más fácilmente que por solos los esfuerzos individuales.

Y si tales personas ó entidades tienen derecho á existir, tendrán también derecho á optar á los medios de sub-

sistencia necesarios para su conservación ó útiles para su desarrollo y para realizar los fines de dónde arranca ó en qué se funda la legitimidad de su existencia; y siendo estos medios, no sólo morales sino materiales, podrán justamente, legítimamente, racionalmente llegar á ser y ser de hecho propietarias de tales medios en la misma forma, con los mismos títulos y por iguales modos que las personas individuales y que las colectivas mercantiles ó industriales, cuya capacidad jurídica para adquirir ó retener toda clase de bienes á nadie ha ocurrido poner en duda, aunque los fines de tales sociedades, el adquirir riquezas materiales, no sean tan nobles y elevados como los que procuran la perfección moral, intelectual y estética del hombre.

Las corporaciones ó institutos llamados por los desamortizadores manos muertas tenían pues tanto derecho á existir y á ser propietarias de todo género de propiedad, mueble ó inmueble, rústica ó urbana, como cualquiera otra persona individual ó colectiva. Pero ¿fueron justas y convenientes bajo el punto de vista social las leyes ó disposiciones por las cuales se impidió que entrasen en el comercio ó en la libre circulación los bienes de aquellas?

Consultando únicamente á la razón, entendemos que el poder público del Estado nunca pudo llegar á tanto como mermar el derecho de libre disposición por el propietario de sus bienes, ni á sustraer tales bienes al comercio general, sobre todo cuando, en vez de provecho, estas medidas habían de producir perjuicio á la sociedad. La abolición de las leyes amortizadoras, la posibilidad de ser adquiridos por todos los bienes que los institutos religiosos, benéficos ó de instrucción quisieran enajenar, fué en nuestro sentir medida justa y conveniente. Y aún vamos más lejos: la obligación, impuesta á dichas corporaciones por el Estado, de enajenar en un plazo prudente y en aras del bien común parte de aquellos bienes pudiera también cohonestarse ante la razón y ante el dere-

cho, como se legitiman y justifican las contribuciones y la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización.

Pero lo que no puede justificarse nunca es el acto de arbitrariedad y de fuerza llamado *incautación*, que fué un verdadero despojo; lo que puede justificarse aún menos es que para llevar á cabo aquella expoliación abolió el Estado, por sí y ante sí, los institutos y corporaciones cuya existencia está ante la razón y el derecho por encima de las tiranías y de los brutales abusos del poder y sólo puede justamente depender de otra autoridad superior á la civil, como que es la única competente para resolver si tales instituciones son ó no útiles para los fines que debieran perseguir; lo que ni aun disculparse puede es que, para consumir cuanto antes el acto de expoliación, se malvendieran los cuantiosos bienes que por aquella abolición pasaron al Estado, y que se procediera á la venta precitada de los mismos bienes, en odio á las instituciones despóticamente abolidas, para impedir su reaparición por falta de medios materiales; y lo que es incalificable y vergonzoso es que tales arbitrariedades se realizaran á nombre de la libertad y de los derechos del ciudadano.

En cuanto á la utilidad práctica que el *hecho consumado* de la desamortización civil y eclesiástica ha reportado á nuestra patria, he aquí lo que dice el Sr. Abella: «La desamortización hubiera producido indudablemente beneficios inmensos al país para el desarrollo de la agricultura, de la ganadería, de la producción y del trabajo, fomentando admirablemente la riqueza pública, siempre que se hubiera hecho como debió hacerse; procurando distribuir el suelo y el arbolado en pequeñas porciones, para acrecentar considerablemente el número de propietarios, por un sistema de reparto, de subastas y de pagos hábilmente combinados. Desgraciadamente no ha sido así, sino muy al contrario; la enorme suma de bienes de propios, de beneficencia, de instrucción pública y aun de comunes, ha

pasado de las llamadas manos muertas á otras que, si no lo son, es para mayor pesar de esa multitud de labradores sin caudal, que no han contado con recursos para adquirir, ni con las luces y conocimientos necesarios para asociarse y pensar en lo que tanto les importaba. Así es que esa inmensa riqueza de bienes desamortizados está hoy en poder de un número muy reducido de personas, comparativamente con aquel que debiera poseerla para mayor bien y prosperidad del país y con mayor provecho del Tesoro.»

Las principales disposiciones dictadas en España respecto á desamortización y venta de los bienes dichos nacionales han sido: el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, resolviendo que «se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real caja de amortización bajo el interés anual del 3 por 100....., y que se invite á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados eclesiásticos seculares y regulares á que..... promuevan espontáneamente por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes á capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas.....»; el decreto de las Cortes de 22 de Marzo de 1811, disponiendo «la enajenación de edificios y fincas de la Corona, exceptuando por ahora los palacios, cotos y sitios reales»; el de las mismas Cortes, 13 de Septiembre de 1813, asignando «como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interés» los bienes que se enumeran; el decreto de las Cortes de 1º de Octubre de 1820, que suprimió y reformó conventos y monasterios, y aplicó sus bienes al crédito público, aunque dejándolos sujetos á las cargas de justicia á que estuvieran afectos; el

de la misma clase de 25 de Julio de 1835, análogo en el fondo al anterior; el Real decreto de 3 de Septiembre de 1835, restableciendo en su fuerza y valor las ventas de los bienes de las órdenes monacales y otros institutos religiosos y mandando que se devuelvan dichos bienes á los respectivos compradores; y otras, de las que transcribimos á continuación las prescripciones más notables.

Por la relación que tienen con los nacionales, incluimos también en este capítulo algunas disposiciones relativas á los bienes propios y comunes de los pueblos, cuya importancia datan algunos de la época de la reconquista, por las donaciones que los reyes y señores hicieron á las ciudades, villas y lugares para premiar su ardimiento y sostener su entusiasmo en la colosal empresa. Unos y otros fueron ya definidos por las leyes de Partida. La ley IX, título XXVIII, Part. 3<sup>a</sup>, enumera como cosas del común de cada ciudad ó villa, de que puede cada uno usar, las fuentes, plazas, lugares de concejo, ejidos, *montes y dehesas* y todos los otros lugares semejantes á éstos, establecidos ú otorgados para pro comunal de cada ciudad, villa, castillo ú otro lugar, pudiendo todo morador usar de ellos, y siendo comunes á pobres y á ricos. La ley X del mismo título y Partida señala como cosas del común, de que *no* puede usar cada uno, los campos, viñas, huertos, olivares, heredades, ganados, siervos y demás cosas semejantes que den fruto ó renta, los cuales pueden pertenecer á las ciudades ó villas, pero aunque sean en común de todos los moradores de la ciudad ó villa á que pertenecen, no los puede usar cada uno de por sí ó separadamente, sino que sus frutos ó rentas han de ser invertidos en el pro comunal bajo la forma de servicios y obras públicas, como murallas, puertas, fortalezas y otras semejantes.

Como se ve, la diferencia entre los bienes llamados *de propios* y los *comunes* de los pueblos, más que en la propiedad ó dominio, estaba en el aprovechamiento y destino de dichos

bienes, siendo especial de la colectividad, considerada en su conjunto ó unidad, el de los primeros, y de cada uno de los asociados, vecinos, residentes ó moradores, el de los segundos. Unos y otros, pero singularmente los de propios, han sufrido modificaciones radicales en su propiedad y destino por las leyes desamortizadoras.

*Real decreto de 19 de Febrero de 1836.*—Artículo 1º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados á la Nación por cualquier título ó motivo, y también todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicación.

Art. 2º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de las hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3º (Trata de la formación de un reglamento para proceder á la venta, y fija algunas medidas que han de tenerse en cuenta para la misma.)

Art. 4º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasación de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubiesen sido tasadas ni comprendidas por tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

(Los artículos restantes, 5º al 22, se refieren á la forma de tasación y venta, derechos y obligaciones de los compradores, subrogación en éstos, hipoteca de los bienes vendidos al pago del precio, etc.)

*Ley de 24 de Julio de 1837.*—Artículo 1º Se suprimen la contribución de diezmo y primicias y todas las prestaciones enajenadas de los mismos.

Art. 2º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos á acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la Nación, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, ane-

jos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos continuarán aplicados á sus actuales destinos.

(Los demás artículos tratan de la enajenación de dichos bienes, de diezmos, contribución del culto y partícipes legos.)

*Ley de 29 de Julio de 1837.*—Suprime los monasterios y conventos y aplica sus bienes á la Caja de amortización para la extinción de la deuda pública, exceptuando los pertenecientes á los colegios de misión para las provincias de Asia, á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, y los especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública.

*Ley de 2 de Septiembre de 1841.*—Es análoga por sus disposiciones á las de 24 y 29 de Julio de 1837, y establece además reglas para la enajenación, forma de pagos, autorización al Gobierno para la negociación de obligaciones, liquidación á partícipes legos en el diezmo, etc.

*Real decreto de 26 de Julio de 1844,* suspendiendo la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, y mandando aplicar el producto en renta de dichos bienes al mantenimiento del clero secular y de las religiosas.

*Ley de 3 de Abril de 1845.*—Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelvan al mismo clero.

*Real orden de 11 de Abril de 1845,* mandando suspender las ventas de los edificios de comunidades religiosas suprimidas.

*Real decreto de 8 de Diciembre de 1851* mandando que se entreguen á los diocesanos los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo 4º del art. 35 y el 6º del 38 del Concordato, y que se cobrasen por los mismos diocesanos como parte de la dotación del culto y clero las rentas correspondientes á los mismos bienes, mientras no se enajenaren.

*Ley de 1º de Mayo de 1855.*—TITULO I.—BIENES DECLARADOS EN ESTADO DE VENTA Y CONDICIONES GENERALES DE SU ENAJENACION.—Artículo 1º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al Clero.

A las ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

A cofradías, obras pías y santuarios.



Al secuestro del exinfante D. Carlos.  
A los propios y comunes de los pueblos.  
A la beneficencia.  
A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.

Tercero El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellos anejos.

Cuarto Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías.

Quinto Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Séptimo Las minas de Almaden.

Octavo Las salinas.

Noveno Los terrenos que son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación respectivos.

Cuando el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al Cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3º Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó suertes, á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10.000 reales vellón, su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10.000 reales vellón, además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera también simultánea con aquellas en la capital de la Monarquía.

Art. 6º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudique en la forma siguiente:

Primero Al contado el 10 por 100.

Segundo En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TÍTULO II.—REDENCIÓN Y VENTA DE LOS CENSOS.—(Arts. 7º al 11.)

TÍTULO III.—INVERSIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y 20 POR 100 DE PROPIOS.—(Artículos 12 al 14.)

TÍTULO IV.—INVERSIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—(Artículos 15 al 23.)

Art. 15 El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 19 Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

Tercero Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20 El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia é instrucción pública, si las Corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en ins-

cripciones intransferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 22 A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23 La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO V.—DISPOSICIONES GENERALES.—(Arts. 24 al 30.)

Art. 25 No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminante consignados en su art. 2º.

(Este artículo está en oposición con el 41 del Concordato de 1851, y se halla derogado por el 3º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, que dice así: "Art. 3º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1º de Mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.")

*Ley de 11 de Julio de 1856.*—Art. 1º Además de los bienes comprendidos en el art. 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2º de la ley de 1º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Art. 2º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 8º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

Primera Del Estado.

Segunda De Corporaciones civiles.

Art. 9º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

Primero Los que llevan este nombre.

Segundo Los del clero.

Tercero El 20 por 100 de propios.

Cuarto Los de la instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

Quinto Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

Sexto Los del secuestro del exinfante D. Carlos.

Séptimo Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

Octavo Los destinados á la congrua sustentación de beneficiados y demás eclesiásticos.....

Art. 10 Son bienes de Corporaciones civiles:

Primero El 80 por 100 de los bienes de propios.

Segundo Los de beneficencia.

Tercero Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

Cuarto Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 13 Los bienes de Corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 19 Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5º (de la ley de 1º de Mayo de 1855), se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 23 Los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24 Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25 Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 37 En las subastas de bienes nacionales sólo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38 Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado

no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39 Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 10 reales, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así se ha ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cabeza de partido judicial.

*Ley de 8 de Mayo de 1888.*—Artículo 1º Se confirma el derecho que por las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de propios como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera Que produzcan pastos.

Segunda Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4º (Fija la extensión que han de tener los terrenos exceptuados en relación con el fin á que se destinen.)

Arts. 5º y 6º (Determina el primero los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que han de completar los expedientes incoados; y señala el segundo los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley.)

Art. 7º Las excepciones negadas por estemporáneas ó injustificadas, serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8º (Declara subsistentes las ventas de fincas adjudicadas legalmente, aunque fueran de las indicadas en el artículo anterior.)

Art. 9º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1º de Mayo de 1855.

(Los párrafos siguientes de este artículo y el siguiente artículo 10 se refieren al modo de determinar la cantidad que los pueblos han de abonar al Estado, y á la forma del pago.)

Art. 11 Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

# ÍNDICE



## SECCION SEGUNDA

(Continuación)

### B.—FINES DE CULTURA

<i>Capítulo primero.</i> —Cultura intelectual. . . . .	1
I—Instrucción pública. . . . .	2
II—Propiedad intelectual. . . . .	51
III—Libertad y restricción del pensamiento. . . . .	62
<i>Capítulo segundo.</i> —Cultura moral. . . . .	71
I—Cultos religiosos. . . . .	71
II—Beneficencia. . . . .	76
III—Espectáculos públicos. . . . .	100
IV—Régimen penitenciario. . . . .	110
<i>Capítulo tercero.</i> —Cultura estética. . . . .	132
<i>Capítulo tercero (bis).</i> —Cultura material. . . . .	138
I—Industria extractiva. . . . .	138
a)—Disposiciones relativas á caza y pesca. . . . .	142
b)—Idem á minas. . . . .	152
II—Agricultura. . . . .	159
a)—Disposiciones relativas á pósitos. . . . .	165
b)—Idem á bancos agrícolas. . . . .	175
c)—Idem á colonias agrícolas. . . . .	176
III—Ganadería. . . . .	184
IV—Industria fabril. . . . .	190
a)—Disposiciones relativas á marcas de fábrica. . . . .	194
b)—Idem á privilegios ó patentes de invención. . . . .	196
V—Comercio. . . . .	202
a)—Pesas y medidas. . . . .	204
b)—Sistema monetario. . . . .	205
c)—Bancos y compañías mercantiles. . . . .	208
d)—Banco nacional de España. . . . .	209
<i>Capítulo cuarto.</i> —Cultura general. . . . .	212
a)—Carreteras. . . . .	215

b)—Caminos vecinales. . . . .	227
c)—Ferrocarriles. . . . .	229
d)—Correos, telégrafos y teléfonos. . . . .	244
e)—Obras públicas. . . . .	256

SECCION TERCERA

MEDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

A—BIENES PÚBLICOS

<i>Capítulo primero.</i> —De las aguas. . . . .	302
a)—Ley de Aguas. . . . .	306
b)—Ley de Puertos. . . . .	341
c)—Disposiciones del Código civil. . . . .	349
<i>Capítulo segundo.</i> —De los montes. . . . .	362
<i>Capítulo tercero.</i> —Bienes nacionales. . . . .	365







1.-Cuentas especiales.	207
2.-Percepciones.	208
3.-Cuentas de ingresos y egresos.	209
4.-Cuentas de gastos.	210

## SECCION TERCERA

### LIBRO DE LA ADMINISTRACION

#### 1.-Instituciones

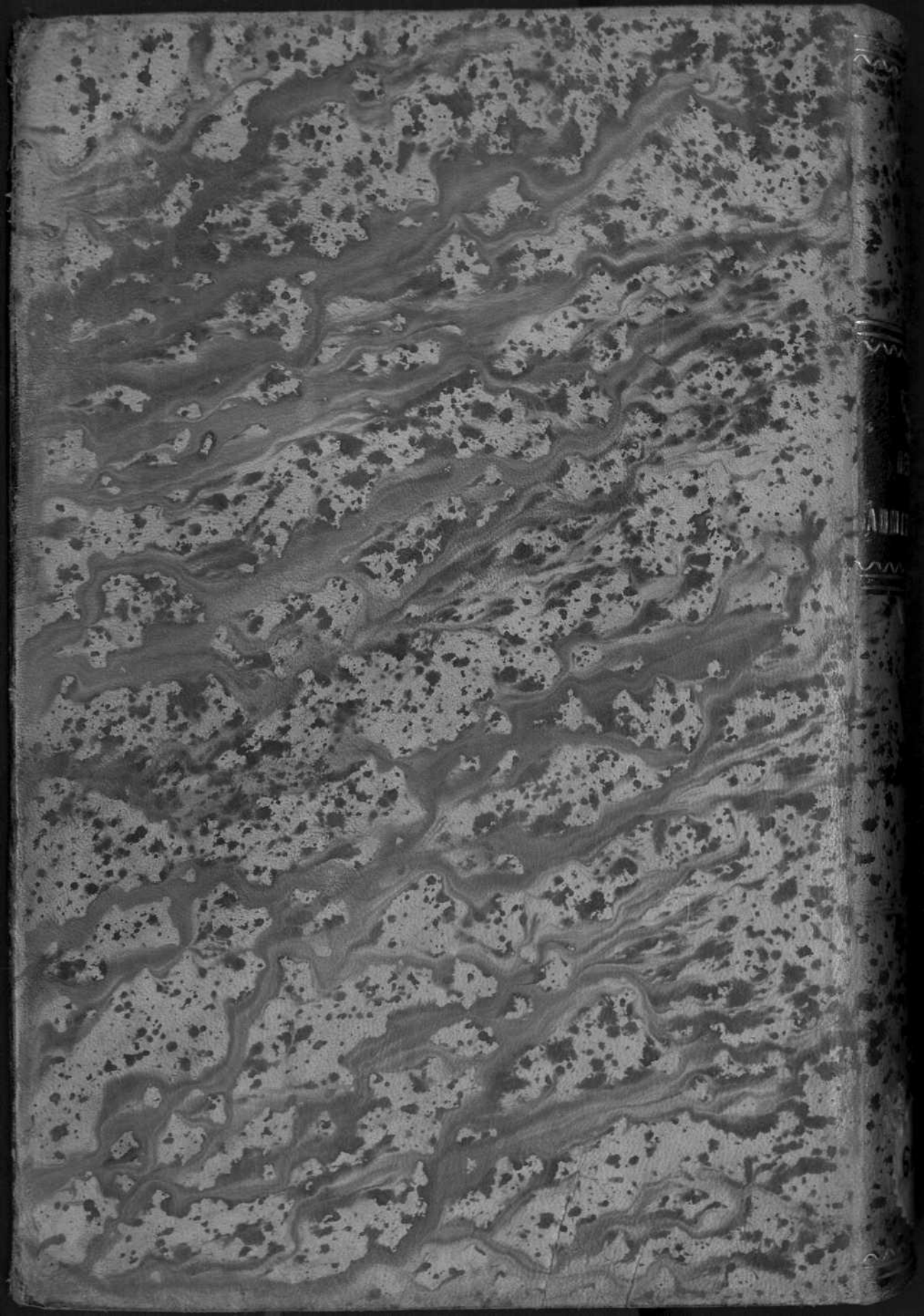
Capitulo primero.—De las instituciones.	211
1.-Ley de Regencia.	212
2.-Ley de Puertos.	213
3.-Disposiciones del Colegio de Abogados.	214
Capitulo segundo.—De las cuentas.	215
1.-Cuentas de ingresos.—Bienes nacionales.	216











CUESTA,  
DERÉCHO

ADMINISTRATI

II

60443